PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 8 DEL AÑO 2025.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 130.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



ING, SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 130

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las Leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las Disposiciones Tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para la eficiente recaudación, prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas del Municipio de Santa Lucia del Camino, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, las normas del derecho comúa, instructivo técnico de valuación, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.

Articulo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva do la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policia, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse y enterarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos, percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado duranta el Ejercicio Fiscal2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Serán responsables solidarios los empleados del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Caxaca que indebidamente manejen, formulen, o difundan información y/o documentación o que manipulen o alteren datos de las contribuciones municipales o cualquiera que sea el caso.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- Autoridades municipales: las encargadas de la aplicación de esta Ley.
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municípios;

- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- VI. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- VII. Base gravable: Es el valor asignado por las Autoridades Municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologias de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dícho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su natural eza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Bien inmueble: todo tipo de predio no importa el origen de la propiedad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; unido a un terreno de modo inseparable, tanto física como juridicamente:
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Cédula Fisca Numbillaria: Documento único expedido por Autoridad Municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal, Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Itumóbiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus dates.
- XII. Constancía de Protección Civil: Documento emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal como resultado de la inspección y/o verificación física al establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicio;
- XIII. Constancia Sanitaria: Es el documento expedido por la Autoridad Municipal competente, responsable de regular el proceso y calidad sanitaria del producto o materia prima a importar, en el que se hace constar que es apto para el uso o consumo humano, que indique su composición fisicoquímica, que contenga análisis microbiológicos o específicos, según el caso, y el lugar de procedencia geográfica del mismo.
- XIV. Concesión: La que otorgue el Municipio a Personas Físicas o Morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XV. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. Corredor Urbano/Corredor de Valor: Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XVII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- XVIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las Personas Fisicas, Morales o Unidades Económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de domínio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIX. Estimulos Fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad:

TRIGÉSIMA SECCIÓN 3

- Ejercicio Fiscal: Periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Forma o Formato Oficial: Documento oficial que solicita los contribuyentes a las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado y publicado en la gaceta municipal para su utilización;
- XXII. Factor: Es un valor matemático, que se multiplica por otro valor matemático para obtener un producto.
- XXIII. Factor Disminuyente: parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución de la base gravable;
- XXIV. Factor Incremental: parámetro porcentual que se aplica a una base gravable, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento de la base gravable;
- XXV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXVI. Impuestos: Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos:
- XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX. Iluminación Pública: servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XXX. Integración: incorporación de nuevo contribuyente al padrón fiscal municipal;
- XXXI. Inmueble de Características Especiales: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eolicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc., engloba también a todos los tipos de parques industriales, lineas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, parreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, heliquertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerara como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del Territorio Municipal;

XXXII. Ley / Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;

- XXXIII. Multa: Sanción Administrativa para una Persona Física o Moral por infracciones a Ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXIV. Município: El Município de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca:
- XXXV. Mts: Metros;
- XXXVI. MI: Metro lineal;
- XXXVII. M2: Metro cuadrado;
- XXXVIII. M3: Metro cubico;
- XXXIX. Mixto o Servicio Mixto; Es aquel inmueble que por sus actividades realizan en mayor proporción el consumo de los servicios públicos tales como el de agua potable o genera mayor cantidad en basura o mayor descarga en drenaje;
 - XL. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 - XLI. Ordenanzas Municipales: Ordenanzas del Municipio de Santa Lucía del Camino:
- XLII. Pago extemporáneo: pago de las contribuciones de la presente Ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;
- XLIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIV. Padrón Predial Municipal: es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- XLV. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLVI. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones, suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles:
- Secretaria de Gobernación, que permite a una persona física, moral o unidad económica realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la secretaria, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;
- XLVIII. Permiso: consentimiento por escrito expedido por la Autoridad Municipal competente para que una persona fisica, moral o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades comerciales en la vía pública, por haberse cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal Vigente y demás ordenamientos aplicables;
- XLIX. Plano de Zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
 - Plano de Subzonas; es la representación gráfica de una zona con simbología, que determina diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;
 - LI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
 - LII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos:

- LV. Registro Fiscal Inmobiliario: Es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, que cuenta con datos cualitativos y cuantitativos, adicionalmente se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG) y tiene diferentes finalidades, no solamente tributarias;
- LVI. Reglamento Fiscal Inmobiliario: es el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, el cual es el ordenamiento municipal que contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio. Establece los procedimientos para actualizar y modificar los datos que conforman el Padrón Predial Municipia, y/o Registro Fiscal Inmobiliario y especifica los métodos para determinar bases gravables, utilizando para ello el marco legal y técnico establecido en esta Ley y en el Reglamento.
- LVII. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- LVIII. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en posles, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LIX. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXI. Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la secretaria de Gobernación, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan una o varios ganadores de un premio.
- LXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXIII. Tipologías de Construcción; son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, y se expresan en las tablas de descripción de las tipologías de construcción;
- LXIV. Tesorero: El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXV. Tesorería. La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXVI. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los indeicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercanilles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos:
- LXVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística, Geografia e Informática; y
- LXVIII. Valores de Suelo: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, los valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estos valores, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario;
- LXIX. Zonificación: Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Articulo 8. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Lucia del Carnino, Distrito del Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

Articulo 9. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguír en cualquiera de las siguientes formas:

- Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago con cheque;
- V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- VI. Dación en pago;
- VII. Pago en especie;
- VIII. Prescripción; y

IMPUESTOS

IX. Trabajo comunitario

Artículo 10. Para el Ejercicio Fiscal vigente se autorizan los siguientes estimulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL PARA

| | | y porcentage t | ie descuento | Requisitos |
|----------|------------------------|--|---|--|
| | Enero | Febrero | Jubilados, perisionados, personas de la tercera edad (INAPAM), personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten. | Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona fisica y hacer el pago de manera anual anticipada |
| | 10% | 5% | 50% durante todo el Ejercicio Fiscal vigente | |
| Δ | | | | |
| D | ERECHOS | | | |
| | SE OTOR | | MULOS FISCALES P | OR CERTIFICACIONES, |
| | | IAS Y LEGALI | | |
| | | y porcentaje o | | Requisitos |
| | la tercera | edad, perso | studiantes, personas de nas con capacidades Ejercicio Fiscal vigente | Acreditación de dicha situación mediante constancia emitida por la institución educativa, e DIF Municipal o la Secretaría de Bienesta del Estado de Oaxaca |
| | INTEGRACIO COMERCIO | ÓN Y ACTUA S, INDUSTRIA | | R DERECHOS POR LA FISCAL MUNICIPAL DE Requisitos |
| | Parindo | | ic descriction | 1/cquisitos |
| _ | Periodo | | | |
| | Periodo | Enero | | las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad |
| | SE OTORGA | Enero 10% ARÁN ESTÍMU CIONES PARA | JLOS FISCALES POR L ENAJENACIÓN DE BEI | las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual ICENCIAS, PERMISOS O |
| | SE OTORGA | 10% ARÁN ESTÍMU CIONES PARA | JLOS FISCALES POR L ENAJENACIÓN DE BEI | ICENCIAS , PERMISOS C |
| | SE OTORGA | Enero 10% ARÁN ESTÍMU CIONES PARA | JLOS FISCALES POR L ENAJENACIÓN DE BEI | las contribuciones de las que sea sujeto la persona física, moral o unidad económica y hacer el pago de manera anual ICENCIAS, PERMISOS CIDAS ALCOHÓLICAS |

Artículo 11. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 12. Las notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal vigente se sujetarán a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, las Ordenanzas, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

Artículo 13. Cuando se mencione y aplique la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) en las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía de Camino, Dístrito del Centro para el Ejercicio Fiscal vigente, y resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Articulo 14. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 Total MPUESTOS mpuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase Diversiones y Espectáculos Públicos mpuestos sobre el Patrimonio Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 0.00 8,128,734.85 8,020,841.13 |
|--|---|
| MPUESTOS mpuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase Diversiones y Espectáculos Públicos mpuestos sobre el Patrimonío Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 11,635,848.53 0.00 0.00 0.00 8,128,734.85 8,020,841.13 107,893.72 |
| mpuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase Diversiones y Espectáculos Públicos mpuestos sobre el Patrimonio Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 0.00 0.00 0.00 8,128,734.85 8,020,841.13 107,893.72 |
| Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase Diversiones y Espectáculos Públicos mpuestos sobre el Patrimonio Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Transacciones | 0.00 8,128,734.85 8,020,841.13 107,893.72 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos mpuestos sobre el Patrimonio Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 8,128,734.85 8,020,841.13 107,893.72 |
| mpuestos sobre el Patrimonio Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles mpuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 8,128,734.85 8,020,841.13 107,893.72 |
| Predial Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Transacciones Transacción de Dominio | 8,020,841.13 107,893.72 |
| Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones Traslación de Dominio | 107,893.72 |
| Transacciones Traslación de Dominio | 3,507,111,68 |
| | |
| N. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. | 3,507,111.68 |
| Otros Impuestos | 1.00 |
| Social, Cultural y Ecológico | 1.00 |
| Accesorios de impuestos | 1,00 |
| Multas, recargos y gastos de ejecución | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 2.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 |
| Saneamiento | 1.00 |
| Accesorios de las Contribución de Mejoras | 1.00 |
| Multas, recargos y gastos de ejecución | 1.00 |
| DERECHOS | 19,406,046,57 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 384,097.29 |
| Mercados y Comercios en Vía Pública | 56,413.50 |
| Panteones | 327,683.79 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 19,021,949.28 |
| Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública | 0.00 |
| Aseo Público | 5,931,525.75 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 1,108,060.23 |
| Licencias y Permisos en Materia de Construcción | 1,916,546.70 |
| Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Servicios | 6,538,620.78 |
| Asignación de numero oficial a predios | 20,209.16 |
| Licencias y/o cédulas Permisos o Autórizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 1,417,859.25 |
| Permisos para Anuncios y Públicidad | 719,224.82 |
| Agua Potable y Orenaje Sanitario | 1,294,916.42 |
| Salud y Control de Enfermedades | 9,380.00 |
| Sanitarios Públicos | 0.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia | 0.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Vialidad | 0.00 |
| Estacionamiento | 4,250.00 |
| Servicios en Materia de Protección Civil | 0.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Educación Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Propuedos y Prestados de Servicios de Obra Pública, | 0.00 47,600.99 |
| Proveedores y Prestadores de Servicios Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | |
| Registro Fiscal Inmobiliario | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 13,755.18 |

| Let the state of t | 0.00 |
|--|--------------------------------|
| Multas, recargos y gastos de ejecución PRODUCTOS | 0.00 4.00 |
| I COMPANIE TO THE PARTY OF THE | 0.00 |
| Productos Derivado de Bienes Inmuebles | 0.00 |
| | 0.00 |
| Derivado de Bienes Muebles | 0.00 |
| Otros Productos | 4.00 |
| Productos Financieros | |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1.00 |
| Productos Financieros del Ramo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 0.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 0.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 0.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 943,055.67 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 943,055.67 |
| De los Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| Multas | 943,055.67 |
| Reintegros | 0.00 |
| Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes | 0.00 |
| Aprovechamientos por Apertaciones y Cooperaciones | 0.00 |
| Accesorios de los Aprovechamientos | 0.00 |
| Multas, recargos y gastos de ejecución | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | 0.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | 0.00 |
| Donativos | 0.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 0.00 |
| NGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | 0.00 |
| ngresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 142,091,240.36 |
| Participaciones | 75,103,124.42 |
| Fondo General de Participaciones | 54,189,809.82 |
| Fondo de Fomento Municipal | 13,474,279.02 |
| Fondo de Compensación | 1,360,071.36 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 1,452,215.83 |
| ISR sobre Salarios | 160,444.20 |
| Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios | 813,466.19 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 3,057,320.86 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 522,897.23 |
| Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 72,619.91 |
| Aportaciones | The second second second |
| | 66,988,114.94 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y | 20,082,183.00 46,905,931.94 |
| de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | The second second |
| Convenios | 1,00 |
| Programas Federales | 0.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| NGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Endeudamiento Interno | 1.00 |

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 15. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, misma que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 16. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca:

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

- Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- Recibir Estados de Cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- Áutocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley,

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular Alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIII. Derecho a ser oldo en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros con relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la Autoridad Municipal competente;
- XVII. Obtener un avalúo, rectificación y/o actualización de datos gravables apegado a la Ley de Ingresos y al Reglamento Fiscal Inmobiliario, atendiendo el Plano de Zonificación, los Planos de subzonas, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo por Agencia, Colonia, Sector y Fraccionamiento y las Tablas de Valores y Tipologías de Construcción;
- XVIII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la Autoridad Municipal competente;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 17. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince dias naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general
 - En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- Exhibit el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VIII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- IX. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- Deberán informar a la Autoridad Municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- XII. Las Entidades o Particulares que estén en posesión de Bienes de Dominio Público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo Concesión Fideicomiso, Autorización o Permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes immuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la

TRIGÉSIMA SECCIÓN 7

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesoreria a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de Contribuciones Municipales;

- XIII. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenidos en el presente Ordenamiento Legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de Defensa Legal ante Autoridades Jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;
- XIV. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las Autoridades Municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XV. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las Autoridades Municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente Ley y el reglamento fiscal inmobiliario;
- XVI. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades. Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XVII. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables en la Materia.

Artículo 18. Los Contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que aprueha la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para fácilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no teridrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarias en las oficinas autorizadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS.

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera, Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Articulo 19. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterias y concursos, el Ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y deruás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

También serán objetos de este impuesto los juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que se realicen en cualquier espacio público abierto o cerrado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan

participar en loterias, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así mismo los que organicen, exploten, realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro del Territorio Municipal, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;

Se entiende por juego permitido, todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 21. La base gravable de este impuesto es:

- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.
- III. Si los premios consisten en dinero, el importe del premio obtenido; y
- IV. Si los premios consistan en blenes distintos al dinero, el valor que señalen a dichos objetos las personas que organicen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase de que se trate o el que determine la Tesorería Municipal por medio de peritos valuadores, cuando considere que el valor señalado a dichos objetos no es el que le corresponde.

Tratándose de establecimientos denominados centros de apuestas remotas y salas de sorteos con números o símbolos y centros de entretenimiento con venta de bebidas arcohólicas, donde se realicen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase a través de máquinas o mesas de juego, o unidad de apuesta se causará y pagará por cada una de estas por cia, el equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 22. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 23. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Articulo 24. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- Los Presidentes de los Patronatos, Comités o Coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción i de este artículo, por gastos propios del evento;
- III. El o los que organicen, exploten, realicen o patrocinen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios por dichos conceptos; y
- IV. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Las actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos que no estén expresamente contemplados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos o el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que no cumplan con las disposiciones legales aplicables, deberán de ser notificados por la Autoridad Municipal a la Autoridad Competente.

La Autoridad Municipal competente autorizará la licencia y/o cédula a las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, siempre y cuando este haya realizado los trámites que se señalan el Reglamento de la Ley Federal de

Juegos y Sorteos, previa autorización de la secretaria de Gobernación, además de que el solicitante deberá contar con la anuencia vecinal.

Artículo 26. Será motivo de clausura, cuando en espacios públicos abíertos o cerrados se efectúen juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, que no cuenten con Autorización Legal sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso corresponda.

Artículo 27. No causará el impuesto a que se refiere este capítulo cuando:

- Los premios otorgados por la Loteria Nacional para la Asistencia Pública; y
- II. Los premios o rifas o sorteos cuyos productos se destinen integramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las Autoridades Competente.

Sección Segunda, Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferías, muestras exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga el importe del bolefo de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que habitual o eventualmente promuevan, organican, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 30. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 31. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- Tratándose de teatros y circos, el 6% par cada función sóbre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y >
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taek vondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, reglonales, agricolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal, en coordinación con la Secretaría Municipal de forma operativa.

Los representantes de la Autoridad Fiscal Municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente sección

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Es obligación de las Personas Físicas y Morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente, de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el Municipio o un particular.

Las Personas Físicas o Morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerío nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 32. Los Sújetos Obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, además de las que especificamente se consignar en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la autoridad competente debiendo proporcionar los siguientes datos;
- II. Nombre, dornicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes e el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien premueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- III. Glase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
- IV. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de este. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- V. Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público;
- VII. Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal Competente, con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- VIII. Una vez concedida la autorización, los Sujetos Obligados deberán forzosamente:
 - Presentar a la Tesoreria Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se avise a la Autoridad Municipal competente y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 33. Para efectos de esta Sección se entiende como:

TRIGÉSIMA SECCIÓN 9

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea menor a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

Artículo 34. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la autoridad fiscal municipal.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en la forma que establezca la Autoridad Municipal Competente.

Artículo 35. La determinación del impuesto por eventos esporádicos y de permanencia a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades establecidas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La Persona Física o Moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados:
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informa la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;
- IV. El Interventor levantará Acta Circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para embargar precautoriamente blenes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y especiáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesocaria Municipal desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de estas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal.

Artículo 36. La Autoridad Fiscal Municipal expedirá el nombramiento de los interventores del Municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades Competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un dia hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los Representantes Legales o Apoderados de las Personas Físicas y Morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los

inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Esfado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto predial

Artículo 38. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de Bienes Inmuebles Rústicos, Urbanos, Ejidales o Comunales o susceptibles de transformación y sobre los inmuebles de características especiales, siempre y cuando se encuentren dentro de la Circunscripción Territorial Municipal, independientemente de que los mimos sean propiedad privada o pertenezcan a Núcleos Agrarios, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Qaxaba.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento en la Materia.

Artículo 39. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de bidrocarouros, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, polituctos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- Las autopistas carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como táles también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 40. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas o Morales, unidades económicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de Predios Urbanos, Rústicos, Ejidales o Comunales o Susceptibles de Transformación y las construcciones adheridas a él; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto a que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimo posesionario.

Así mismo quedan obligados a declarar a las Autoridades Municipales Competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:
- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión:

- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores; y
- Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 41. Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales Competentes en los términos señalados en el Reglamento en la Materia.

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir o declarar las manifestaciones realizadas sobre el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el padrón Predial Municipal o el Registro Fiscal Inmobiliario, la Autoridad Municipal Competente ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, así mismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de ingresos se refiere.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos y los directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que haya tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 42. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del Pago del Impuesto Prediat a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de Entidades Paraestatales o Personas Físicas y Morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los inmuebles exentos de contribuciones inmobiliarias municipales, de forma total o parcial, deberán ser revaluados de acuerdo con el marco legal y técnico aprobado para el Municipio, independientemente de que las autoridades respectivas, realicen el procedimiento de exención correspondiente, determinado en la Legislación Aplicable vigente.

Artículo 43, La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- El valor catastral determinado por la Autoridad de la Materia, acorde a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento en la Materia, así como las tablas de valores unitarios de suelo para predios y de construcción establecidas en la presente Ley:
- II. El valor fiscal determinado por perito valuador autorizado por la Autoridad Competente que cempla con los requisitos establecidos en la Normatividad vígente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción, Factores disminuyentes o Factores incrementales establecidos en la presente Ley, el Reglamento aplicable a la materia o de manera supletoria en el Instructivo Técnico de Valuación.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construído el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor catastral determinado por la Autoridad de la Materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente sección;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización mediante la opinión favorable que emita la Autoridad Municipal Competente; y
- V. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentran establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos de la presente Ley, a declarar a la Tesoreria Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles. De lo contrario, las Autoridades Municipales Competentes podrán deleminar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de confermidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, factores incrementales o factores disminuyentes de la construcción para determinar la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontanea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Municipales Competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fisicales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Articulo 44. Los Empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen pertificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto, son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial.

Artículo 45. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en las tablas de los valores unitarios de terreno y construcción y las tablas de las tipologías de construcción, en cumplimiento y concordancia con el artículo 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los transitorios del mismo. Los procedimientos para llegar a esas bases se describirán en el Reglamento en la Materia o de manera supletoria el Instructivo Técnico de Valuación.

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO:

| a) TABLA DE VALORES DE SUELO POR FRACCIONAMIENTO: | AGENCIA, | COLONIA, | SECTOR Y |
|---|----------|----------|--------------|
| NOMBRE | CLAVE | ZONA | VALOR UMA |
| COLONIAS, SECTORES Y FR | ACCIONAM | IENTOS | |
| Santa Lucía del Camino, Distrito del - | SLC-A | ZONA A | 18.71 |
| Centro, Oaxaca. | SLC-B | ZONA B | 16.63 |
| Centro, Caxaca. | SLC-C | ZONA C | 14.55 |
| 2. 25 de enero | 25E-B | ZONA B | 9.35 |
| Ampliación Santa Lucía | ASL-C | ZONA C | 7.27 |
| 3. Ampliación Santa Lucia | ASL-D | ZONA D | 6.24 |
| Antiguo Aeropuerto | AAE-A | ZONA A | 16.63 |
| 5. Aquiles Serdán | ASE-C | ZONA C | 9.87 |
| J. Aquiles beluali | ASE-D | ZONA D | 7.79 |
| 6. Calicanto | CAL-C | ZONA C | 9.87 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 11

| | CAL-D | ZONA D | 7.79 |
|--------------------------------------|----------------|------------------|----------------|
| 7. Ampliación del Bosque Sur | ABS-A | ZONA A | 12.47 |
| 8. Del Bosque | DBQ-B | ZONA B | 8.31 |
| 9. Del Bosque Norte | DBN-A | ZONA A | 14.55 |
| 10. Del Bosque Sur | DBS-A | ZONA A | 12.47 |
| 11, El Bosque Sur Sector Paraíso | BSP-A | ZONA A | 12.47 |
| 12. Deportiva | DEP-B | ZONA B | 10.39 |
| 13. El Bajío | EBA-A | ZONA A | 12.99 |
| 14. El Granizal (chamizal) | EGR-A | ZONA A | 12.47 |
| 15. Sector Arboles | SAR-A | ZONA A | 14.55 |
| 16. Sector Arroyo Seco | ARR-C | ZONA C | 5.20 |
| 17. Fernando Gómez Sandoval | FGS-A | ZONA A | 14.55 |
| | FGS-B | ZONA B | 9.87 |
| 18. Guelatao | GUE-A | ZONA A | 12.47 |
| 19.La Vijarra | VIJ-C | ZONA C | 8.31 |
| 20 Las Canteras | LCA-A | ZONA A | 16.63 |
| 21. Las Flores Norte | LFN-A | ZONA A | 16.63 |
| 22 Lan Flassa Sus | LFS-A | ZONA A ZONA B | 16.63 |
| 22. Las Flores Sur | LFS-B LFS-C | ZONA B | 15.59 15.59 |
| 23.Los Álamos | LAL-D | ZONA D | 6.24 |
| 24. Zona Militar | ZOM-B | ZONA B | |
| 25. Nacional | NAC-A | ZONA A | 10.39 |
| 25. Nacional | NHE-A | ZONA A | 14.55 |
| 26. Niños Héroes | NHE-C | ZONA C | 8.83 |
| 27. Nueva Santa Lucía | NSL-A | ZONA A | 16.63 |
| 28. Primavera | PRI-A | ZONA A | 12.99 |
| 29. Roma | ROM-D | ZONA D | 8.34 |
| 30. Santa Cecilia | SCE-A | ZONA A | 14.55 |
| Dd Michael Donner Alberta Marta | VBN-A | ZONA A | 18.71 |
| 31. Víctor Bravo Ahuja Norte | VBN-B | ZONA B | 14.55 |
| | VBS-A | ZONA A | 14.55 |
| 32. Victor Bravo Ahuja Sur | VBS-B | ZONA B | 14.55 |
| 22.00.00 | VBS-C | ZONA C | 13,51 |
| 33. Yalalag | YAL-A | ZONA A | 11.43 |
| 34. Infonavit Santa Lucia | ISL-A | ZONA A | 12.99 |
| 35. Fraccionamiento Ejidal | FEJ-B | ZONA B | 8.31 |
| 36. Fraccionamiento el Refugio | FRF-B | ZONA B | 8.31 |
| 37. Felipe Carrillo Puerto | FCP-A | ZONA A | 14.55 |
| ST. Telipe Carrillo I dello | FCP-B | ZONA B | 12.47 |
| 38.Fraccionamiento Itandehui | ITA-B | ZONA B | 9.87 |
| 39. José López Portillo | JLP-A | ZONA A | 16.63 |
| 40. Fraccionamiento la Ciénega | FCI-B | ZONA B | 8.31 |
| 41. Fraccionamiento las Palmas | FPA-B | ZONA B | 8.31 |
| 42.Fraccionamiento Sol Naciente | SNA-B | ZONA B | 9.87 |
| 43, Fraccionamiento Santa Lucía | FSL-A | ZONA A | 14.55 |
| AGE | NCIAS | | |
| 44. Rancho Nuevo (Ejido Del Rosario) | RNU-C | ZONA C | 9.87 |
| AS Con Empires Tulls | SFT-C | ZONA C | 9.87 |
| 45, San Francisco Tutla | SFT-D | ZONA D | 8,31 |
| 46. Santa María Ixcotel | SMI-A | ZONA A | 15,59 |
| 40. Garita iviaria ixediei | SMI-B | ZONA B | 14.55 |

| Si se asigna a una Agencia o Colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa |
|---|
| Agencia o Colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la |
| delimitación física de la circunscripción territorial de la Agencia o Colonia respectiva. |

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal, se autorizaran la constitución de Colonias o Fraccionamientos nuevos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias, se les aplicará el valor de suelo, equiparable a otra colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares, de ninguna manera, el hecho de no aparecer especificamente en esta Ley, impedirá que se determine la base gravable y menos aún que el propietario o poseedor no cumpla con sus obligaciones de pago de Contribuciones Municipales.

La revisión y aprobación de estos valores estarán a cargo de la Tesorería Municipal.

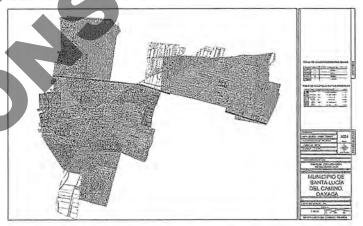
| Dúctico | nor Wootároa | Suggestible de | Transformación | |
|----------------------|--------------|-------------------------------|----------------|--|
| Rústico por Hectárea | | Susceptible de Transformación | | |
| 1. MÍNIMO | 2. MÁXIMO | 3. MINIMO | 4. MÁXIMO | |
| 1558.93 | 2598.21 | 3117.85 | 5196.42 | |

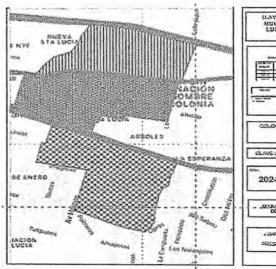
Las Áreas, Zonas, Colonias, Agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo que le corresponda de acuerdo con la ubicación y el tipo de predio de que se trate, a menos que por sus características cualitativas o cuantifativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento en la Materia. El procedimiento para asignarle valor, lo realizará el Área de Catastro Municipal, o de no contar con ella, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

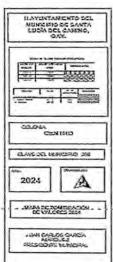
| c) CORREDORES DE VALOR | | | | | | |
|--------------------------------|---------------|---------|----------------------------------|--|--|--|
| NOMBRE DEL CORREDOR | TIPO DE ORDEN | CLAVE | VALOR POR METRO CUADRO UMA | | | |
| 1. Carretera Internacional 190 | Primer orden | CI190-1 | 30.14 | | | |
| 2. Av. Lázaro Cárdenas | Primer orden | AVLC-2 | 30.14 | | | |
| 3. Av. Ferrocarril | Primer orden | AFER-3 | 30.14 | | | |
| 4. Av. Calicanto | Segundo orden | CALI-4 | 25.98 | | | |
| 5. Av. 16 DE septiembre | Tercer orden | A16S-5 | 23.90 | | | |
| 6. Carretera 175 a Ixtlán | Tercer orden | CIXT-6 | 23.90 | | | |

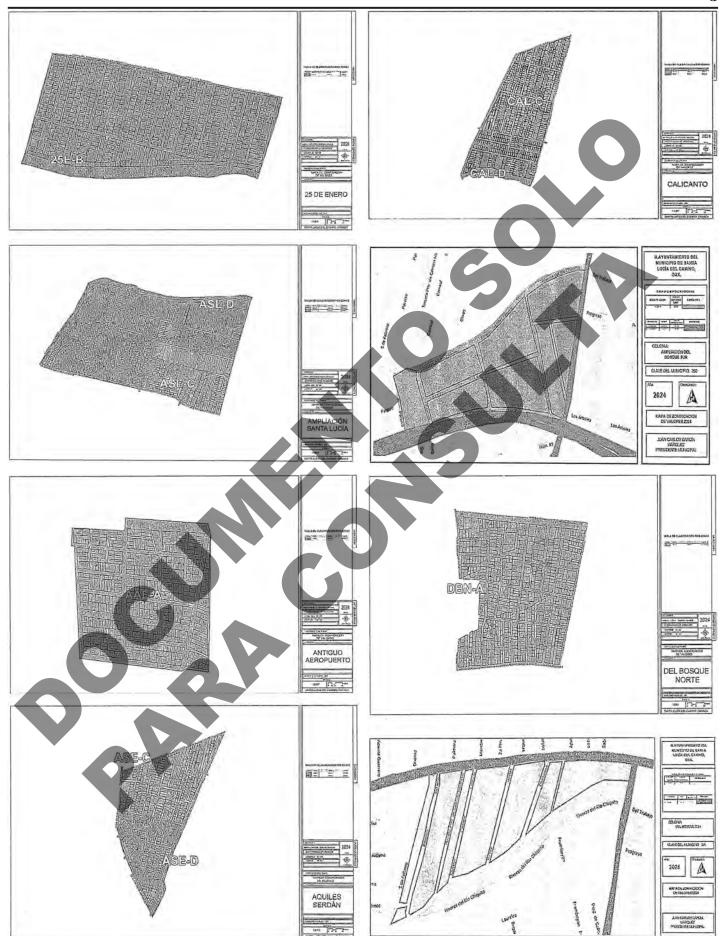
A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior, y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

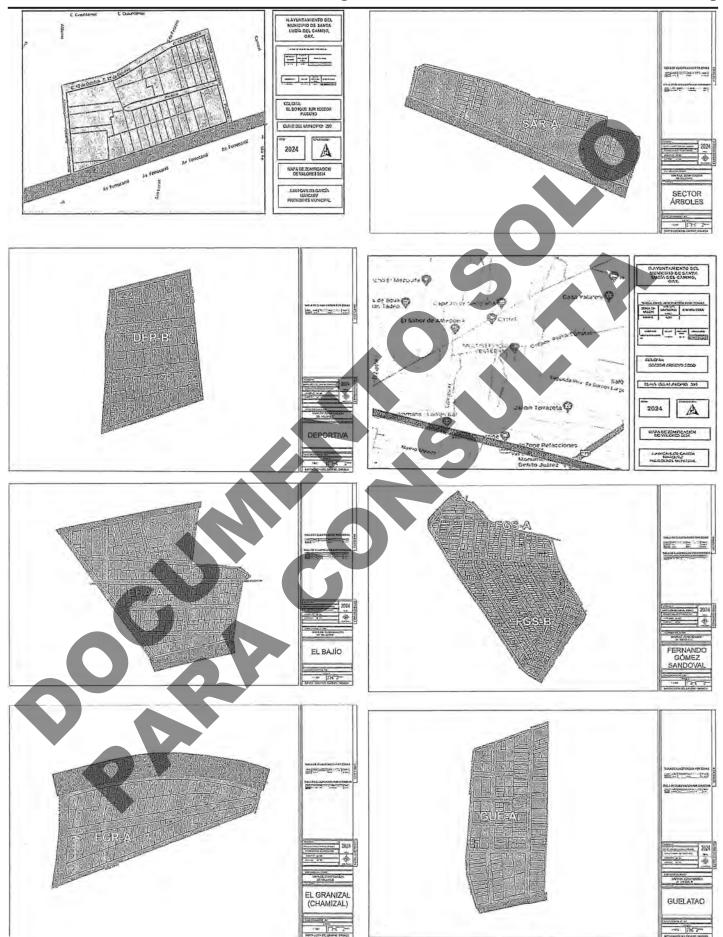
El Plano de Zonificación de Valores de Suelo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Daxaca, es el siguiente:

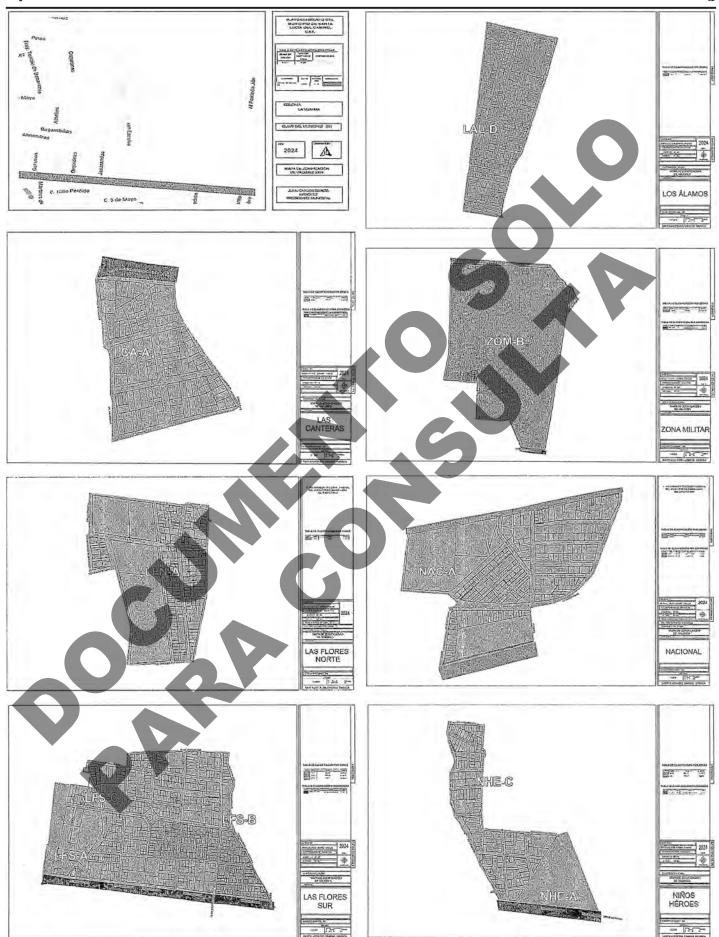




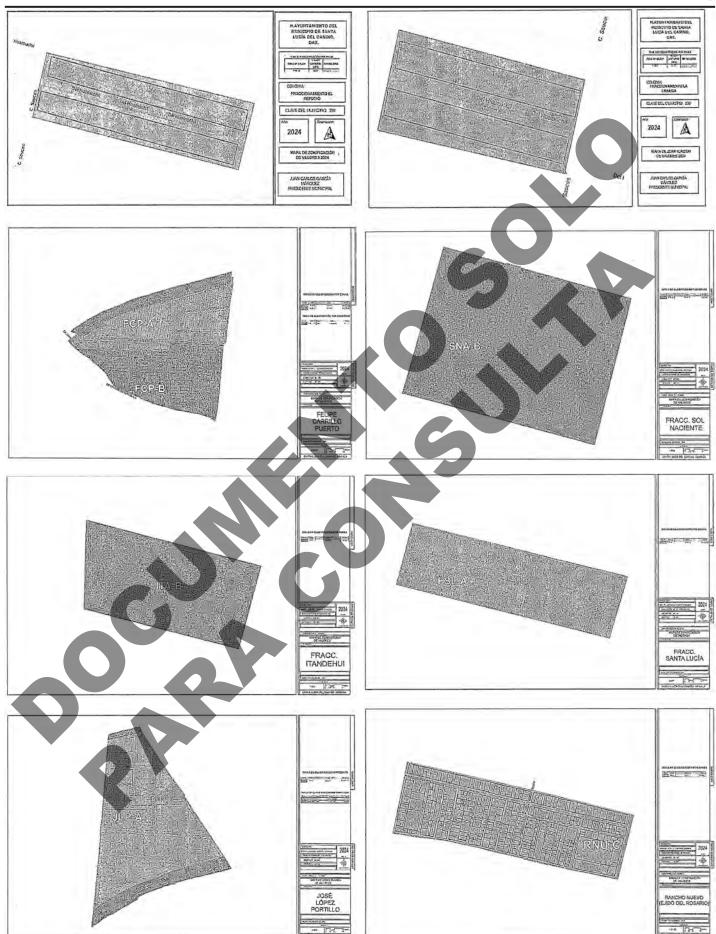




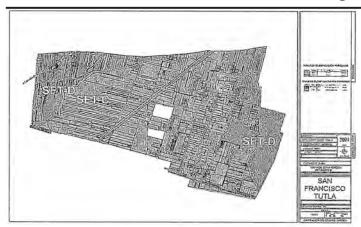


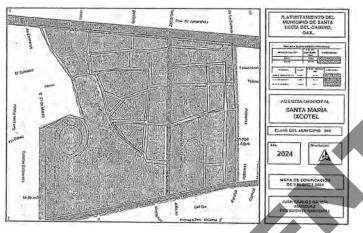






TRIGÉSIMA SECCIÓN 17





- II. TABLA DE VALORES UNITARIOS Y TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:
- a) HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

| HABITAC | IONAL | |
|--------------------------------|-------|------------------------|
| TIPO | CLAVE | VALOR POR M2 EN UMA |
| HABITACIONAL PRECARIA | HP | 3.43 |
| HABITACIONAL ECONÓMICA | HE | 17.25 |
| HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL | HIS | 20.79 |
| HABITACIONAL MEDIO | MH | 22.86 |
| HABITACIONAL BUENO | HB | 31,18 |
| HABITACIONAL MUY BUENO | HMB | 34.30 |
| HABITACIONAL DE LUJO | HLU | 46.77 |
| HABITACIONAL ESPECIAL | HES | 57.16 |

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del tramite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos

completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m2 a 90 m2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediaria calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

Este tipo de vivienda está conformada en fraccionamientos, los cuales son construidos por Instituciones de Vivienda, sus elementos constructivos, sus muebles de baño, terminados, herrería, vidriería y carpintería son sencillos, no podrán entrar en esta categoria las casas residenciales o semi residenciales:

- 4. HABITACIONAL MEDIA (HM). Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas, muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinítica y esmalle; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinítica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- 5 HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados, con algun claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pullido, loseta virnilica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;
- HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
- 7. HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
- 8. HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de alumilio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido,

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

b) NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterias, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:

| NO HABITACIONAL | | | | | | | |
|---------------------------|-------|---------------------|--|--|--|--|--|
| TIPO | CLAVE | VALOR POR M2 EN UMA | | | | | |
| NO HABITACIONAL PRECARIA | NHP | 3.85 | | | | | |
| NO HABITACIONAL ECONÓMICA | NHE | 18.71 | | | | | |
| NO HABITACIONAL MEDIA | NHM | 36.37 | | | | | |
| NO HABITACIONAL BUENA | NHB | 44.69 | | | | | |
| NO HABITACIONAL MUY BUENA | NHMB | 57.16 | | | | | |
| NO HABITACIONAL DE LUJO | NHLU | 67.55 | | | | | |
| NO HABITACIONAL ESPECIAL | NHES | 74.83 | | | | | |

Las tipologías de construcción que se mencionan se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien influeble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o flerro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pátreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- 2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; moros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, harreña de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinilica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; tecños de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industrales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulído, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- 3. NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso, vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yéso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventamería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, retículares mixtos, de lámina estructura metallica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- 4. NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinilica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo

de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulído, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

- 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- 6. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubierías o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga. T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, norizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún plaro conto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
- NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Gor instalaciones especiales;

III. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una obra complementaria aquélla que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA), planta de tratamiento de aguas residuales (COMP-PLT), subestación eléctrica (COMP-SUB).

MALOD

| | TIPO: | | CLAVE: | CATEGORÍA: | VALOR POR ML, M ² , O M ³ EN UMA: | DESCRIPCIÓN: |
|----|-----------------|--------------|-----------|-----------------|--|--|
| a) | Estacionamiento | 1. | COMP-ESTA | ALTO | 8,31 | De cemento, con o sin delimitación de los cajones, con o sin caseta de vigilancia y pluma para permitir el acceso a los autos |
| | | 2. COMP-ESTM | MEDIO | MEDIO 7.27 deli | De cemento, con o sín delimitación de los cajones | |
| | | 3. COMP-ESTB | BAJO | 6.24 | De tierra, con grava o cualquier otro material | |
| | Alberca | COMP-ALBA | ALTO | 14.03 | No importando su forma, con calefacción o iluminación, o ambas | |
| b) | | COMP-ALBM | MEDIO | 12.99 | Con formas irregulares | |
| | | 3. | COMP-ALBB | BAJO | 10.39 | De forma regular, cuadrada o rectangular |
| c) | Jacuzzi | 4,: | COMP-JAC | ŬNICA | 15.59 | Para el suelo y las paredes: hormigón, ladríllos o adoquines, para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas específicas para ello, para el seliado: masilla, fontanería: |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 19

| | | | | | calentador de agua, bomba y tuberías, ácabados de madera o bordes de mármol o algún material similar. |
|-----|--|-------------|-------|-------|--|
| | 2 | 1. COMP-CTM | MEDIO | 10.39 | Piso de arcilla |
| d) | Cancha de tenis | 2. COMP-CTB | BAJO | 9.87 | Piso de concreto o tierra |
| e) | Frontón | 1. COMP-FR | ÚNICA | 10.39 | Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metàlica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios. |
| f) | Cobertizo | 1. COMP-CO | ŮNICA | 7.27 | De armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de tierra o loseta vinilica, o mosaico o loseta vidriada. |
| g) | Cisterna | 1. COMP-CI | ÚNICA | 8,31 | De block de cemento, de concreto, con armado de hierro, repello, con o sin acabados |
| h) | Barda perimetral | 1. СОМР-ВРА | ALTO | 8.83 | Muros de tablque rojo recocido o block de cemento pesado pintura vinílica o de esmalte. |
| .,, | Sida permena | 2. COMP-BPM | MEDIO | 7.79 | Muro de tabique rojo recocido o biock de cemento pesado o hueco, acabado interior y exterior aplanado de mezda |
| | | 3. COMP-BPB | BAJO | 6.76 | Muro de tabique rojo recocida o block de cemento pesado o bueco, sin acabados |
| i) | Palapa | COMP-PA | ÜNICA | 779 | Puede tener narcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de harro a block de cemento a media altura; entrepisos y tecnos: estructura secundaria a base de varazo bambú, deleas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin instalaciones hidráulica, pisos de loseta vinifica o mosaico o loseta vidriada; acabados; interior; yesos o aplanado de mezcla, exterior; repellado de mezcla; herreria; con o sin perfiles laminados y aluminio. |
| j) | Planta de tratamiento de aguas residuales | . SIMP-PLT | ÚNICA | 0.57 | El tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos públicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua Por metro cúbico |
| k) | Subestación eléctrica | 1. COMP-SUB | ÚNICA | 2,49 | Las subestaciones eléctricas son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o |

| | | | | | conexiones de dos o más circuito. Por kva |
|----|-----------------------|-------------|-----------|------|--|
| ij | Patio de maniobras | 1. COMP-PAT | ÚNICA | 1,5 | pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pasado |
| m) | Placa de cemento | 1. COMP-PLA | UNICA | 0.95 | Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y facinadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; píntura vinílica y de esmalte |
| | A | 1. CANMI | MINIMA | 0.90 | Tierra apisonada, delimitación con cal o gis |
| | | 2. CANEC | ECONÓMICA | 1,00 | Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades |
| n) | Cancha | 3. CANME | MEDIA | 3.00 | pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones |
| | C | 4. CANBU | BUENA | 8,00 | Cimientos y estructura: zapala y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de ceramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; |
| | | | | | entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinilica y de esmalte |

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en la tabla, se aplicará un valor similar a esa obra complementaria respecto de los elementos constructivos que lo conforman.

IV. ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo con su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA).

| ELEMENTO | | CLAVE | VALOR POR UNIDAD EN UMA |
|--------------------------------------|---|-------|----------------------------|
| a) ELEVADOR | | ACCEL | 1,351.07 |
| b) AIRE ACONDICIONADO CALEFACCIÓN | 0 | ACCAA | 42,61 |

Los criterios y método para aplicar estas tipologías se determinarán en el Reglamento Inmobiliario respectivo.

V. ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC)

En caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| TIPO DE ESTRUCTURA | VALOR UNITARIO POR M2 EN UMA |
|---------------------------|------------------------------|
| a) LIGERA | 2.96 |
| b) ESPECIAL O DE ARMADURA | 6.24 |

En este tipo de elementos, se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo.

VI. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

| SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES | | | | | | | |
|---|--|-------|---|--|--|--|--|
| A) | | B) | CLAVE SCE Y VALOR EN UMA | | | | |
| caraci | presuntivo de construcción con terísticas especiales por metro ado, metro lineal y por metro cúbico. | Valor | de suelo con características especiales por metro cuadrado. | | | | |
| | 77.95 | | 33.26 | | | | |

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turistico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la industria Electrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Agropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del Territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales se detallarán en el Reglamento Fiscal Impobiliario.

Artículo 46. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

Artículo 47. Las Autoridades Municipales Competentes procurarán emitir el Reglamento en la materia que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologias de Construcción, utilizadas en la presente Ley y en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 48. Los sujetes obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha Cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un artíc a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

Artículo 49. Las Autoridades Municipales Competentes deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial y traslado de dominio; entiéndase por factor aquel valor matemático, que se multiplica para obtener un valor en pesos, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento en la Materia.

FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO:

a) Factor de forma

| 1 | Factor: | | |
|-------|-------------------|---------------------|------|
| Según | su forma | Porcentaje demérito | |
| 1. | Lotes regulares | 0 % | 1.00 |
| 2. | Lotes irregulares | 5 % | 0.95 |

b) Factor de ubicación en la manzana

| | Ubicación en Ma | anzan | a: | Porcentaje Demêrito | Porcentaje Mérito | Factor: |
|----|--------------------|--------------|--------------|------------------------|----------------------|---------|
| 1. | Intermedio | | | 0 % | 0 % | 1.00 |
| | Esquinero 2 | 2.1 | Comercial | 0 % | 10% | 1.10 |
| 2. | | Habitacional | 0 % | 5% | 1.05 | |
| 3. | Cabecero 3 frentes | 3.1 | Comercial | 0 % | 15% | 1.15 |
| 3. | | 3.2 | Habitacional | 0 % | 5% | 1.05 |
| 4: | Manzanero 4 | 4.1 | Comercial | 0 % | 20% | 1.20 |
| 4. | frentes | 4.2 | Habitacional | 0 % | 5% | 1.05 |
| 5. | Inte | erior | | 0% | 0 % | 1.00 |

c) Factor de topografía

| | opografía I terreno: | | Caracteristicas: | Porcentaje Demérito | Porcentaje Mérito | Factor: | |
|----|--|-----------------|---|----------------------------------|----------------------|---------|------|
| 1. | Lote a nivel | la ca desniv | ue se encuentra a nivel de lle o que presenta un rel hacia arriba o hacia no mayor de 50 centimetros | 0 % | 0 % | 1.00 | |
| 2. | Lote inclinado | 2.1 | Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros | 5 % | 0 % | 0.95 | |
| 1 | hacia abajo | 2.2 | Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros | 10 % | 0 % | 0.90 | |
| | Lote inclinado | 3.1 | Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros | 5 % | 0 % | 0.95 | |
| 3. | hacia arriba | 3.2 | Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros | 10 % | 0 % | 0.90 | |
| | | 4.1 | Elevado de 0.5 a 1.00 metros | 5 % | 0 % | 0.95 | |
| | Lote | 4.2 | Elevado de 1.01 a 2.00 metros | 10 % | 0 % | 0.90 | |
| 4. | elevado | 4.3 | Elevado de 2.01 a 3.00 metros | 15 % | 0 % | 0.85 | |
| | hacia abajo Lote inclinado hacia arriba Lote elevado. Lote hundido | | 4.4 | Elevado de 3.01 mts. en adelante | 20 % | 0 % | 0.80 |
| | | 5.1 | Hundido de 0.5 a 1.00 metros | 10 % | 0 % | 0.90 | |
| į | 5 | Lote 5,2 m | 5,2 | Hundido de 1.01 a 2.00 metros | 20 % | 0 % | 0.80 |
| 5. | | | Hundido de 2.01 a 3.00 metros | 30 % | 0 % | 0.70 | |
| | | 5.4 | Hundido de 3.01 mts en adelante | 15 % | 0 % | 0,65 | |
| 6. | Lote rugoso | "rugos | actor se aplicará sólo si las idades" se extienden en el 90% del terreno. | 25 % | 0 % | 0.75 | |

d) Factor de área

| Su | perficie del Predio: | Porcentaje Demérito | Factor: |
|----|----------------------|---------------------|---------|
| 1. | Hasta 300 m2. | 0 % | 1.00 |
| 2. | 301 a 500 m2. | 13 % | 0.87 |
| 3. | 501 a 700 m2. | 17 % | 0.83 |
| 4. | 701 a 1000 m2. | 20 % | 0.80 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 21

| 5. | 1001 a 1500 m2. | 21 % | 0.79 |
|----|-------------------|------|------|
| 6. | 1501 a 2000 m2. | 23 % | 0.77 |
| 7, | 2001 a 5000 m2. | 24 % | 0.76 |
| 8. | 5001 en adelante. | 30 % | 0.70 |

e) Factor de profundidad

| | Características: | Porcentaje Demérito | Factor: |
|----|--|------------------------|---------|
| 1. | Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente. | 5 % | 0.95 |

f) Factor de inundación

| | Características: | Porcentaje Demérito | Factor: |
|----|--|------------------------|---------|
| 4. | Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua. | 10 % | 0.90 |

g) Factor de zona

| | Características | Porcentaje Demérito | Porcentaje Mérito | Factor: |
|----|--|------------------------|----------------------|---------|
| 1. | Único frente a la calle tipo o predominante. | 0 % | 0 | 1.00 |
| 2. | Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o | 0 % | 10 % | 1.10 |
| 3. | Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante. | 20 % | 0% | 0.80 |

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a

II. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE CONSTRUCCIÓN:

a) Factor de edad

| | Edad en años: | Porcentaje Demérito | Porcentaje Mérito | Factor: |
|-----|----------------------------|------------------------|-------------------|---------|
| 1. | Reciente o en construcción | 0% | 0 % | 1.00 |
| 2. | 1a2 | 5 % | 0 % | 0.95 |
| 3. | 3 a 5 | 10 % | 0 % | 0.90 |
| 4. | 6 a 10 | 15 % | 0% | 0.85 |
| 5. | 11 a 20 | 20 % | 0% | 0.80 |
| 6. | 21 a 40 | 25 % | 0% | 0.75 |
| 7. | 41 a 60 | 30 % | 0% | 0.70 |
| 8. | 61 a 80 | 35 % | 0% | 0.65 |
| 9. | 81 a 100 | 40 % | 0 % | 0.60 |
| 10. | Más de 100 | 50 % | 0% | 0.50 |

b) Factor de conservación

| Est | ado de conservación: | Porcentaje Demérito | Porcentaje Mérito | Factor | |
|-----|------------------------|------------------------|----------------------|--------|--|
| 1. | Bueno | 0 % | 0 % | 1.00 | |
| 2. | Regular | 20 % | 0 % | 0.80 | |
| 3. | Malo | 30 % | 0 % | 0.70 | |
| 4. | Muy malo | 60 % | 0 % | 0.40 | |
| 5. | Ruinoso (no clasifica) | 0 % | 0 % | 0.00 | |

La descripción y la aplicación de estos factores, se detalla en el Reglamento aplicable a la Materia.

Artículo 50. Las Autoridades Municipales Competentes podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente sección.

La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor físico de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los tramites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos pulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal.

Articulo 51. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable, cinco al millar, cuya representación númerica para multiplicarse por la base gravable será del 0.005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será del 0.013.

Para el presente Ejercicio Fiscal Vigente se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal abterior.

Para el Ejercicio Fiscal vigente se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 55 de la presente Ley; para un Ejercicio Fiscal de la presente Ley.

Artículo 52. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Se calculará las bases equiparables a esos montos y se ajustaran las bases catastrales que sean menores a estas. Los servidores del Instituto Catastral del Estado Oaxaca y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar por escrito a la Autoridad Municipal competente la Constancia de exención de Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el immueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Municipal Competente.

Las Autoridades Municipales Competentes a través de sus Delegados, o por si mismas, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación juridica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva, se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesoreria Municipal.

Artículo 53. Para efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en su defecto de este, la ubicación del predio si no es baldío;

de serio, será notificado por edictos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Articulo 55. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe.

Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- Inmuebles que pertenezcan a Instituciones Educativas, Culturales o de asistencia social no lucrativas;
- Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 56. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Municipal competente entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente a que se determine, de acuerdo con el avalúo realizado por la Autoridad Municipal Competente.

Articulo 57. Las Autoridades Municipales Competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta illegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 58. Las Autoridades Municipales Competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el pártafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 59. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La Autoridao Municipal Competente estara obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalculo de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a los dispuesto por esta Ley y el Reglamento en la materia, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 60. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las Autoridades Municipales Competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento conforme al Reglamento en la Materia.

Artículo 61. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Municipales Competentes discrecionalmente podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 62. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la presente Ley.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 63. A los inmuebles que se les aplíque la tipología de construcción Habitacional de Interés Social (HIS), no se les aplícará ningún tipo de demérito, considerando que el valor que se le ha asignado a esa tipología ya está siendo favorecido con una tarifa especial, aplicable a este tipo de viviendas.

No podrán estar consideradas en este supuesto, las viviendas cuyos elementos constructivos, terminados y accesorios correspondan a una vivienda semi o residencial.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 64. Es objeto de este impuesto:

- El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como ta la división de un terreno en lotes, que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- La fusión, atendiendo por ella la únión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio; y
- III. La subdivisión, entendiendo por este concepto, la participación de un predio er dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vias públicas.

Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión o lotificación, fraccionamiento y relotificación, se establecerán el Reglamento respectivo.

Artículo 65. Son sujetos de este impuesto, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 66. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

| | Concepto | Cuota |
|------|---|---|
| l. | Por subdivisión o lotificación de bienes inmuebles | 1% sobre la base gravable del inmueble a lotificar o subdividir. |
| u. | Por fusión de bienes inmuebles | 1% sobre la base gravable del inmueble a fusionar |
| 111. | Por relotificación | 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada. |
| IV. | Por fraccionamiento | |
| a) | Por la designación de cada vivienda de propiedad en condominio | y proindiviso para constituírlos en régimen |
| 1, | Turístico | 1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| 2. | Habitacional; | |
| | 2.1. popular, interés social, social progresivo hasta 60 m² | 2% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| | 2.2 medio de 61 hasta 90 m² | 3% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| | 2.3 residencial medio de 91 hasta 100 m ² | 4% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| | 2.4 residencial de 300 m² en adelante | 5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 23

| 3. Comercial | 5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
|--------------------------------|--|
| 4. Servicios | 5% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| 5. Industrial y agroindustrial | 7% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |
| Equipamientos y otros | 1% sobre la base gravable y de las construcciones adheridas. |

Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las Autoridades Fiscales Municipales, con base en el reglamento fiscal inmobiliario antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la Licencia o Permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del tràmite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 67. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero (a) Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única, Traslación de Dominio

Artículo 68. El objeto de este Impuesto es la adquisición de Inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del Centrato de Permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de èl, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del articulo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o légado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta cuando por ella se adquileran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones:
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasiá del por ciento que le correspondia al propietario o cónyuge.

Artículo 69. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas, Morales, Unidades Económicas que adquieran impuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los dejechos relacionados con los mismos, ubicados en la Jurisdicción del Município de Santa Lucía del Carnino, Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El Adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- El Adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El Cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El Coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI, El Promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El Donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- El Cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- El Usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 70. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Reglamento en la materia, con base en el Plano de Zonificación de Valores, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, que sirvieron de base para la determinación de la base gravable del inmueble.

Artículo 71. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 72. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad o en el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el Reconocimiento Judicial de la Prescripción Positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a Escritura Pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

Además de los documentos que le solicite la Autoridad Municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el ado objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El Fedatario Público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Municipales Competentes no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el Fedatario Público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Município, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la lecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados fiscalmente contra el adeudo que resulte con motivo del traslado de dominio.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Articulo 74. Las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones a que sean sujetos.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Impuesto Social, Cultural y Ecológico.

Artículo 75. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen las Personas F\(\text{sicas}\), Morales o Unidades Econ\(\text{omicas}\) por conceptos de Multas derivados de las infracciones a los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 76. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 77. La base de este impuesto será el monto que resulte de la multa por las infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos, Leyes y/o cualquier otra Norma Municipal.

Artículo 78. Este impuesto se causará a razon del 10% por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectué el pago del hecho generador.

Lo recaudado por este concepto será preferentemente destinado a proyectos en beneficio general de la población en las tres vertientes que comprenden el mismo y a consideración del presidente Municipal.

En los comprobantes de pago que emita el Municipio para el cobro de este impuesto aparecerá el nombre completo Fondo de Fomento Social, Cultural y Ecológico.

CAPITULO V ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 79. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 80. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesoreria, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 81. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 82. La Tesoréria percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- Por notificación del crédito;
- Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 83. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 84. Son sujetos de esta contribución; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las

TRIGÉSIMA SECCIÓN 25

que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 85. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | | |
|-------|--|-------|--|
| 1. | Introducción de agua potable (Red de distribución) | 18.98 | |
| II. | Introducción de drenaje sanitario | 18.98 | |
| III. | Electrificación | 18.98 | |
| IV. | Revestimiento de las calles por metro cuadrado | 0.52 | |
| ٧. | Pavimentación de calles metro cuadrado | 2.66 | |
| VI. | Banquetas metro cuadrado | 2.28 | |
| VII. | Guarniciones metro lineal | 1.90 | |
| VIII. | Corte de concreto por metro lineal | 1.04 | |
| | | | |

Artículo 86. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPITULO II ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 87. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 88. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorerla, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 89. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se ejectue.

Artículo 90. El Municipio pereibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULOI

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 91. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por mercado y comercios vía pública se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares

asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados y comercios en vía pública se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por la Autoridad Municipal competente.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguís y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 93. El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la Autoridad Municipal competente, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|------------------|---------------------|
| I. Puestos Fijos en Mercados construidos: | | - |
| a) Puesto de frutas y legumbres | 3.12 | Anual |
| b) Alimentos preparados pará consumo directo | 6.24 | Anual |
| c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos | 8.83 | Anual |
| d) Productos promocionales | 8.83 | Anual |
| II. Puestos en feries | 1.56 | Por dia |
| III. Puestos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía publica | 1.56 | Por día |
| IV. Puestos en feria del mezcal, antojos y similares | 2.60 | Por día |
| V. Puesto en via pública semifijo | 15.59 | Anual |
| VI. Puesto en via pública fijo | 20.79 | Anual |
| VII. Ruestos Fijos en plazas o terrenos | 15.59 | Anual |
| VIII. Puestos semifijos en plazas o terrenos | 10.39 | Anual |
| IX. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado | 0.52 | Por día |
| X. Caseta en vía pública fija | 25.98 | Anual |
| XI. Caseta en vía pública semifijo | 20.79 | Anual |
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de c | | 1,10,564 |
| a) Locales: | aseta o puesto | + |
| 1. Permiso | 83.14 | Por evento |
| 2. Traspaso | 62.36 | Por evento |
| 3. Sucesión | 36.37 | Por evento |
| b) Casetas o puestos: | 78.7 | 1 17 20 4 12 1111 |
| 1. Permiso | 67.55 | Por evento |
| 2. Traspaso | 41.57 | Por evento |
| 3. Sucesión | 31.18 | Por evento |
| XIII. uso de suelo para carga - descarga en mercados comercio en vía pública por M² | 1.04 | Mensual |
| XIV. Por la distribución y/o comercialización de productos en | el territorio Mu | inicipal por unidad |
| a) Nacional y/o internacional | 207.86 | Anual |
| b) Estatal | 155.89 | Anual |
| c) Local | 103,93 | Anual |
| XV. Regularización de permisos | 10.39 | Por evento |
| XVI. Ampliación o cambio de giro | 5.20 | Por evento |
| XVII. Instalación de casetas | 25.98 | Por evento |
| XVIII. Reapertura de puestos local o casetas | 5.20 | Por evento |
| XIX. Asignación de cuenta por puesto | 1.04 | Por evento |
| XX. Permiso para remodelación | 5.20 | Por evento |
| XXI. División y fusión de locales | 10.39 | Por evento |
| XXII. Mantenimiento por puesto | 3.12 | Anual |
| XXIII. Vigilancia por puesto | 1.25 | Anual |
| XXIV. Vendedores ambulantes: | | |
| a) Vendedores ambulantes a pie o esporádicos | 0.10 | Por día |
| b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas si motor | 0.10 | Por dia |
| vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor | 20.79 | Anual |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| XXV. | Aparatos | mecánio | os, | eléctricos, | electrónic | os, | | |
|------|----------|---------|-----|-----------------------------|------------|-----|------|---------|
| | | bebidas | | uinas exper alcohólicas, | | | 1.04 | Por dia |

Artículo 94. Para que se otorguen permisos y/o refrendos para comercios en vía pública es necesario que se cuente con la anuencia vecinal emitida por el comité correspondiente, en caso de no contar con ello se negará dicho permiso.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la Reglamentación, Vigilancia, Administración y limpieza de pantennes.

Artículo 96. Se entiende por Servicio de Vigilancia y Reglamentación los siguientes:

- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;
- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 97. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación:
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re-inhumación:
- V. Depósitos de restos en níchos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de títular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas:
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

Artículo 98. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes;

- I. Aseo:
- Limpieza;
- III. Desmonte; y
- mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 99, Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones a que se refiere los tres artículos anteriores.

Artículo 100. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en las cajas recaudadoras que autorice Tesoreria, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAL |
|--|---|--------------|
| Certificado de perpetuidad | 10.39 | Por servicio |
| Certificados por expedición o re- antecedentes de título o de camb | | Por servicio |
| Constancia de primera inhumaci inhumación, etc. | ión, segunda 1.04 | Por servicio |
| V. Construcción de monumento mausoleos | s, bóvedas, 5.20 | Por servicio |
| Construcción, reconstrucción o p de fosas | rofundización 31.18 | Por servicio |
| VI. Depósitos de restos en gavetas | 31.18 | Por servicio |
| VII. Columbario: | | |
| a) Un nicho | | |
| 1. Integración | 72.75 | Por servicio |
| Refrendo anual | 2.08 | Anual |
| b) Dos nichos | | |
| 1. Integración | 135.10 | Por servicio |
| 2. Refrendo | 2,08 | Anual |
| 3. Segundo depósito de restos | 31.18 | Por servicio |
| VIII. Desmonte y monte de monumen | | Por servicio |
| IX. Encortinados de fosa, cierre o niches, construcción de taludes, de fosas | | Por servicio |
| X. Exhumación | 31.18 | Por servicio |
| XI. Grabado de letras, números o sig | gnos. 3.64 | Por servicio |
| XII. Inhumación | 31.18 | Por servicio |
| XIII. Internación de cadáveres al Mun | icipio 41.57 | Por servicio |
| XIV. Mantenimiento de pasillos, servicios generales de los pante | | Anual |
| Permiso de las agencias fu servicio. | nerarias por 31,18 | Por servicio |
| XVI. Permiso de trastado de cadávere | es. 20.79 | Por servicio |
| XVII. Permiso para depositar resto panteón del Municipio. | os en algún 10.39 | Por servicio |
| XVIII. Perpetuidad | 155.89 | Por servicio |
| a) Refrendo anual | 1.56 | Anual |
| XIX. Remodelación de monumentos. | 7.27 | Por servicio |
| XX. Reparación de monumentos, mausoleos | bóvedas y 5.20 | Por servicio |
| Segunda inhumación a persona hecho el pago de per mantenimiento. | man from the Control of the Control | Por servicio |
| XXII. Segunda inhumación a perso hayan hecho el pago de p mantenimiento. | | Por servicio |
| XXIII. Servicios de incineración | 25.98 | Por servicio |
| XXIV. Servicios de re-inhumación | 15.59 | Por servicio |
| Servicios de velatorio, carroza, o de acompañamiento | o de ómnibus 83.14 | Por servicio |
| XXVI. Traslado de cadáveres fuera del | Municipio 51.96 | Por servicio |
| XXVII. Traslado de cadáveres o restos a del Municipio | | Por servicio |

Artículo 101. El uso de los panteones para inhumación solo será para personas nativas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, o personas que residan con 10 años de antigüedad ininterrumpidamente que comprueben su residencia en el Municipio, solo podrán hacer uso de 1 espacio por familia.

Las cuotas cuya periodicidad es anual deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO II DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de

uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 103. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común,

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Articulo 104. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- Beneficiario directo: Aquella persona fisica o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con illuminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vlas públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 105. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron fomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de lluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de illuminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas electricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, illuminaciones festivas temporales, semároros, illuminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con illuminación arquitectónica; materiales, seguridad, hérramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 106. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

TRIGÉSIMA SECCIÓN 27

| | CUOTAS | S EN UMA |
|-----|-----------|----------|
| ĺ | Mensual | 0.46 |
| II. | Bimestral | 0.91 |

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 107. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo el tipo de servicio contratado con la citada empresa,

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quinos días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recipo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, juntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Município a las Personas Físicas, Morales y Unidades Económicas.

- Se entiende por aseo público:
 - a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
 - b) La limpieza en las principales vialidades que determine el Municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
 - Para los efectos de esta Sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vla pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

Articulo 109. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Área Territorial. Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las Personas Físicas o Morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
- IV. Los Ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Articulo 110. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

 El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del personal del H. Ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura y/o residuos que se genere.

Artículo 111. Se considera beneficiario directo a aquella Persona sea Física, Moral o Unidad Económica que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Por el servicio de recolección, tratamiento y destino final de residuos sólidos del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, se deberá cubrir conforme a las cuotas siguientes:

| × | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|---|-------|--------------|
| I. | Recolección de residuos sólidos en área comerc | ial | |
| | a) Locales | 1.71 | Mensual |
| | b) Municipal | 3.43 | Mensual |
| | c) Estatal | 10.29 | Mensual |
| | d) Nacional | 18.87 | Mensua! |
| | e) Internacionales y/ Franquicias | 51.45 | Mensual |
| II. | Recolección de residuos sólidos en área industrial | 53.01 | Mansual |
| III. | Recolección de residuos sólidos en casa- habitación | 0.46 | Mensual |
| IV. | Recolección de residuos sólidos mixto | | |
| | a) Renta de 3 a 8 cuartos | 0.78 | Mensual |
| | b) Renta de 9 a 14 cuartos | 1.09 | Mensual |
| - 1/ | c) Renta de 15 cuartos en adelante | 1.41 | Mensual |
| ٧. | Recolección de residuos sólidos en tianguis, mercados por metro cuadrado. | 0.08 | Por evento |

La recolección de basura que requieran los locates en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a Personas Físicas o Morales, será a cargo exclusivo del Concesionario, Arrendatario o Comodatario según sea el caso.

Artículo 112. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Articulo 113. Tratándose de usuanos que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

| CONCEPTO | CUOTA MENSUAL UMA |
|--|--------------------------|
| Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente | 17.08 |
| Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg diariamente | 28.47 |
| Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente | 51.22 |
| Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente | 68.32 |
| Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente | 125.25 |
| Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente | 170.79 |

| VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente | 239.11 |
|--|--------|
| VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente | 330.21 |
| Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000kg diarios y por cada 50Kg adicionales o fracción de basura. | 12.46 |

Artículo 114. Las Personas Físicas o Morales autorizadas por la Autoridad Municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad Municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el parafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

| TIPO DE SERVICIO | CUOTA UMA | PERIODICIDAD |
|-------------------------|-----------|--------------|
| I. Eventos deportivos: | 56.11 | Por evento |
| II. Eventos culturales: | 42.09 | Por dia |
| III. Espectáculos: | 84.18 | Por día |

Por eventos deportivos se entenderán carrerás atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de futbol y eventos similares.

Por eventos culturares se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites, desfiles, y eventos similares, todos de carácter particular.

Artículo 115. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de residuos sólidos, las Personas Físicas o Morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la Autoridad Municipal competente.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 116. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias; legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 117. Son sujetos del pago de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten certificaciones, formatos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Articulo 118. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA |
|------|---|-----------|
| le . | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el Padrón Municipal, de Certificado Negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales Los Jubilados, Pensionados, Estudiantes, Personas de la Tercera Edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes | 0.68 |
| IJ. | Constancia de anuencia para servicio público de alquiler | 22.64 |
| Bi. | Constancia de apoyo para servicio público de alquiler | 18.00 |
| IV. | Constancia de factibilidad de servicios | 2.08 |
| ٧. | Constancia de permiso de cierre de calle | 1.04 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 29

| VI. | Constancias para traslado de ganado | 0.62 |
|-------|---|-------|
| VII. | Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio | 31.18 |
| VIII. | Constancía de fumigación y control de plagas | 1.56 |
| IX. | Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler | 94.78 |
| Х. | Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado | 6.24 |
| XI. | Oficio de afectación arbórea | 0.62 |
| XII. | Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios | 2.60 |
| XIII. | Reimpresión de recibo oficial | 1.04 |
| XIV. | Certificaciones de documentos existentes en el Municipio | 1.03 |
| XV. | Constancia Sanitaria Semestral | 2.08 |
| _ | | |

Artículo 119. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por Disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Articulo 120. Son objeto de estos derechos:

- Las Autorizaciones o Licencias de Alineamiento;
- Las Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las Licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitanos que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior:
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VII. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroelèctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- VIII. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de péaje;
- IX. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- X. Las zonas de desarrollo turístico;
- XI. En general todas las construcciones comprendiéndose como fales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos. Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior:

- XIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- XIV. Cambios de uso de suelo;
- XV. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XVI. Cambios de densidad;
- XVII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XVIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental; y
- XIX. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente sección.

Las Autoridades en Materia Administrativa o de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en Materia de Regularizaciones de Fracciones y subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios, para el caso del pago de la ficencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los Créditos Fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las Parsonas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 122 El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos y previos a su entrega con excepción de lo que en su caso disponga la Reglamentación correspondiente, según sea el supuesto conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados
- II. Metros cúbicos
- III. Metros lineales;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Articulo 123. Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables, que son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|------------------|
| Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en predios: | |
| a) Licencia de obra menor (hasta 60 metros cuadrados) por metro cuadrado: | |
| Habitacional | 0.15 |
| Barda de delimitación (por metro lineal y hasta 2.50 metros de altura) | 8.31 |
| Comercial o de servicios | 12.47 |
| Licencia por reparaciones generales obra menor: | |
| 4.1 De 1 M ² a 16 M ² | 3.64 |
| 4,2 De 17 M² a 32 M² | 5.20 |
| 4.3 De 33 M² a 59 M² | 10.39 |
| b) Licencia de construcción de obra mayor (más 60 metros cuadrados) por metro cuadro; | |
| Habitacional | 0.19 |
| Habitacional para desarrollo inmobiliario (fraccionamientos, conjuntos habitacionales) y similar. | 0.31 |
| Comercial y similar | 0.31 |
| Barda de delimitación (metro lineal) | 0.16 |
| Licencia por reparaciones generales obra mayor | 0.21 |
| Licencia de uso de via pública con escombro o material de construcción por dla | 2.08 |
| d) Fosa séptica, pozo de absorción o cistemas por capacidad: | |
| De un litro hasta 5,000 litros | 8.31 |

| 2. De 5,001 a 8,000 litros | CUOTA UMA |
|--|---|
| | 10.39 |
| 3. De 8.001 a 10.000 litros | 12.47 |
| Más de 10,001 litros en adelante | 10.39 |
| e) Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje | 10.00 |
| e) Portones o accesos con marquesina nasta so cm cada lado del eje estructural: | |
| 1. Hasta 1.5 metro lineal | 1.56 |
| 2. Hasta 3.00 metro lineal | 2,08 |
| 3. Hasta 5.00 metro lineal | 2.91 |
| Más de 8.00 metro lineal | 4.16 |
| f) Casos especiales | 1,14 |
| 1) Casos especiales | 30% del costo de |
| Por tramitación urgente de Licencias debidamente requisitado | la licencia |
| Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas: | |
| 2,1 Renovación de obra menor | 50% del costo de la licencia calculada al |
| 46 | costo actual 50% del costo de |
| 2.2 Renovación de obra mayor | ta licencia calculada al costo actual |
| Por renovación de licencia sin avance de obra | 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual |
| Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción | COSTO SCIDA |
| 271111111111111111111111111111111111111 | 0.40 |
| 4.1 Casa habitacional por metro cuadrado de construcción | 0.10 |
| 4.2 Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de | 0.26 |
| construcción | |
| g) Demoliciones por M ² | |
| 1. De 6 M ² a 999.99 M ² | 0.10 |
| 2. De 1,000 M ² a 4,999.99 M ² | 0.09 |
| 3. De 5,000 M² en adelante | 0.08 |
| CONCEPTO | CUOTA UMA |
| Por Licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán | |
| cubiertos por cuenta del constructor: | |
| | |
| a) Comercio: | |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinária, vehículos, gasefineras, tianguis y otros | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tlendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos | unidad 519,64 por |
| Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinana, vehículos, gasofineras, tianguis y otros Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos | unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinana, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: | unidad 519,64 por |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tlendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y nemerotecas e | unidad 519,64 por |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinana, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura; 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas | 519.64 per unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasofineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: | unidad 519,64 per unidad 519,64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, centros de salud o consultorios, asistencia | unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia yeterinaria | 519.64 por unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servícios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gaselineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clínicas, pentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia yeterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos | 519.64 por unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, gentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia yeterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, fredio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clínicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos d) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinária, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, fredio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinariá 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos d) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidaces deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalnearios públicos | 519.64 per unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasofineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autossrvicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia yeterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidaces deponivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpearos públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gaselineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tlendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos bi Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, fredio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clínicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia yeterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidaces deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalneados públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan | unidad 519.64 per unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinana, vehículos, gasofineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos d) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidades depontivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpearios públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos e) Servicios administrativos: 1. Administración pública y privada | 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpeatios públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos e) Servicios administrativos: 1. Administración pública y privada f) Turismo: | unidad 519.64 per unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1) Deporte y pecreación: 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalnearios públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos e) Servicios administrativos: 1. Administración pública y privada | unidad 519.64 per unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura: 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales: 1. Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpeatios públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos e) Servicios administrativos: 1. Administración pública y privada f) Turismo: | unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasofineras, tianguis y otros Centro Comercial - Tiendas de autossrvicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos Educación y Cultura: Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas Salud y servicios asistenciales: Hospitales, clinicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos Parques y jardines, unidaces deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y delipeados públicos En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos Servicios administrativos. Administración pública y privada Turismo: Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales | unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: 1. Abasto y almacenaje. Depósitos de producios básicos, de materiales de construcción, maquinana, vehículos, gasofineras, tianguis y otros 2. Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos b) Educación y Cultura; 1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, múseos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas c) Salud y servicios asistenciales; 1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria 2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos a) Deporte y recreación: 1. Parques y jardines, unidaces deponivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpearios públicos 2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos e) Servicios administrativos: 1. Administración pública y privada f) Turismo: 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agancias de viajes, centros | unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasefineras, tianguis y otros Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos Educación y Cultura: Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas Salud y servicios asistenciales: Hospitales, clínicas, dentros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos Deporte y pecreación: Parques y jardines, unidaces deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpeados públicos En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos Servicios administrativos. Administración pública y privada Turismo: Administración pública y privada Turismo: Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales Servicios mortuorios. Comunicaciones y transportes: TV. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento, encierro de transporte y obra de | unidad 519.64 por unidad |
| a) Comercio: Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasofineras, tianguis y otros Centro Comercial - Tiendas de autoservicio, departamientos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos terminados, reparación y elaboración de artículos Educación y Cultura: Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas Salud y servicios asistenciales: Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos Deporte y recreación: Parques y jardines, unidades depontivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y dalpeados públicos En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos Servicios administrativos: Administración pública y privada Turismo: Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros yacacionales Servicios mortuorios. Comunicaciones y transportes TV: y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal | unidad 519.64 per unidad 519.64 por unidad |

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|---------------------------|
| Continuación de operaciones (costo por metro lineal) | 0.62 |
| 3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal) | 0.52 |
| De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos: | |
| Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena (obra nueva – regularización) | 675.54 |
| Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización) | 311.79 |
| Diversiones y espectáculos: | 1070 71 |
| Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones | 1870.71 por unidad |
| Especial: | |
| Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos | 2078,57 por unidad |
| () Industria: | unidad |
| Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabado, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidnos, carámicas y derivados | 1558.93 por unidad |
| Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eféctricos a electrónicos, maquiladores de otro tipo | 1776.78 por unidad |
| 3. Agroindustrias. Envases y embaques, forrajes y otras | 1870.71 por unidad |
| Infraestructura: | |
| Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, carcamos de bombeo, etc. | 1766.78 por unidad |
| n) En otros usos: | 604 (6 - 1 C) |
| Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua. | 831.43 unidad |
| Construcción de parque de energía solar o similares por M². Hasta 500.00 metros cuadrados | 1.56 |
| 2 Mayor de 500,00 métros cuadrados | 1.04 |
| CONCEPTO | CUOTA UMA |
| o) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos: | |
| Hasta 10 metros de altura | 78.99 |
| 2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura | 157.97 |
| 3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura | 394.93 |
| Mayor de 30 metros de altura | 592.39 |
| icencia para la ubicación, colocación y/o construcción de obiliario urbano: | |
| a) Parabús individual por unidad | 10.39 |
| p) Parabús doble por unidad | 15.59 |
| c) Colocación de estructura para letreros fijos (costo por metro | 1 |
| cuadrado) | 5.20 50% del valor |
| Refrendo anual | inicial |
| i) Planta de tratamiento | 935,36 UMA po unidad |
| n) Tanque elevado | 831.43 por unidad |
|) Línea de Transmisión subterránea | 935,36 por unidad |
|) Linea de Transmisión aérea | 831,43 por unidad |
| Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) | 1558.93 |
| Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) | 1870.71 |
| Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de más 51 metros de altura (auto soportada, | 2078.57 |
| arriostrada y mono polari | |
| arriostrada y mono polar) k) Verificación de estructura y/o mástil de antena | 31.18 |
| k) Verificación de estructura y/o mástil de antena). Licencia para la base y colocación de torre para espectacular | TSUI DO |
| k) Verificación de estructura y/o mástil de antena | 31.18 151.82 151.82 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 31

| CONCEPTO | CUOTA UMA | CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|--|--|---|
| n) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no | | De 251 M² hasta 500 M² de terreno | 3.12 |
| implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta | 4.55 | 3. De 501 M² hasta 1,200 M² de terreno | 4.16 |
| de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros | | 4. De 1,201 M ² en adelante de terreno | 5.20 |
| o) Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, | | b) Uso de suelo para efectos de obra en via pública: | |
| registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado | | Por obra por M ² | 0.83 |
| aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anciados en postes de | | 2. Por cambio de densidad y/o uso de suelo por M² | 0.68 |
| energía eléctrica, de telefonía, internet televisión por cable y | | c) Uso de suelo para centros de convenciones por metro cuadrado: | 0.00 |
| similares: | | Otorgamiento | 0.70 |
| Por colocación de cada poste | 207.86 | | 0.78 |
| Por cableado en piso por cada metro lineal | 0.47 | 2. Refrendo | 0.52 |
| Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal | 0.47 | d) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio. | |
| Por cada registro subterráneo o aéreo | 31.18 | De 1 M² cuadrado hasta 250 M² de terreno | 12.47 |
| Por cada tapa o registro aéreo | 0.62 | 2. De 251 M² hasta 500 M² de terreno | 16.63 |
| p) Por restitución de cableado por cada metro lineal | 0.36 | 3. De 501 M² hasta 1200 M² de terreno | 21.82 |
| IV.Licencia especial de construcción | | De 1201 M² en adelante de terreno | 25.98 |
| a) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares | | e) Uso de suelo para comercio establecido por M2 | 14174 |
| | 0.04 | Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido | 0.10 |
| Popular o de interés social por m² | 0.04 | | |
| 2. Tipo medio por m ² | 0.05 | Refrendo anual de uso súelo para comercio establecido | 0.05 |
| 3. Residencial por m ² | 0.09 | 3. Otorgamiento de uso de suelo para establecimiento comercial con | 0.11 |
| 4. Industrial por m ² . | 0.04 | venta de bebidas alcohólicas | 1000 |
| b) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes | | 4. Refrendo anual de uso de suelo para establecimiento comercial | 0.08 |
| para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo: | | con venta de bebidas alcohólicas | 3.75 |
| 1. Turistico por m² | 1.44 | 5. Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con | |
| 2. Habitacional por m² | 0.73 | venta de bebidas alcohólicas: | |
| | | 5.1 Otorgamiento de uso de suelo por m2 | 0.52 |
| 3. Comercial por m ² | 2.18 | 5.2 Refrendo anual de uso de suelo por m2 | 0.36 |
| 4. Servicios por m² | 2.18 | f) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo | |
| 5. industrial y agroindustrial por m² | 2.18 | establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o | |
| Equipamiento y otros por m² | 1.44 | petróleo: | |
| c) Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea | 0.04 | 1 Otorgamiento | 0.99 |
| mayor de sesenta centímetros por m3 | 0.04 | 2. Refrendo anua | 0.21 |
| d) Obras de reparación, aseguramiento de edificaciones por m²: | | g) Uso de suelo comercial para los siguientes giros por M2: | |
| 1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas | | Uso de suelo comercial para hotel, motel y similares | 0.21 |
| mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación | | Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón | 0.21 |
| con material prefabricado; | | para eventos | 0,31 |
| CONCEPTO | CUOTA UMA | CONCEPTO | CUOTA UMA |
| 1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa | V | 3. No habitacional para escuelas, guarderías, estancias infantiles y | 1.70 |
| habitación: | 1.04 | similares (Públicas o privadas) | 0.09 |
| 1.3 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, | 4.50 | Prestación de Servicios para oficinas o consultorios | 0.88 |
| servicios y similares; | 1.56 | 5. Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios | |
| 1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado | | (particulares) | 0.21 |
| 1.4.1 Habitacional: | 0.52 | 6. Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas, Sanatorios y | |
| | UNIZ | | |
| T. O. M. COMPONIAL | 104 | | 0.31 |
| 1.4.2 Comercial: | 1.04 | similares (Públicas y Privadas) | |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones | 0.52 | | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones | | similares (Públicas y Privadas) | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el | 0.52 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de | |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del | 0,52 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarías, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y símilares | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimopio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y símilares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, | 0.31 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernacula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarías, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernacula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vemácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengán instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construociones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía | 0.52 1.04 5.72 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengán instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle | 0.52 1.04 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta | 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vemácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías | 0.52 1.04 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparalos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la | 0.52 1.04 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construociones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven fa identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por | 0.52 1.04 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construociones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimopio cultural del Múnicipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología el Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparetos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m². | 0.52 1.04 5.72 6.23 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, | 0.31 1.04 1.04 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimopio cultural del Múnicipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparetos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m². | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengán instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construociones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m² g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construociones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m² g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 0.31 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengán instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m²: 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparetos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m² g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m² g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 0.31 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m². g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: V. Uso de Suelo por M² | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 0.31 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vígor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual j) Uso de suelo comercial para de antenas | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Múnicipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m² g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: V. Uso de Suelo por M² a) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 0.31 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual j) Uso de suelo comercial para de antenas 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 31.18 20.79 |
| 1.5 Mantenimiento general de construcciones 1.6 Otras reparaciones 1.7 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que presenven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional 1.8 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial e) Andamios, tapiales y otros usos no especificados que invaden la vía pública por día y por m². 1. Sobre el arroyo de la calle 2. Por ocupación de banqueta f) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m². g) La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico h) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: V. Uso de Suelo por M² | 0.52 1.04 5.72 6.23 0.27 0.27 0.31 | similares (Públicas y Privadas) 7. Comercial para centros de atención a clientes y similares 8. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares 9. Comercial para agencias automotrices, agencias de motos y similares h) Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos: 1. Otorgamiento, por unidad 2. Refrendo anual, por unidad Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. i) Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares: 1. Otorgamiento 2. Refrendo anual j) Uso de suelo comercial para de antenas 1. Otorgamiento | 0.31 1.04 1.04 15.59 3.12 31.18 20.79 |

| | CONCEPTO | CUOTA UMA | |
|--|--|--|--|
| 2. | refrendo anual, por unidad | 20.79 | s) Constar |
| 1) (| so de suelo de centro de reuniones por M2 | 0.84 | constru |
| m) L | so de suelo por M2 para: | | t) Dictame |
| €. | Carreteras y vialidades | 0.31 | por M ² |
| 2. | Estación y subestación eléctrica | 0.31 | u) Levanta |
| 3. | Explotación de cantera | 0.31 | v) Elabora |
| | Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere | | asentar |
| | la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 | 0.52 | w) Constar |
| | toneladas para el transporte de materias primas y productos | 0.52 | x) Estudio |
| | terminados | | predio |
| 5. | Depósitos de productos flamables y explosivos | 0.42 | y) Fianza |
| 6. | Productos guímicos en general | 0.42 | pavime |
| | Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, | - 7.00 | inmueb |
| | fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y | | Al mom |
| | madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y | 0.73 | efectivo |
| | tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, | | , and |
| | cerámica y derivados | | Despué |
| 8, | Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e | | hábiles |
| | industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o | 0.62 | autorida |
| | electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y | | los 15 d |
| _ | tabacos, maquiladoras de todo tipo | 73.40 | VIII. Dictamen |
| _ | Para parques solares y eólicos | 0.62 | impacto de in |
| _ | construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por M2 | 1.04 | a) Dictame |
| | El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo | | 1. Rotu |
| | más no el cobro de derechos por la utilización por los | | 2. Ados |
| | contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o | | 3. Ados |
| | colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de | | 4. Espe |
| | acuerdo con el capítulo específico previsto en la presente Ley. | | 5. Vehi |
| | session and a seption constitute provide on a presente bey. | | 6. Mam |
| | Las factibilidades de uso de suelo contemplado en esta fracción que | | b) Elabora |
| | no tengan cuota del refrendo anual se cobran al 50 por ciento de | | 1. De u |
| | costo inicial por el que fue otorgado. | | |
| | ducto intolar por ci que las otorgass. | | 2 10 1 |
| Dicta | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a | | |
| Dicta | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con báse a uiente tabla: | | |
| Dicta | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a | CUOTA UMA | c) Dictame |
| Dicta la sig a) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros | 2,78 | d) Dictame |
| Dicta la sig a) | men para uso de suelo comercíal para giros mixtos con báse a uiente tabla: CONCEPTO | A PRODUCTION OF THE PROPERTY O | 1. Casa 2. Com |
| Dicta la sig a) b) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros | 2,78 4.17 5.56 | 1. Casa 2. Com cuadrac |
| Dicta la sig a) b) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros | 2,78 4.17 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Come |
| a) b) c) d) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: | 2,78 4.17 5.56 6.95 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com (IX.Autorización |
| a) b) c) d) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: Formato para tramites diversos | 2,78 4.17 5.56 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: |
| a) b) c) d) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: | 2,78 4.17 5.56 6.95 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me |
| a) b) c) d) b) c) c) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) | 2,78 4.17 5.56 6.95 0/31 1.77 2.08 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com (IX.Autorización |
| a) b) c) d) b) c) c) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) | 2.78 4.17 5.56 6.95 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por |
| a) b) c) d) b) c) d) c) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) | 2,78 4.17 5.56 6.95 0/31 1.77 2.08 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro |
| a) b) c) d) b) c) d) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie |
| a) b) c) d) b) c) d) f) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centimetros | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 | 1. Casa 2. Com obadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie |
| a) b) c) d) b) c) d) f) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros Por expedición de planos tamaño carta | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 | 1. Case 2. Com cuadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 n por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie |
| a) b) c) d) b) c) d) f) g) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 | 1. Casa 2. Com ouadrac 3. Come IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie |
| a) b) c) d) b) c) d) f) g) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros Por expedición de planos tamaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 | 1. Casa 2. Com obadrac 3. Comi IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie T) Rompimie X. Introducción |
| a) b) c) d) b) c) d) f) g) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Com IX. Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos te |
| a) b) c) d) a) b) c) d) f) g) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros Por expedición de planos com fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 3.64 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Com IX.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en l |
| a) a) b) c) d) b) c) d) f) g) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros Por expedición de planos tamáno carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de número de oficial | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 | 1. Casa 2. Com chadrac 3. Come IX. Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en I XI. Por autorizac |
| a) a) b) c) d) b) c) d) f) g) h) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos amaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 3.64 3.64 3.64 5.20 | 1. Casa 2. Commonator 3. Commonator y asfáltico: a) De un me ancho por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en l XI.Por autorizac a) Centros |
| a) b) c) d) d) f) g) l) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos com fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio da número oficial Constancia de cambio da número oficial Constancia de ubicación de precio | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 | 1. Casa 2. Commonatorio de ductos te ubicados en la XI.Por autorización de ductos en la XII.Por autorización de ductos en la XII.Po |
| a) b) c) d) d) f) g) h) m) m) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos amaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de unimero de oficial Constancia de ubicación de precio Actualización da vigencia de número oficial | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 3.64 3.64 3.64 5.20 | 1. Casa 2. Com chadrad 3. Com JX. Autorización y asfáltico: a) De un mancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en XI. Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revi |
| a) b) c) d) d) f) g) h) m) m) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de precio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 | 1. Case 2. Com cuadrac 3. Com (IX.Autorización y asfáltico: a) De un mentro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en XI.Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revi 2. Revi |
| a) b) c) d) d) d) f) g) h) m) m) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos sem fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de precio Actualización de vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 | 1. Casa 2. Com ouadrac 3. Com Oxidatico: a) De un me ancho por b) De 1.51 n por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en I XI.Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revii 2. Revii 3. Revii |
| a) b) c) d) d) f) g) h) m) m) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trámites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros Por expedición de planos tamaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de precio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com (X.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 n por metro c) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en I XI.Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis |
| a) b) c) d) d) d) f) g) h) m) m) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos 90 x 70 centimetros Por expedición de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constança de número de oficial Constança de cambio da número oficial Constança de de cambio de preció Actualización de vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 3. De 501 a 1200 m² | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 5,20 | 1. Casa 2. Com cuadrac 3. Com (X.Autorización y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 n por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie T) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en I XI.Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis b) Automotris |
| a) b) c) d) b) c) d) p) f) g) h) iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos por x 70 centimetros Por expedición de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constança de número de oficial Constança de número de oficial Constança de cambio da número oficial Constança de ubicación de precio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 | 1. Casa 2. Commonadrac 3. Commonadrac a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en l XI.Por autorizac a) Centros habitacion 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis b) Automotri 1. Revis |
| a) b) c) d) b) c) d) p) f) g) h) iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores/Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de predio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 5,20 | 1. Case 2. Com cuadrac 3. Com (X.Autorizaction y asfáltico: a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en i XI.Por autorizac a) Centros habitacior 1. Revi 2. Revi 4. Revi b) Automotri 1. Revi 2. Revi 2. Revi 2. Revi 2. Revi 4. Revi 6. Automotri 1. Revi 2. Revi 6. Automotri 1. Revi 6. Revi |
| a) b) c) d) b) c) d) p) f) g) h) iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos por x 70 centimetros Por expedición de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constança de número de oficial Constança de número de oficial Constança de cambio da número oficial Constança de ubicación de precio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante | 2,78 4.17 5.56 6.95 (9.31 1.77 2.08 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 3.64 3.64 3.64 5.20 3.85 3.64 3.12 4.16 5.20 8.31 | 1. Casa 2. Commonadración y asfáltico: a) De un meres ancho por b) De 1.51 meres por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos te ubicados en l XI.Por autorización 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis 5) Automotri 1. Revis 2. Revis 3. Revis 3. Revis 3. Revis 3. Revis 4. Revis 5) Automotri 6. Revis 6. Revis 7. Revis 7. Revis 8. Revis 8. Revis 9. Revis 9. Revis 9. Revis 1. Revis |
| a) b) c) d) b) c) d) f) g) h) iiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiiii | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y trâmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otergamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de de cambio de número oficial Constancia de directores de número oficial Constancia de de directores de número oficial Constancia de de directores de número oficial Lo a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación): | 2,78 4,17 5,56 6,95 (9,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 5,20 | 1. Casa 2. Commonadrac 3. Commonadrac a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en l XI.Por autorizac a) Centros habitacion 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 5. Revis 6. Rev |
| Dicta la sig a) b) c) d) b) c) d) b) c) f) g) h) n) o) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y tràmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos tamaño carta Por revisión de planos con fines de tràmite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de predio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación): 1. De un metro cuadrado hasta 999.99 M² 2. De 1,000.00 M² en adelante | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 5,20 8,31 | 1. Casa 2. Commonadrac 3. Commonadrac a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en l XI.Por autorizac a) Centros habitacion 1. Revis 2. Revis 4. Revis b) Automotri 1. Revis 2. Revis 3. Revis |
| a) b) c) d) b) c) d) p) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y tràmites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de tràmite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de número de aficial Constancia de número de predio Actualización de vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación): 1. De un metro cuadrado hasta 999.99 M² 2. De 1,000.00 M² en adelante Aviso de avance parcial y suspensión de obra (constancia) | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 5,20 3,85 3,64 5,20 3,85 3,64 5,20 3,85 3,64 5,20 3,85 3,64 5,20 3,85 3,64 | 1. Casa 2. Commonadrac 3. Commonadrac a) De un me ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie d) Rompimie e) Rompimie i) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en l XI.Por autorizac a) Centros habitacion 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 4. Revis 5. Revis 6. Rev |
| a) b) c) d) l. a) b) c) d) l. a) b) c) d) li | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y tràmites complementarios; Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos tamaño carta Por revisión de planos con fines de tràmite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de predio Actualización da vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación): 1. De un metro cuadrado hasta 999.99 M² 2. De 1,000.00 M² en adelante | 2,78 4,17 5,56 6,95 0,31 1,77 2,08 2,08 2,08 1,04 2,08 5,20 3,64 3,64 3,64 5,20 3,85 3,64 3,12 4,16 5,20 8,31 | 1. Casa 2. Commonadración y asfáltico: a) De un meres ancho por b) De 1.51 m por metro c) Rompimie e) Rompimie f) Rompimie X. Introducción de ductos to ubicados en I XI.Por autorización 1. Revis 2. Revis 3. Revis 4. Revis 5) Automotri 1. Revis 2. Revis 4. Revis 6) Talleres d |
| a) b) c) d) li. a) b) c) d) li. a) b) c) d) li. a) b) c) d) p) | men para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a uiente tabla: CONCEPTO De 1 a 2 giros De 3 giros De 4 giros De 5 o más Acciones, servicios y tràmites complementarios: Formato para tramites diversos Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) Sello de planos (por plano) Resello por plano (por plano) Por expedición de planos samaño carta Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión) Registro de directores Responsables de obra 1. refrendo Otorgamiento de número oficial Constancia de cambio de número oficial Constancia de ubicación de predio Actualización da Vigencia de número oficial Alineamiento 1. De 1 a 250 m² 2. De 251 a 500 m² 3. De 501 a 1200 m² 4. De 1201 m² en adélante Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación): 1. De un metro cuadrado hasta 999.99 M² 2. De 1,000.00 M² en adelante Aviso de avance parcial y suspensión de obra (constancia) Licencia de uso y ocupación de obra por M² | 2,78 4.17 5.56 6.95 0.31 1.77 2.08 2.08 2.08 1.04 2.08 5.20 3.64 3.64 5.20 3.85 3.64 3.12 4.16 5.20 8.31 | 1. Casa 2. Commonadración y asfáltico: a) De un meres ancho por b) De 1.51 meres de mancho por commento de mancho |

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|---|-----------------------------------|
| constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano | 1.97 |
| b) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por M² | 2.96 |
| u) Levantamientos topográficos por hectárea | 31.18 |
| V) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares | 19.75 |
| w) Constancia de cambio de nomenciatura de calle | 5.20 |
| x) Estudio de reordenamiento de nomenciatura y número oficial por predio | 2.08 |
| y) Flanza para garantizar la reparación por ruptura de banduerá, pavimento hidráulico o asfaltico, muros de contención y otros inmuebles similares en vía pública. | |
| Al momento de solicitar dicho permiso deberá exhibir el cheque y/o efectivo. Después de la terminación de dicha obra, dentro de los 15 días hábiles posteriores, la persona interesada deberá solicitar a la autoridad correspondiente la devolución de la fianza, transcurridos los 15 días hábiles, la fianza no podrá ser recuperada. | 50% del costo total de obra |
| VIII. Dictamen de impacto visual, impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana por M²: | |
| a) Dictamen de impacto visual: | |
| 1. Rotulado | 1.25 |
| 2. Adosado no luminoso | 2.39 |
| 3. Adosado luminoso | 3.01 |
| 4. Espectacular, pantálla electrónica y unipelar | 3,00 |
| 5. Vehiculos | 2,39 |
| 6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza | 2.39 |
| b) Elaboración de estudio de impacto urbano: | |
| De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados | 0.18 |
| 2. De 1,000 metros cuadrados en adelante | 0.17 |
| c) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana: | |
| CONCEPTO | CUOTA UMA |
| 1. Casa habitación | 1.56 |
| Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados | 5.20 |
| 3. Comercial y similares más de 251 metros cuadrados | 8.31 |
| X. Autorización para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentado y asfáltico: | 3.01 |
| a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal | 2,36 |
| b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante por metro lineal | 3.64 |
| c) Rompimiento de pavimento de adoquín por M² | 2.50 |
| d) Rompimiento de pavimento de asfalto por M² | 3.64 |
| e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por M2 | 3 64 |
| f) Rompimiento de banquetas y guarniciones por M² | 2.60 |
| X. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública | 4% del costo tota de la obra. |
| XI.Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental: | |
| a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos, moteles y similares: | |
| Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 114.32 |
| Revisión de miorme preventivo de impacto ambiental Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 176.68 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 103.93 |
| Revisión de Estudios de riesgo ambiental | 176.68 |
| b) Automotrices, salones, eventos, discotecas, escuelas y similares: | |
| Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 88.34 |
| | |
| Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 103.93 |
| * 17.11.200 | 103.93 88.34 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 88.34 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental Revisión de Estudios de riesgo ambiental | |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental Revisión de Estudios de riesgo ambiental Talleres de producción y similares: | 88.34 103.93 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental Revisión de Estudios de riesgo ambiental Talleres de producción y similares: Revisión de Informe preventivo de Impacto ambiental | 88.34 103.93 57.16 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental Revisión de Estudios de riesgo ambiental Talleres de producción y similares: Revisión de Informe preventivo de Impacto ambiental Revisión de Manifestación de Impacto ambiental | 88.34 103.93 57.16 88.34 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental Revisión de Estudios de riesgo ambiental Talleres de producción y similares: Revisión de Informe preventivo de Impacto ambiental Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 88.34 103.93 57.16 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 33

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|--------------|
| d) Antenas, postes, casetas, subestaciones, cableado, sitios de telefonía celular y similares: | |
| Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 207.86 |
| Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 207.86 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 207.86 |
| Revisión de Estudios de nesgo ambiental | 207,86 |
| e) Clinicas, hospitales y similares: | 201,00 |
| Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 57.16 |
| Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 114.32 |
| Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 57.16 |
| Revisión de Estudios de riesgo ambiental | 114.32 |
| XII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | 111.02 |
| a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 31.18 |
| b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 88,34 |
| c) Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 31 18 |
| d) Revisión de Estudios de riesgo ambiental | 88.34 |
| XIII. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: | |
| Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental | 57.16 |
| Revisión de Manifestación de impacto ambiental | 145.50 |
| c) Revisión de Informe preliminar de riesgo ambiental | 57.16 |
| d) Revisión de Estudios de riesgo ambiental | 145.50 |
| XIV. Por otorgamiento de Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera XV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología; | 207.86 |
| a) Revisión de Estudios de impacto ambiental | 57.16 |
| b) Revisión de Estudios de riesgo ambiental | 57.16 |
| c) Revisión de Estudios de emisiones a la atmósfera | 88.34 |
| XVI. Aquellas en las cuales el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, justifique su participación de conformidad con el reglamento en matería ambiental de conformidad con el Reglamento | |
| CONCEPTO | CUOTA UMA |
| XVII.Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dismetría, a consideración de la autoridad | 5.20 a 10.39 |
| XVIII. Permiso para continuación de obra después de haber sido | 6.24 |
| suspendida | |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas | 5,20 |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura | 6.24 |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura XXI. Retiro de sellos de obra clausurada | |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura XXI. Retiro de sellos de obra clausurada | 6.24 |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura XXI. Retiro de sellos de obra clausurada XXII. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados de la obra construida por M2: a) De 0 a 100 M2 | 6.24 |
| suspendida XIX. Retiro de sellos de obras suspendidas XX. Permiso para continuación de obra después de la clausura XXI. Retiro de sellos de obra clausurada XXII. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo con los metros cuadrados de la obra construida por M2: | 6.24 5.20 |

Artículo 124. Las Licencias y Permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

0.05

d) De 1001 M2 en adelante

Artículo 125. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de radio bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

I. El Titular de la Concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las Autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

- El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los Titulares de las Concesiones deberán contar respecto a todas las radios bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la Autoridad Municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padron Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 126. Es objeto de este dereche la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se dausarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley

Articulo 127. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas, Morales y/o Unidades Económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo

Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las carácteristicas particulares de cada establecimientos comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 128. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el Titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, de permissos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 129. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | GIRO COMERCIAL | INTEGRACIÓN (UMA) | ACTUALIZACIÓN (UMA) |
|-------|--|----------------------|------------------------|
| I. | Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores | 218.25 | 169.14 |
| tk. | Abarrotes Minoristas | 87,30 | 54,56 |
| 10. | Abastecedora de carnes | 109.12 | 87.30 |
| IV. | Abastecedora de carnes frías | 49.11 | 33.83 |
| v. | Agencia de camiones y automóviles | 654.75 | 491,06 |
| VI. | Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual | 54.56 | 38.19 |
| VII. | Agencia o estación de gas doméstico e industrial | 727.50 | 571,61 |
| VIII. | Agencias de viajes | 49.54 | 46.38 |
| IX. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos | 218.25 | 163.69 |
| х. | Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados | 218.25 | 163,69 |

| XI. | Alquileres de Iona, módulos, sillas, mesas, loza y banquetes | 27.28 | 19.64 |
|----------------------------|---|----------------|---------------|
| XII. | Alquileres de sillas, Iona, módulos y mesas | 15.59 | 7.79 |
| KIII. | Antojitos regionales | 5.46 | 4,36 |
| XIV. | Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas | 10,91 | 7.64 |
| XV. | Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado. | 0.82 | 0.55 |
| XVI. | Arrendamiento de vehículos | 20.79 | 15,59 |
| XVII. | Artículos de cocina galvanizados | 9.82 | 9.28 |
| XVIII. | Artículos deportivos | 45.83 | 34.05 |
| XIX. | Artículos Religiosos | 10.91 | 8.73 |
| XX. | Artículos esotéricos | 10.91 | 8.73 |
| XXI. | Aseguradoras | 349.20 | 321.92 |
| XXII. | Aserradero | 19.42 | 16.15 |
| XXIII, | Balnearios | 43.65 | 27.28 |
| XXIV. | Banquetes | 163.69 | 109.12 |
| XXV. | Baños Públicos | 32,74 | 21.82 |
| XXVI. | Bazar | 7.09 | 6.22 |
| XXVII. | Billares sin venta de bebidas alcohólicas | 30.55 | 24.77 |
| XXVIII. | Bodega de papelería | 32.74 | 27.28 |
| XXIX. | Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas | 272.81 | 109.12 |
| XXX. | Bodegas de Materiales para construcción | 272.81 | 155.89 |
| XXXI. | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena | 381.94 | 218.25 |
| XXXII. | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | 218.25 | 155.89 |
| XXXIII. | Bodegas y/o almacén en general | 259.82 | 207.88 |
| XXXIV. | Boliche | 121.67 | 92.76 |
| XXXV. | Bolsas y accesorios para dama | 51.96 | 25.98 |
| XXXVI. | Bolsas y accesorios para dama de presencia- nacional | 65.47 | 54.56 |
| XXXVII. | Boneteria | 21.82 | 10.91 |
| XXXVIII. | Bordados y costuras | 16.37 | 8,73 |
| XXXIX. | Boticas | 7.42 | 5.02 |
| XL. | Boutique | 15.59 | 10.39 |
| XLI. | Cafeteria de cadena nacional e internacional | 327,37 | 218.25 |
| XLII. | Cafatefia en autoservicio | 32.74 | 21.82 |
| XLIII. | Cateterias en Hotel | 54.56 | 38.19 |
| XLIV. | Caleterias sin cadena | 21.82 | 10.91 |
| XLV. | Cajas de ahorro en desarrollo | 457.29 | 342.98 |
| XLVI. | Cajas de Ahorro y Preatamos | 873.00 | 654.75 |
| XLVII. | Cajero Automático | 166.29 | 114.32 |
| XLVIII. | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos) cajas de ahorro, centros comerciales, centro de aterieto na clientes, que prestan servicio de forma individual) | 166.29 | 130.95 |
| | | 163.69 | 109.12 |
| | Camiones Turistico | | |
| XLIX. | | 185.51 | 130.95 |
| XLIX. | Camiones Pasajeros | | 10:00 |
| XLIX. L. | Carniones Pasajeros Carnicerías | 21.82 | 9.49 |
| XLIX. L. | Camiones Pasajeros | | 10:00 |
| XLIX. L. LII. LIII. | Carniones Pasajeros Carnicerías | 21.82 | 9,49 |
| XLIX. L. LI. LII. | Carnicerías Carrocerías Venta y Reparación Casa de empeño sin cadena de 16 m2 en | 21.82 27.28 | 9.49 21,62 |

| LVI. | Casas de empeño de cadena | 873.00 | 654.75 |
|-----------|--|-----------------|----------------|
| LVII. | Caseta con venta de alimentos | 16.37 | 9.49 |
| LVIII. | Caseta telefónica y servicio de internet | 21.82 | 16.37 |
| 1000 | | 1,4109 | 113075 |
| LIX. | Cenadurias | 16.37 | 13,09 |
| LX. | Centro de atención a clientes | 114.32 | 83,14 |
| XI. | Centro de atención a clientes de cadena | 327.37 | 239.04 |
| XII. | Centro de Fotocopiado | 6.22 | 4.91 |
| XIII. | Centro de rehabilitación | 32.74 | 27.28 |
| XIV. | Centro esotérico Centros Recreativos | 109.12 27.28 | 87.30 21.82 |
| XV. | | 4.36 | 3.06 |
| XVI. | Cerrajerias | 935.36 | 831.43 |
| XVII. | Cines Clínica dermatològica | 65.47 | 54.56 |
| XIX. | Clínica odontológica | 57.16 | 39.49 |
| XX. | Consultorio Dental | 28.58 | 19.75 |
| 19.7 | | 1 2 11 1 | 15077 |
| XXI. | Clínica cdontològica de cadena | 114.32 | 93.54 |
| XXII. | Clínicas de Belleza | 54.56 | 38.19 |
| _XXIII. | Clinicas Medicas | 218.25 | 166,29 |
| XXIV. | Clinicas médicas de cadena | 327,37 | 218.25 |
| XXV. | Clinicas Médicas de especialidades | 250.99 | 218,25 |
| XXVI. | Club Nutricional | 6.22 | 3.06 |
| XXVII. | Club o centros de recreación (son girmasio, alberca, cafetería o servicios diversos) | 519.64 | 311.79 |
| XXVIII | Cocinas económicas y/o fondas | 10,91 | 8.73 |
| XXIX. | Colchas y Cobertores | 21.82 | 16,37 |
| XXX. | Comedor familiar | 21.82 | 16.37 |
| XXXI. | Comercializadora de carnes | 74.20 | 43.65 |
| _XXXXII. | Compra venta de fierro viejo y desecho Metálico | 16.37 | 15.17 |
| LXXXIII. | Comora - venta de productos agropecuario | 10.48 | 9.28 |
| LXXXIV. | Compra - venta de artículos de seguridad | 16,37 | 13.09 |
| LXXXV. | Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado | 16.37 | 12.00 |
| LXXXVI. | Compra y/o venta de autos y camiones usados | 218.25 | 136.08 |
| LXXXVII. | Compra y/o venta de autos usados | 197.46 | 109.12 |
| LXXXVIII. | Clases de zumba | 21.82 | 10.91 |
| LXXXIX. | Compra y/o venta de baterias usadas | 3.71 | 3.06 |
| XC. | Compra y/o venta de desechos industriales | 65.47 | 49.11 |
| KCI. | Compre via venta da tamillar | 15.82 | 12.00 |
| KCII. | Compra y/o venta de tornillos Constructoras | 109.12 | 87.30 |
| KCIII. | Consultorio psicológico | 10.91 | 8.18 |
| KCIV. | Consultorios médicos locales | 18.71 | 15.59 |
| xcv. | Consultorios médicos de cadena | 20.79 | 17.67 |
| KCVI. | Consultorios terapéuticos y de rehabilitación | 10.91 | 8.18 |
| XCVII. | Cremeria y Queseria | 10.91 | 8.73 |
| XCVIII, | Cristalería de cadena | 76.39 | 54.56 |
| XCIX. | Cristalería y Peltre | 7.42 | 4.91 |
| C. | Depósito y distribución de huevo | 38.19 | 27.28 |
| CI. | Despachos que presten servicios en general | 76.39 | 54.56 |
| CII. | Discos y películas DVD | 21.82 | 10.91 |
| CIII. | Distribuidora de agua en pipa | 65.47 | 49.11 |
| CIV. | Distribuidora de agua purificada y embotellada | 109.12 | 54.56 |
| cv. | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 37.10 | 30.99 |
| 5111 | | 10000 | 1000 |
| CVI. | Distribuldora de cigarros | 109.12 | 92.76 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 35

| CVII. | Distribuidora de ferretería en general | 92.76 | 89.70 |
|---|--|---|---|
| CVIII. | Distribuidora de Gas | 207.86 | 155,89 |
| CIX. | Distribuidora de harina | 15.82 | 12.00 |
| CX. | Distribuidora de llantas | 70.93 | 54.56 |
| CXI. | Distribuidora de material eléctrico | 27.28 | 21.82 |
| CXII. | Distribuidora de materiales para construcción de cadena | 272.81 | 218.25 |
| CXIII. | Distribuidora de materiales para construcción sin cadena | 145.50 | 93.54 |
| CXIV. | Distribuídora de Productos y Cosméticos | 54.56 | 43.65 |
| CXV. | Distribuidora de telefonía celular (venta) | 166.29 | 103.93 |
| CXVI. | Distribuidora de vidriería y cancelería | 81.84 | 49.11 |
| CXVII. | Distribuidora hielo de cadena | 76.39 | 65,47 |
| CXVIII. | | 46.38 | 34.05 |
| GAVIII. | Distribuidora y empacadoras de carne | 40.36 | 34.00 |
| CXIX. | Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional | 135.11 | 93.54 |
| CXX. | Distribuldora y/o venta de calzado por catalogo | 13.09 | 10.37 |
| CXXI. | Distribuidora y/o venta de llantas de cadena | 163,69 | 109.12 |
| CXXII. | Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia | 24.77 | 18.55 |
| CXXIII. | Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia | 259,82 | 187,07 |
| CXXIV. | Distribuïdoras de refrescos sin cadena | 145.50 | 65.47 |
| CXXV. | Dulcerías locales | 6.22 | 4.91 |
| CXXVI. | Dulcerías de cadena | 93.54 | 76.39 |
| CXXVII. | Dulces regionales | 9.62 | 6.55 |
| CXXVIII. | Elaboración de velas y veladoras | 15.50 | 10.91 |
| CXXIX. | Elaboración y venta de piñatas | 3,27 | 2,18 |
| CXXX. | Electrodomésticos y Línea Blanca | 54.56 | 32.74 |
| CXXXI. | Electrónica | 27.28 | 16.37 |
| OAAA. | Embotelladora y distribución de agua en | 41.00 | 1000 |
| CXXXII. | garrafón | 87,30 | 54,56 |
| CXXXIII. | Empresa de prestación de servicios de | 1 | |
| | telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica | 130.95 | 109.12 |
| CXXXIV. | | 130.95 | 109.12 |
| CXXXIV. | coaxial o de fibra óptica | | |
| CXXXV. | coaxial o de fibra óptica Empresa de traslado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular I//o satelital mediante fibra óptica | 187.07 | 145.50 93.54 |
| CXXXV. | coaxial o de fibra óptica Empresas de prestación de servicios de telefonta celular t/lo satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Empresas de seguridad privada | 187.07 | 145.50 |
| CXXXVI. CXXXVII. | coaxial o de fibra óptica Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada | 187.07 124.71 109.12 | 93.54 87.30 |
| CXXXVI. CXXXVII. | coaxial o de fibra óptica Empresas de prestación de servicios de telefogla celular //o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Emvjos y paquetería de cadena local nivel estatal | 187.07 124.71 109.12 87.30 | 145.50 93.54 87.30 72.75 |
| CXXXVI. CXXXVII. | coaxial o de fibra óptica Empresas de trasisdo de valores Empresas de prestación de servicios de telefonia celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (balle, canto, befleza, música, | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 | 93.54 97.30 72.75 218.25 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. | coaxial o de fibra óptica Empresas de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satellital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (baile, canto, befleza, música, pintura y danza) | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXIX. | coaxial o de fibra óptica Empresas de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura, y danza) Escuela de artes marciales | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. CXL. | coaxial o de fibra óptica Empresa de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura y danza) Escuela de artes marciales Escuela de natación | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 51.96 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. CXL. CXLI. CXLII. | coaxial o de fibra óptica Empresas de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satellital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura y danza) Escuela de autes marciales Escuela de natadión Escuela de Compúto e Idiomas | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 51.96 32.74 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 27.28 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. CXL. CXLII. CXLIII. CXLIII. CXLIV, | coaxial o de fibra óptica Empresa de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular I/lo satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Empresas de seguridad privada envios y paqueteria de cadena local nivel estatal Envios y paqueterias de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura / danza) Escuela de antes marciales Escuela de Computo e Idiomas Establecimiento con venta de comida Estacionamiento público | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 61.96 32.74 21.82 545.62 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 27.28 16.37 415.71 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. CXL. CXLII. CXLIII. CXLIII. CXLIV, | coaxial o de fibra óptica Empresa de trasiado de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paqueteria de cadena local nivel estatal Envios y paqueterias de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura y danza) Escuela de natación Escuela de Compoto e Idiomas Establecimiento con venta de comida | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 61.96 32.74 21.82 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 27.28 16.37 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXIX. CXL. CXLII. CXLIII. CXLIV. CXLV. | coaxial o de fibra óptica Empresas de trasisdo de valores Empresas de prestación de servicios de telefonta celular y/o satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paquetería de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena local nivel estatal Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (balle, canto, belleza, música, pintura y danza) Escuela de astes marciales Escuela de Compúto e Idiomas Establecimiento con venta de comida Estacionamiento público Estacionas de radio Comercial | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 51.96 32.74 21.82 545.62 218.25 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 27.28 16.37 415.71 163.69 |
| CXXXVI. CXXXVII. CXXXVIII. CXXXXIX. CXL. CXLII. CXLIII. CXLIV. CXLV. CXLVI. | coaxial o de fibra óptica Empresa de traslado de valores Empresas de prestación de servicios de telefogla celular t/lo satelital mediante fibra óptica Empresas de seguridad privada Envios y paqueterías de cadena nacional Escuela de (baile, canto, befleza, música, pintura y danza) Escuela de nates marciales Escuela de Computo e Idiomas Establecimiento con venta de comida Estacionamiento público Estacionas de radio Comercial Estudio de video filmaciones | 187.07 124.71 109.12 87.30 327.37 32.74 42.12 51.96 32.74 21.82 545.62 218.25 13.09 | 145.50 93.54 87.30 72.75 218.25 21.82 21.82 31.18 27.28 16.37 415.71 163.69 10.91 |

| CL. | Expendio de Paletas, helados y aguas | 24.01 | 18.01 |
|--|--|--|--|
| CLI. | Expendio de Paletas, helados y aguas de | 38.19 | 16.37 |
| | cadena y/o franquicia | | 1 0,500 |
| CLII. | Expendio de pañales | 10.91 30.99 | 9.82 |
| CLIV. | Expendio de pinturas y solventes Expendios de artesanías | 9.28 | 6.77 |
| CLV. | Expendios de pollos (en pie o vivo) | 9.28 | 8.18 |
| CLVI. | Farmacias con venta de artículos diversos | 76.39 | 65,47 |
| CLVII. | Farmacias de presencia local | 163.69 | 109.12 |
| CLVIII. | Farmacias de presencia nacional | 218.25 | 163.69 |
| CLIX. | Farmacias sin franquicias | 35.34 | 25.98 |
| CLX. | Ferreterias | 62.36 | 24.94 |
| CLXI. | Florerias | 6.22 | 4.91 |
| CLXII. | Forrajearias | 27:28 | 21.82 |
| CLXIII. | Frutas y legumbres | 6.22 | 3.71 |
| CLXIV. | Funerarias y Velatorios | 24.01 | 15.50 |
| CLXV. | Gasolineras | 1636.87 | 727,50 |
| CLXVI. | Gimnasios | 38.19 | 20.41 |
| CLXVII. | Gotcha | 43.65 | 32.74 |
| CLXVIII. | Guarderlas y Estancias Infantiles | 87.30 | 54.56 |
| CLXIX. | Gestoria Venicular | 51.96 | 25.98 |
| CLXX. | Hospitales privados | 327.37 | 272,81 |
| LXXI. | Hostal y casa de huéspedes | 207.88 | 155.89 |
| CLXXII. | Hotel de 1 a 3 Estrellas | 259.82 | 207.86 |
| CLXXIII. | Hotel de 4 a 5 Estrellas | 327.37 | 259.82 |
| LXXIV. | Impermeabilizantes | 27.28 | 21.82 |
| LXXV. | Implementos agricolas | 21.82 | 16.37 |
| LXXVI. | Imprentas | 9.28 | 6.22 |
| CLXXVIL | Inmobiliarias y Blenes Raices | 87.30 | 54.56 |
| LXXVIII. | | | |
| 34.00 | Instituciones Bancarias | 1091.25 | 810.64 |
| CLXXIX. | Institutos educativos | 174.60 | 109.12 |
| CLXXX. | Jarceria | 9.28 | 6.77 |
| CLXXXI. | Joyeria de cadena | 103.93 | 83.14 |
| ELXXXII. | Moyerlas y relojerlas | 59.47 | 45.07 |
| N WWW. | | 4.36 | 2.73 |
| | Juegos infantiles | | |
| | Jugueterias | 27,28 | 21,82 |
| LXXXIV. | | | 21,82 27.28 |
| CLXXXIV. | Jugueterias | 27,28 | |
| CLXXXV. | Jugueterias Jugueterias de cadena estatal | 27,28 54,56 | 27.28 |
| CLXXXIV. CLXXXV. CLXXXVI. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena | 27,28 54,56 92,76 | 27.28 49.11 |
| ELXXXIV. ELXXXV. ELXXXVII. ELXXXVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local | 27,28 54,56 92.76 65.47 | 27.28 49.11 43.65 |
| CLXXXVI. CLXXXVII. CLXXXVIII. CLXXXXVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos | 27,28 54,56 92.76 65,47 32,74 | 27.28 49.11 43.65 21.82 |
| CLXXXIV. CLXXXVI. CLXXXVII. CLXXXXVII. CLXXXXIX. CXC. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 |
| ELXXIV. ELXXXV. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXVIII. ELXXXIX. ELXXXIII. ELXXXIII. ELXXXIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCI. EXCII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lavado y Engrasado | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 |
| ELXXXV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXIX. EXC. EXCI. EXCII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lavado y Engrasado Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 |
| ELXXXIV. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXIVIII. ELXXXIX. EXC. EXCI. EXCIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacionaí Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava o y Engrasado Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVIII. ELXXXIVIII. ELXXXIX. EXC. EXCI. EXCII. EXCIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCV. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacionaí Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Làcteos y congelados Lava autos Lava autos Lavadería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXIVII. ELXXXIX. EXCL. EXCII. EXCII. EXCIV. EXCVI. EXCVI. EXCVI. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXCI. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCV. EXCV. EXCV. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Maderería | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXIX. EXC. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacionaí Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Làcteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Maderería Marisquerías Marmolería | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCI. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCV. EXCV. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Laboratorios de análisis clínicos Lateces y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Libraria Maderería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Mercerías, sedería | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 |
| ELXXIV. ELXXXV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVII. ELXXXIX. EXCI. EXCII. EXCII. EXCIV. EXCVI. EXCVII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 |
| ELXXXV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXIX. EXCI. EXCI. EXCII. EXCIV. EXCV. EXCV. EXCVI. EXCVIII. EXCVI. EXCVIII. EXCIV. EXCVI. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCIV. E | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más- equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Maderería Marisquerías Marrolería Materiales eléctricos Mercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXVIII. ELXXXXVIII. EXCEX. EXCEI. EXCEII. EXCEIV. EXCEV. EXCEV. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. EXCEVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Laboratorios de análisis clínicos Laboratorios de análisis clínicos Laboratorios de análisis clínicos Lavandos Lavandos Lavandería y/o tintórería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Libraría Maderería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Mercerlas, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 |
| ELXXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXCIT. EXCIT | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Maderería Marisquerías Marinolería Materiales eléctricos Mercerías, sedería Mini sóper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Motel | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXCI. EXCII. EXCIV. EXCVI. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCIV. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lavado y Engrasado Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Miercerías, sedería Mini súpar sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Molino de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCVI. EXCVII. EXCIV. EXCVII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lavado y Engrasado Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Molino de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional Mueblerías | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 65,47 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 109.12 54.56 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVII. ELXXXIX. EXC. EXCII. EXCIII. EXCIV. EXCVII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavandería son 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Miscelánicas sin venta de bebidas alcohólicas Molino de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional Mueblerías Notarías Publicas | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 65,47 130,95 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 109.12 54.56 87.30 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCII. EXCIV. EXCVII. EXCVIII. EXCIV. EXCVIII. EXCVIII. EXCVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacionaí Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavadería y/o tintorería de cadena Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Marisquerías Misceláneas eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Moltno de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional Mueblerías Notarías Publicas Oficina de organización de eventos | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 65,47 130,95 21,82 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 109.12 54.56 |
| ELXXIV. ELXXXVI. ELXXXVII. ELXXXVII. ELXXXVIII. ELXXXIX. EXC. EXCII. EXCIV. EXCVI. EXCVI. EXCVII. EXCVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacional Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavandería y/o tintorería de cadena Lavandería son 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Materiales eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Miscelánicas sin venta de bebidas alcohólicas Molino de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional Mueblerías Notarías Publicas | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 65,47 130,95 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 109.12 54.56 87.30 |
| CLXXXIII. CLXXXIV. CLXXXVI. CLXXXVI. CLXXXVII. CLXXXVII. CLXXXVII. CLXXXVIII. CLXXXVIII. CLXXXIX. CXC. CXCII. CXCIII. CXCIV. CXCVII. CXCVIII. CXCVIII. CXCVIII. CXCVIII. CCCVIII. | Jugueterías Jugueterías de cadena estatal Jugueterías de cadena nacionaí Laboratorio de análisis clínicos de cadena local Laboratorios de análisis clínicos Lácteos y congelados Lava autos Lava autos Lavadería y/o tintorería de cadena Lavandería y/o tintorería de cadena Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio Lavandería con tres o menos equipos Librería Maderería Marisquerías Marmolería Marisquerías Misceláneas eléctricos Miercerías, sedería Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas Moltno de nixtamal Motel Mueblería de cadena nacional Mueblerías Notarías Publicas Oficina de organización de eventos | 27,28 54,56 92,76 65,47 32,74 7,64 38,19 21,82 54,56 21,82 18,71 10,91 147,32 43,65 20,19 41,57 43,65 41,57 8,73 8,18 163,69 130,95 65,47 130,95 21,82 | 27.28 49.11 43.65 21.82 5.46 18.55 19.64 43.65 16.37 10.39 7.64 100.94 38.19 17.68 20.79 27.28 25.98 6.55 5.89 130.95 109.12 54.56 87.30 19.64 |

| CCXII. | Peleteria y nevería sin cadena | 9.82 | 6.55 |
|------------|--|----------------|----------------|
| CCXIII. | Panadería de presencia estatal | 130.95 | 109.12 |
| CCXIV. | Panadería de cadena local | 87.30 | 43.65 |
| CCXV. | Panadería de presencia nacional e internacional | 163.69 | 130,95 |
| CCXVI. | Panaderias | 9.28 | 6.55 |
| CCXVII. | Papelería y/o centro de fotocopiado sin venta de regalos o articulos diversos | 13.09 | 7.27 |
| CCXVIII. | Papelería y/o centro de fotocopiado, Artículos Escolares y Regalos | 16.37 | 13.09 |
| CCXIX. | Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena | 54.56 | 46,77 |
| CCXX. | Pastelería con franquicia y/o cadena | 124.71 | 103.93 |
| CCXXI. | Pasteleria sin franquicia | 21.82 | 17.46 |
| CCXXII. | Perfumeria | 20.19 | 15,28 |
| CCXXIII. | Perifoneo | 21.82 | 10.91 |
| CCXXIV. | Periódicos y revistas | 10.91 | 8.73 |
| CCXXVI. | Pensión de automóviles Pinturas | 28,91 54,56 | 19.27 32.74 |
| CCXXVII. | Pinturas y solventes de cadena | 109.12 | 87.30 |
| CCXXVIII. | | 163.69 | 130.95 |
| CCXXVIII. | Pizzería con franquicia o cadena Pizzería sin franquicia | 32.74 | 26,19 |
| CCXXX. | Placas de veso | 21.82 | 19.64 |
| CCXXXI. | Plaza comercial | 6235.71 | 3949.28 |
| CCXXXII. | Polarizados y accesorios para automóviles | 23.24 | 20.19 |
| CCXXXIII. | Polarizados y accesorios para automoviles Pollos al carbón, a la leña y rosticerías | 43.65 | 34.92 |
| CCXXXIII, | Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de | 272.81 | 196.42 |
| CCXXXV. | cadena estatal Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de | 349.20 | 272.81 |
| 7.6.7.7 | cadena nacional | 1 1 2 2 2 2 1 | |
| CCXXXVI. | Preescolares Particulares | 109.12 | 87.30 |
| CCXXXVII. | Preparatorias Particulares | 196.42 | 163.69 |
| CCXXXVIII. | Primarias Particulares Promotor musical | 130.95 | 109.12 |
| CCXL. | Pronósticos Deportivos y Juegos de azar | 16.37 | 8.73 |
| CCXLI. | Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite | 163,69 | 136.41 |
| CCXLII. | Punto de venta de boletas de juegos de azar | 21.82 | 19,64 |
| CCXLIII. | Purificadora de agua embotellada | 51.96 | 25,98 |
| CCXLIV. | Reciclado de desechos orgánicos | 54.56 | 32.74 |
| CCXLV. | Reciclado de plásticos | 54.56 | 32.74 |
| CCXLVI. | Recolección de basura particular | 5.46 | 4.91 |
| CCXLVII. | Refaccionaria de Maquinaria y equipos | 43.65 | 25,98 |
| CCXLVIII. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 93,54 | 37.41 |
| CCXLIX. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal | 130.95 | 93.54 |
| CCL. | Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 163.69 | 130,95 |
| CCLI. | de cadena nacional Refaccionaria de vehículos y gasolina con | 109,12 | 51.96 |
| CCLII. | presència local Retresqueria y Juguerias | 7,64 | 5.46 |
| | | 85.47 | 54.56 |
| CCLIII. | Refresqueria y juguerias de cadena | | |
| CCLIV. | Regalos y perfumerias | 6.22 | 4.91 |
| CCLV. | Rénovadora de calzado | 4.36 | 3.06 |
| CCLVII. | Renta de canchas deportivas Renta de equipos de computo | 43.65 4.36 | 32.74 2.73 |
| CCLVIII. | Renta de maquinaria pesada | 130.95 | 109.12 |
| CCLIX. | Renta o alquiller de trajes o ropa regional | 45.83 | 27.28 |
| CCLX. | Arrendamiento de cuartos, departamentos o casas. | | |
| | a) De 3 a 8 cuartos | 20,79 | 10.39 |
| | b) De 9 a 14 cuartos | 41.57 | 20.79 |
| | c) De 15 cuartos en adelante | 62,36 | 31.18 |
| CCLVI | | | |
| CCLXII. | Reparación de celulares Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 21.82 | 16.37 |
| CCLXII. | con franquicia o cadena | 259.82 | 187.07 |
| CCLXIII. | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas | 103.93 | 57.16 |
| CCLXIV. | Rótulos | 5.20 | 4.68 |

| CCLXV. | Sala de exhibición | 20.79 | 18.33 |
|---|---|--|--|
| CCLXVI. | Salón de belleza, estética y barbería | 21.82 | 16,37 |
| CCLXVII. | Barberia | 20.79 | 12.47 |
| CCLXVIII. | Salón de Belleza y/o Estética | 16.37 | 8.31 |
| CCLXIX. | Salón de usos múltiples en hotel | 267.36 | 196.42 |
| CCLXX. | Salón de usos múltiples o fiestas con horario diumo | 116.40 | 83.14 |
| CCLXXI. | Salón de usos múltiples o fiestas con horario nocturno | 161.09 | 116.40 |
| CCLXXII. | Salón de usos múltiples o fiestas con servicio de banquete | 140,30 | 109.12 |
| CCLXXIII. | Salón de eventos infantiles y/o eventos esporádicos | 62.36 | 31.18 |
| CCLXXIV. | Sanatorios | 294.64 | 201.88 |
| CCLXXV. | Secundarias Particulares | 152.77 | 120.04 |
| CCLXXVI. | Serigrafía | 7.42 | 6.22 |
| CCLXXVII. | Servicio de decoración de interiores | 20.79 | 17.68 |
| CCLXXVIII. | Servicio de fumigación | 32.74 | 21.82 |
| CCLXXIX. | Servicio de hospedaje (amendamiento a través de plataformas digitales) por dia o mas | 103,93 | 83,14 |
| CCLXXX. | Servicio de trastado de materiales para construcción o escombro | 10.91 | 8.73 |
| CCLXXXI. | Servicios de alíneación y balanceo | 21.82 | 16.37 |
| CCLXXXII. | Servicios de cursos y talleres en general | 21.82 | 16.37 |
| CCLXXXIII. | Servicios de Diseño | 21.82 | 16.37 |
| CCLXXXIV. | Servicios de grúas | 61.87 | 37.10 |
| CCLXXXV. | Servicios da plomería y electricidad | 6.22 | 5.57 |
| CCLXXXVI. | Sitios de taxis | 218.25 | 163.69 |
| CCLXXXVII. | Sociedad financiera | 272.81 | 190.97 |
| CCLXXXVIII. | Spa | 60.02 | 49.11 |
| CCLXXXIX. | Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadene nacional y/o internacional | 3637.50 | 3117.85 |
| | | | |
| CCXC | | 54.56 | 43.65 |
| CCXC. | Tabiquerias y ladrilleras | 54.56 7.42 | 43.65 1.96 |
| CCXCI. | | The Property of | 521707 |
| | Tabiquerias y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de | 7.42 | 1.96 |
| CCXCII. | Tabiquerías y ladrilleras Tailer de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio | 7.42 15.50 | 1.96 7.09 |
| CCXCII. CCXCIV. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch | 7,42 15.50 43.65 | 1.96 7.09 32.74 |
| CCXCII. CCXCIV. CCXCV. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía | 7.42 15.50 43.65 15.50 | 1.98 7.09 32.74 12.33 |
| CCXCII. CCXCIV. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bloicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 |
| CCXCII. CCXCIV. CCXCVI. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 |
| CCXCII. CCXCIII. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de joyería | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCXIX. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCXIII. CCXCXIII. CCXCXIII. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bloicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalatería y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 |
| CCXCII. CCXCIII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCC. | Tabiquerías y ladrilleras Tailer de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalatería y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCCII. CCCIII. CCCCIII. CCCCIII. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de iubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de radio y televisión Taller de rectificación de motores | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCIII. CCCCII. CCCIII. CCCCIII. CCCCIV. CCCCV. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de joyería Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de radio y televisión Taller de rectificación de motores Taller de Refrigeración | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCCII. CCCIII. CCCCIII. CCCCIII. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de iubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de radio y televisión Taller de rectificación de motores | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCI. CCCII. CCCIII. CCCIV. CCCVV. | Tabler de bicicletas y refacciones Taller de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalatería y pintura Taller de joyería Taller de iubricantes automotrices Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de radio y televisión Taller de Refrigeración Taller de Refrigeración Taller de reparación de chapas y elevadores | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIX. CCC. CCCII. CCCIII. CCCIII. CCCIV. CCCVVII. CCCVVII. | Tabiquerías y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de hojalatería y pintura Taller de loyería Taller de lubricantes automotrices Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de radio y televisión Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCCCIII. CCCIII. CCCIV. CCCVVII. CCCVVII. CCCVVIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bloicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de muelles Taller de radio y televisión Taller de rectificación de motores Taller de Refrigeración Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 |
| CCXCII. CCXCIII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCII. CCCIII. CCCIV. CCCVII. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bloicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIV. CCCCVII. CCCCII. CCCIII. CCCIV. CCCVVI. CCCVVII. CCCVVI. CCCVVII. CCCVVII. CCCCVII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bloicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de rectificación de motores Taller de Refrigeración Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de radiadores Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCCCII. CCCIII. CCCIV. CCCVII. CCCVII. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. CCCCVIII. CCCCIX. CCCXIX. | Tabler de bicicletas y refacciones Taller de carpintería Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de loyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de muelles Taller de muelles Taller de rectificación de motores Taller de reparación Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica Taller de soldadura | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 |
| CCXCII. CCXCIII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCIX. CCCCII. CCCCIII. CCCCIII. CCCCVIII. CCCCVIII. CCCCVIII. CCCCVIII. CCCCXIII. CCCCXIII. CCCCXIII. CCCCXIII. CCCCXIII. CCCCXIII. CCCCXIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de hojalateria y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de rectificación de motores Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección Taller de soldadura Taller de torno Taller de torno Taller de torno Taller de torno | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 31.48 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 17.79 26.74 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIX. CCC. CCCII. CCCIII. CCCIV. CCCVII. CCCVII. CCCVII. CCCVII. CCCVII. CCCXII. CCCXII. CCCXII. CCCXII. CCCXII. CCCXII. CCCXIII. CCCXIII. CCCXIII. CCCXIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de Hojalateria y pintura Taller de joyería Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de muelles Taller de muelles Taller de rectificación de motores Taller de reparación Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección Taller de soldadura Taller de torno Taller de torno Taller de torno Taller de lectrónico automotriz Taller mecánico automotriz | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 31.48 51.83 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 17.79 26.74 42.01 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCCCIII. CCCIII. CCCIV. CCCVIII. CCCXVIII. CCCXVIII. CCCXVIII. CCCXIII. CCCXXII. CCCXXII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. CCCXXIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bloicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de herrería y balconearía Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica Taller de soldadura Taller de torno Taller de torno Taller de rectrónico automotriz Taller mecánico automotriz Taller y reparación de electrodoméstico | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 31.48 51.83 7.42 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 17.79 26.74 42.01 6.22 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCXCVIII. CCCXIII. CCCIV. CCCVIII. CCCXVII. | Tablquerías y ladrilleras Taller de bloicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de hojalateria y pintura Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de rectificación de motores Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica Taller de torno Taller de torno Taller de torno Taller de lectrónico automotriz Taller y reparación de equipo menor | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 31.48 51.83 7.42 19.64 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 17.79 26.74 42.01 6.22 9.49 |
| CCXCI. CCXCII. CCXCIV. CCXCV. CCXCV. CCXCVI. CCXCVII. CCXCVIII. CCXCIV. CCCCVIII. CCCCIII. CCCIII. CCCIV. CCCVIII. CCCVIII. CCCVIII. CCCXIII. | Tablquerias y ladrilleras Taller de bloicicletas y refacciones Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio Taller de frenos y clutch Taller de herrería y balconearía Taller de herrería y balconearía Taller de lubricantes automotrices Taller de inyectores Taller de manualidades Taller de motocicletas Taller de muelles Taller de rectificación de motores Taller de reparación de chapas y elevadores Taller de reparación de parrillas automotrices Taller de reparación de radiadores Taller de sastrería, corte y confección Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica Taller de torno Taller de torno Taller de torno Taller de rectifico automotriz Taller mecánico automotriz Taller y reparación de electrodoméstico | 7.42 15.50 43.65 15.50 27.28 27.28 10.59 18.55 14.55 10.91 20.19 15.50 30.55 32.74 27.28 12.37 15.82 27.28 7.42 51.96 27.28 32.74 31.48 51.83 7.42 | 1.96 7.09 32.74 12.33 20.19 21.82 6.00 15.50 7.27 7.42 13.64 12.33 24.01 27.28 17.46 9.28 12.33 13.09 4.91 31.18 13.09 17.79 26.74 42.01 6.22 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 37

| CCCXIX. | Taquerias y loncherias | 32.74 | 10.91 |
|---|--|---|--|
| CCCXX. | Telares | 38.19 | 21.82 |
| CCCXXI. | Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas | 6.55 | 4.91 |
| CCCXXII. | Terapias motivacionales | 16.37 | 10.91 |
| CCCXXIII. | Terminal de Autobuses | 145.50 | 114.32 |
| CCCXXIV. | Terminal de Camionetas | 51.96 | 31.18 |
| CCCXXV. | Terminal de Taxis foráneos | 218,25 | 163.69 |
| CCCXXVI. | Ticket bus | 19.64 | 17.02 |
| CCCXXVII. | Tienda de disfraces | 54.56 | 27.28 |
| CCCXXVIII. | Tienda de piercing y aplicación de tatuajes | 27.28 | 21.82 |
| CCCXXIX. | Tienda de Ropa y accesorios para bebe | 43.65 | 21.82 |
| CCCXXX. | Tienda de ropa y calzado | 43.65 | 21.82 |
| CCCXXXI. | Tienda de ropa y calzado de presencia internacional y/o franquicia | 207.86 | 155.89 |
| CCCXXXII. | Tienda de ropa y calzado de presencia nacional | 207.86 | 114.32 |
| CCCXXXIII. | Tienda de suplementos alimenticios y energéticos | 109.12 | 76.39 |
| CCCXXXIV. | Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas) | 1143.21 | 883.39 |
| cccxxxv. | Tienda departamental con venta de papelaría, muebles e insumos escolares y de oficina | 779.46 | 519.64 |
| сссхххуі. | Tiendas de materiales para (a construcción | 135.11 | 72,75 |
| CCCXXXVII. | Tlendas naturistas y/o productos orgánicos | 12.33 | 9.28 |
| CCCXXXVIII. | Tintoreria | 27.28 | 25.32 |
| CCCXXXIX. | Tiapalería | 12.33 | 9:28 |
| CCCXL. | Tortilleries | 32.74 | 16.37 |
| CCCXLI. | Tortillerías de cadena estatal | 54.56 | 32.74 |
| CCCXLII. | Tortillerías de cadena nacional | 130,95 | 87.30 |
| CCCXLIII. | Trituradora de grava y similares | 54.56 | 32.74 |
| CCCXLIV. | Universidades Particulares | 205.78 | 137.18 |
| CCCXLV. | Vacíado de fosas sépticas | 10.91 | 7.53 |
| CCCXLVI. | Venta de accesorios para automóviles y | 21.82 | 16.37 |
| | similares | | |
| CCCXLVII. | similares Venta de accesorios para motosicletàs y similares | 21.82 | 16.37 |
| CCCXLVIII. | Venta de accesorios para motosicletas y | 9.28 | 16.37 |
| as General | Venta de accesorios para motosicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye | | |
| CCCXLVIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | 9.28 | 6.22 8.08 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCL. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel | 9.28 9.28 27.28 | 6/22 8.06 21.62 |
| CCCXLVIII. | Venta de accesorios para motosicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables | 9.28 9.28 27.28 7.42 | 6.22 8.08 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCL. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel | 9.28 9.28 27.28 | 6/22 8.06 21.62 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniadales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.62 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIV. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos desechables Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIV. CCCLIV. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.62 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIV. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIV. CCCLIV. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32,74 | 6722 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIV. CCCLV. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y similares | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32.74 27.28 | 6722 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIVI. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotriaes y similares Venta de baterias para automotriaes y similares Venta de baterias para sutomotriaes y similares Venta de baterias para sutomotriaes y similares Venta de Bicicletas y accesories Venta de Bicicletas y accesories Venta de Bicicletas y accesories | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIV. CCCLVI. CCCLVII. CCCLVII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniadales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para sutomotrices y similares Venta de baterias y accesorios Venta de Bicicletas y accesorios Venta de Sisuteria. | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 | 622 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIVI. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniadales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrios y similares Venta de baterias para sutomotrios y similares Venta de baterias y accesorios Venta de Bicicletas y accesorios Venta de Celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 | 622 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIVI. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. CCCLVIII. CCCLX. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniadales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para sutomotrices y similares Venta de baterias y accesorios Venta de Bicicletas y accesorios Venta de Sisuteria. | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.28 | 6722 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLII. CCCLIII. CCCLIII. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de artículos regionales Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de Bicicletas y accesorios Venta de Bicicletas y accesorios Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de accesorios y/o reparación de celulares Venta de chocolate y mole | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.26 65.47 32.74 27.28 | 6/22 8.06 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLII. CCCLIII. CCCLIII. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de artículos regionales Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas y accesorios Venta de Biculetas y accesorios Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares de cadena Venta de cocolate y moles de cadena | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 32,74 27.28 38.63 54.56 10.91 27.28 65.47 32,74 | 6722 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 21.82 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIVI. CCCLVII. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de artículos regionales Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de Bicicletas y accesorios Venta de Bicicletas y accesorios Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de accesorios y/o reparación de celulares Venta de chocolate y mole | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.26 65.47 32.74 27.28 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 21.82 16.37 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLII. CCCLIII. CCCLIII. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLVIII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para animales Venta de artículos de madera (no incluye mueblerla) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos regionales Venta de artículos regionales Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas para automotrices y similares Venta de baterlas y accesorios Venta de Biculetas y accesorios Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares de cadena Venta de cocolate y moles de cadena | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.28 65.47 32.74 27.28 93.54 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 21.82 16.37 62.36 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLVII. CCCLVII. CCCLVIII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniadales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para automotrices y venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de colchones | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.62 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.28 65.47 32.74 27.28 93.54 30.99 | 6/22 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 21.82 16.37 62.36 29.68 |
| CCCXLVIII. CCCXLIX. CCCLI. CCCLII. CCCLIII. CCCLIVI. CCCLVII. CCCLVII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXII. CCCLXIII. CCCLXIII. CCCLXIII. CCCLXIII. CCCLXIII. CCCLXIII. | Venta de accesorios para motocicletas y similares Venta de alimentos para aniagales Venta de artículos de madera (no incluye muebleria) Venta de artículos de piel Venta de artículos desechables Venta de artículos militares, policiales y similares Venta de artículos ortopédicos Venta de artículos para el hogar Venta de artículos regionales Venta de baterias para automotrices y similares Venta de baterias para sutomotrices y similares Venta de Biscietas y accesorios Venta de Biscietas y accesorios Venta de celulares Venta de celulares Venta de celulares Venta de cocolate y moles de cadena Venta de chocolate y moles de cadena Venta de detergentes Venta de detergentes | 9.28 9.28 27.28 7.42 27.28 15.82 32.74 27.28 36.63 54.56 10.91 27.28 65.47 32.74 27.28 93.54 30.99 32.74 | 622 8.08 21.62 6.22 10.91 12.33 12.33 27.28 16.37 28.91 43.65 7.64 13.09 43.65 21.82 16.37 62.36 29.68 24.01 |

| CCCLXX. | Venta de gases industriales y medicinales | 61.87 | 30.99 |
|--|--|--|--|
| CCCLXXI, | Venta de golosinas | 1.20 | 0.76 |
| CCCLXXII. | Venta de granos, semillas y cereales | 7.42 | 4.91 |
| CCCLXXIII. | Venta de granos, semillas y cereales de cadena | 15,59 | 7.42 |
| CCCLXXIV. | Venta de Hamburguesas | 13.09 | 9.82 |
| CCCLXXV. | Venta de instrumentos musicales | 13.09 | 7.64 |
| CCCLXXVI. | Venta de lencería | 10,91 | 7,64 |
| CCCLXXVII. | Venta de leña | 5.46 | 3.27 |
| CCCLXXVIII. | Venta de llantas y cárnaras | 27.28 | 13.09 |
| CCCLXXIX. | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas) | 21.82 | 16.81 |
| CCCLXXX. | Venta de mangueras y conexiones | 43.65 | 21.82 |
| CCCLXXXI. | Venta de maquinaria agricola e industrial | 61,87 | 49,54 |
| CCCLXXXII. | Venta de maquinaria pesada | 72.75 | 62.36 |
| CCCLXXXIII. | Venta de materia prima para panificación y repostería | 10.91 | 8.73 |
| CCCLXXXIV. | Venta de material acrilico pla acabados | 20.19 | 15,28 |
| CCCLXXXV. | Venta de material dental | 12.33 | 9.28 |
| CCCLXXXVI. | Venta de matérial didáctico | 14.19 | 10.91 |
| CCCLXXXVII | Venta de material eléctrico. | 9.28 | 7.42 |
| CCCLXXXVIII | Venta de materiales agregados para la construcción | 37 10 | 30.99 |
| CCCIANNIA | | 109.12 | 70.00 |
| CCCLXXXIX. | Venta de materiales de herrería y balconearía | 1000 | 76.39 |
| CCCXC. | Venta de mobiliario y equipo de oficina | 65.47 | 40.81 |
| CCCXCI. | Venta de mochilas, malelas y portafolios | 16.37 | 10,91 |
| CCCXCII. | Venta de moto taxis (moto carros) | 166.29 | 140.30 |
| CCCXCIII. | Venta de motocicletas | 166.29 | 135.11 |
| cccxciv. | Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural | 8.73 | 5.46 |
| CCCXCV. | venta de plásticos y hules | 37.10 | 29.90 |
| CCCXCVI. | Venta de pollo destazado | 7,09 | 5.46 |
| CCCXCVII | Vente de productos de belleza | 32.74 | 24.01 |
| CCCXCVIII. | Venta de productos de cerámica | 30.55 | 21.82 |
| CD. | Venta de productos dermatológicos Venta de productos higiénicos y de limpieza | 27.28 6.22 | 21.82 4.91 |
| CDI. | Venta de productos rigiernos y de impleza | 16.37 | 10.91 |
| CDII. | Venta de ropa típica | 9.28 | 6.77 |
| CDIII. | Venta de tortillas de mano | 2.18 | 1.96 |
| CDIV. | Venta de uniformes | 9.28 | 6,77 |
| CDV. | Venta de uniformes de cadena | 43.65 | 21.82 |
| CDVI. | Venta de viseras | 11.74 | 8.83 |
| CDVII. | Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio | 38,19 | 30.55 |
| | | | |
| CDVIII. | Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones | 20,19 | 15.28 |
| | The company of the control of the co | 20.19 | 15.28 |
| CDIX. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua | | |
| | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) | 16.37 | 10.91 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica | 16.37 27.28 16.37 27.28 | 10.91 21.82 10.91 21.82 |
| CDIX. CDXI. CDXII. CDXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 |
| CDIX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 |
| CDIX. CDXI. CDXII. CDXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de paneles solares | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 |
| CDIX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de ionas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVI. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXV. CDXVI. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de ionas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofies Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXV. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 |
| CDIX. CDX. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVII. CDXVIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tablo y aniilos para pozo Venta y renta de pelloulas y CD | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXV. CDXVI. CDXVI. CDXVII. CDXVIII. CDXVIII. CDXVIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y aniilos para pozo Venta y reparación de squipo de computo Venta y reparación de squipo de computo Venta y reparación de fotocopiadoras | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14.19 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVIII. CDXVIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y aniilos para pozo Venta y reparación de equipo de computo Venta y reparación de fotocopiadoras Venta y reparación de relojes | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14,19 15.82 7.42 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 12.33 4.91 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVIII. CDXVIII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de lonas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y aniilos para pozo Venta y reparación de equipo de computo Venta y reparación de equipo de computo Venta y reparación de relojes Venta de telas | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14.19 15.82 7.42 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 12.33 4.91 |
| CDIX. CDX. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVII. CDXVIII. CDXXIII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXIII. CDXXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de ionas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo Venta y renta de películas y CD Venta y reparación de equipo de computo Venta y reparación de fotocopiadoras Venta y reparación de relojes Venta de telas Venta de telas | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14.19 15.82 7.42 7.42 16.37 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 12.33 4.91 4.91 |
| CDIX. CDX. CDXI. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVIII. CDXVIII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. CDXXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobinados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de ionas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de mofles Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo Venta y reparación de squipo de computo Venta y reparación de squipo de computo Venta y reparación de relojes Venta de telas Venta de telas Veterinarias | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14.19 15.82 7.42 7.42 16.37 65.47 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 12.33 4.91 4.91 10.91 |
| CDIX. CDX. CDXII. CDXIII. CDXIV. CDXVI. CDXVII. CDXVII. CDXVIII. CDXXIII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXII. CDXXIII. CDXXIII. | autos y camiones Venta e instalación de bombas de agua (embobínados) Venta e instalación de calentadores solares Venta e instalación de ionas Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de malla ciclónica Venta e instalación de paneles solares Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo Venta y renta de películas y CD Venta y reparación de equipo de computo Venta y reparación de fotocopiadoras Venta y reparación de relojes Venta de telas Venta de telas | 16.37 27.28 16.37 27.28 15.82 27.28 65.47 130.95 65.47 6.22 14.19 15.82 7.42 7.42 16.37 | 10.91 21.82 10.91 21.82 12.33 21.82 50.20 109.12 54.56 4.91 9.82 12.33 4.91 4.91 |

| CDXXVII. | Viveros | 24.55 | 16.37 |
|-----------|---------------------|--------|--------|
| CDXXVIII. | Vulcanizadora | 5.46 | 2.73 |
| CDXXIX. | Zapateria de cadena | 155.89 | 124.71 |
| CDXXX. | Zapaterias | 32.74 | 16.37 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicarán conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| GIROS | | INTEGRACIÓN UMA | |
|-------------------|------------|-----------------|--|
| CDXXXI. Comercial | | 72.75 | |
| CDXXXII. | Industrial | 103.93 | |
| CDXXXIII. | Servicios | 72.75 | |

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al gíro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo con su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración o actualización correspondiente.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen as Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 130. El pago de este derecho debe hacerse por anualidad la cual se realizara durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar, si los servicios a los que sujeto no fueron pagados conforme a la actividad comercial que realiza, esto no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio del concepto de que se trate.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se solicite la integración y/o actualización.

Artículo 131. Las infracciones a las Nomas contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demas disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal, en materia de establecimientos comerciales, Industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Articulo 132. Los servicios y trámites que se presten defivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades Municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes.

- El cambio de Titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate.
- La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 20.78 UMA por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente durante los meses de enero, febrero y marzo juntamente con el pago de integración o actualización;
- IV, La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de 8.31 UMA;
- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada, siempre que no se invada la vía pública y no obstruya la visibilidad peatonal, causará derechos de 3.11 UMA semanales.
- VI. Por permiso de venta nocturna generara derechos de 10.39 UMA por cada hora fuera del horario autorizado.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

- VII. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causara derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate; y
- VIII. Retiro de sellos de establecimientos comerciales clausurados, causará derechos de 5.20 UMA, por unidad.

Sección Sexta. Licencías y/o Cédulas Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Articulo 133. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo con lo que determine la presente Ley.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendie o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente.

Artículo 135. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN UMA | REFRENDO UMA |
|--|-------------------|-----------------|
| Establecimiento comercial que expenda bebi cerrada solo para llevar. | das alcohólica | as en botella |
| a) Bodega y distribuidora de vinos y licores | 250.44 | 176.78 |
| b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas | 196.42 | 157.14 |
| c) Depósito de cerveza | 140.30 | 93.54 |
| d) Distribuidora y Agencia de Cerveza | 14731.86 | 11785.49 |
| e) Expendio de mezcal sólo para llevar | 68.75 | 49.11 |
| f) Licorerias y vinaterias | 167.06 | 105.28 |
| g) Licorerla (suministro al interior de supermercados v/o tienda departamental) | 233.84 | 168,36 |
| h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada | 140.30 | 93.54 |
| Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas | 748,29 | 654.75 |
| j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local | 294.64 | 196.42 |
| k) Mini súper con venta de cerveza, vínos y licores en botella cerrada sin cadena. | 196.42 | 147.32 |
| Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada | 55.69 | 27.89 |
| m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada | 61.28 | 33.39 |
| Establecimiento comercial que expenda bebi- abierta o al copeo solo con alimentos. | das alcohólica | as en botella |
| a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos | 83.48 | 72.38 |
| b) Cafeteria con venta de cerveza solo con alimentos | 58.93 | 44.20 |
| c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos | 100.27 | 89.08 |
| d) Cocteleria con venta de cerveza solo con alimentos | 105.09 | 49.11 |
| e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos | 142,41 | 77.98 |
| f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | 150.66 | 100.27 |
| g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos | 147.32 | 98.21 |
| h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 152.23 | 100.27 |
| i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo | 58.93 | 44.20 |
| con alimentos | 56.93 | 44.20 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 39

| N. V. J. B. L. V | 773.71 | 1-1-1 |
|--|----------|--------------|
| k) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos | 58.93 | 39.28 |
| Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos | 84.18 | 77.98 |
| m) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos | 83.48 | 77.98 |
| n) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos | 55.98 | 29.46 |
| Expendio de mezcal solo con alimentos | 205.78 | 140.30 |
| II. Establecimiento comercial que expenda bebit abierta o al copeo, con esparcimiento solo para a | | as en botell |
| a) Bar | 623.57 | 457.29 |
| b) Billares con venta de cerveza | 111.37 | 78.57 |
| c) Cantinas | 355.44 | 261.90 |
| d) Centro Botanero | 245,53 | 196.42 |
| e) Centro Botanero de cadena | 324.10 | 245.53 |
| f) Centros noctumos | 1178.55 | 982.12 |
| g) Cervecerías | 392,85 | 294.64 |
| h) Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería o servicios diversos, con venta de bebidas alcohólicas) | 561.21 | 374.14 |
| i) Centros de entretenimiento con apuestas, juegos y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores | 6235.71 | 5196.42 |
| j) Discoteca | 597.13 | 327.37 |
| k) Discoteca con variedad | 671.77 | 233.84 |
| Disco bar sin espectáculo en vivo | 491.06 | 461.60 |
| m) Disco bar con espectáculo en vivo | 982.12 | 687.49 |
| n) Hotel de 1 a 2 estrellas | 294.64 | 233.84 |
| o) Hotel de 3 a 5 estrellas | 392.85 | 294.64 |
| p) Motel o Auto-Motel, hostal con venta de bebidas alcohólicas | 374.14 | 327.37 |
| q) Restaurante-bar | 252.55 | 187.07 |
| r) Restaurante-bar de cadena | 346.08 | 252.55 |
| s) Restaurante-bar galería | 177.72 | 159.01 |
| t) Video- bar, canta-bar o karaoke | 308.67 | 294.64 |
| u) Salón de usos múltiples con venta de bebidas | 187.07 | 149.66 |
| alcohólicas y servicio de banquete v) Salón de usos múltiples con venta de bebidas | 173.04 | 135,63 |
| alcohólicas y sin servicio de banquetes | | |
| w) Café Bar | 245.53 | 183.66 |
| x) Casa de citas | 579.92 | 486.39 |
| y) Casa de masajes y esparcimiento | 441.96 | 343.74 |
| IV. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervadera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la via pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su prodeso de enajenación | 14731.86 | 11785.49 |
| V Comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand. | | Por día |
| VI. Revalidación anual de Licencias y/o cédulas de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas | | 74.83 |
| VII. Autofización de modificaciones a las Licencias y/o cédulas para el funcionamiento, distribución y comercialización. | 9.82 | Por evento |
| VIII. Permiso para la venta de vinos y lícores en envase abierto en eventos y/o espectáculos públicos. | | Por evento |
| Permiso para la venta de cervezas en envase abierto en eventos y/o espectáculos públicos. | .98 | Por evento |

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar licencia y/o cédula de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 136. Las Licencias y/o Cédulas, Permisos o Autorizaciones a que se refiere artículo anterior de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

El pago de derechos que señala el párrafo anterior tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal de que se trate, independientemente del mes en el que se solicite la integración y/o actualización.

La Licencia y/o Cédula, Permiso o Autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitiran la lipencia y/o cédula correspondiente y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta o con anticipación con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de denaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, factibilidad de uso de suelo y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 137. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuendo con las siguientes tarifas

- La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendar bebidas alcohólicas causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia y/o cédula, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se experidan bebidas alcohólicas causará derechos de 10.39 UMA;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de 25.98 UMA por hora adicional, mismo que deberá refrendarse durante los tres primeros meses de cada año;
- El traspaso de las Licencias y/o cédulas o permisos causará derechos del 100% del valor de la expedición, que se trate;
- V. La autorización de cambio de giro comercial causara derechos del 50% sobre el monto a pagar por el concepto expedición de las Licencias y/o Cédulas, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, siempre y cuando se encuentre pagado el refrendo anual, los servicios a los que sea sujeto, así como las constancias o dictámenes correspondientes; y
- Retiro de sellos de establecimientos comerciales clausurados, causará derechos de 5,20 UMA, por unidad.

Artículo 138. Las infracciones a las Normas contenidas en las Ordenanzas, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter Municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima, Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 139. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía o espacio público, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública del Territorio Municipal.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual y deberá refrendarse durante los 3 primeros meses del año, o eventual y se expedirá por la Autoridad Municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades competentes requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades municipales.

Artículo 140. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública, a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas, Morales y/o Unidades Económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen la via pública para anunciarse en el territorio Municipal, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciónes y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 142. La expedición de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad en la via pública y anuncios que emitan las Autoridades Municipales competentes para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, pagarán los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO | EN UMA | REFRENDO EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------|--------------------|--------------|
| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES | | | |
| a) Pintado, rotulado en pared, muro o tapial | 1.56 | 1.25 | Anual |
| b) Anuncio Giratorio: | | | |
| 1. Luminoso | 2.60 | 2.08 | Anual |
| 2. No luminoso | 2.08 | 1.04 | Anual |
| c) Anuncio publicitario en la via pública de pantalla electrónica por m² | 4.16 | 2.60 | Anual |
| d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m² | 1.04 | 0.73 | Anual |
| e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m²: | | | |
| 1. Luminoso | 2.08 | 1.56 | Anual |
| 2. No luminoso | 1.56 | 1.04 | Anual |
| f) Bastidores móviles o fijos por unidad | 1.56 | 1.25 | Anual |
| g) Adosado o integrado en fachada por m²; | | | |
| 1. Luminoso | 2.08 | 1.56 | Anual |

| 4.50 | 4.04 | Award |
|------------------------------|--|--|
| 1.56 | 1.04 | Anual |
| | | |
| | | |
| | | |
| 4.16 | 2.60 | Anual |
| 3.12 | 2.08 | Anual |
| | | 3000 |
| 3.12 | 2.08 | Anual |
| 5.74 | | 67.00 |
| 4.16 | 2.60 | Anual |
| | | |
| 1.56 | 1.25 | Anual |
| 1.56 | 7.04 | Anual |
| | | 1,174441 |
| 2.60 | 1.56 | Anual |
| 2.00 | 1.00 | Tilda |
| 2.60 | 1.56 | Anual |
| 2.08 | 1.58 | Anual |
| 2.00 | | Alluai |
| 1.87 | 1.45 | Anual |
| | | |
| E 20 | 446 | Accept |
| 5.20 | 4.10 | Anual |
| | | |
| VC 00 | 0.04 | Activity |
| | | Anual |
| 10.39 | 5.20 | Anual |
| 1.56 | 1.04 | Anual |
| | | |
| 12.65 | 11.73 | Anual |
| | 4 4 7 1 | |
| 4.27 | 3.35 | Anual |
| 100 | 3.5.5 | -(|
| 1.56 | 1.04 | Anual |
| | | |
| 10.00 | 0.04 | Anual |
| 10.39 | 0.31 | Anual |
| | | _ |
| | | |
| | | |
| | | |
| 1.04 | N/A | Tempora |
| _ | | |
| 1.04 | N/A | Tempora |
| 2.00 | NVA | Tamasas |
| | | Tempora |
| 1,50 | INA | Tempora |
| 1.56 | N/A | Tempora |
| | 7.00 | |
| 1,04 | N/A | Tempora |
| | | |
| 1.04 | N/A | Tempora |
| | 7 | |
| | - | |
| 1.04 | N/A | Tempora |
| | | |
| 0.83 | N/A | Tempora |
| | | Tempora |
| 0.83 | N/A | Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 | N/A N/A | Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 | N/A N/A | Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 2.08 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 2.08 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 2.08 | N/A N/A N/A N/A | Tempora Tempora Tempora Tempora |
| 0.83 0.52 1.04 2.08 | N/A N/A N/A | Tempora Tempora Tempora |
| | 3.12 3.12 4.16 1.56 1.56 2.60 2.60 2.08 1.87 5.20 16.63 10.39 1.56 12.65 4.27 1.56 10.39 | 4.16 2.60 3.12 2.08 3.12 2.08 4.16 2.60 1.86 1.25 1.56 7.04 2.60 1.56 2.60 1.56 2.08 1.56 1.87 1.45 5.20 4.16 1.6.63 8.31 10.39 5.20 1.56 1.04 12.65 11.73 4.27 3.35 1.56 1.04 10.39 8.31 1.04 N/A 1.04 N/A 1.04 N/A 1.04 N/A 1.04 N/A |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 41

| o) Carteleras | | | Temporal |
|--|------|-----|----------|
| 1. Cines | 1.04 | N/A | Temporal |
| 2. cortinas metálicas | 1.04 | N/A | Temporal |
| p) Botarga por evento | 1,04 | N/A | Temporal |
| q) En Edecanes o demo edecanes por día | 1.04 | N/A | Temporal |
| r) Skydancer por día | 1.04 | N/A | Temporal |
| s) Proyección óptica o digital por día | 1,04 | N/A | Temporal |
| t) En globo aerostático por evento | 5.20 | N/A | Temporal |
| III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS | | | |
| a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas | 4.68 | N/A | N/A |
| b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas | 2.60 | N/A | N/A |

Artículo 143. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 144. Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir el pago por refrendo anual y los dictámenes de protección civil, impacto visual, uso de suelo, estructural, impacto urbano y las demás que determine la Autoridad Municipal competente.

Artículo 145. Las Personas Físicas o Morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sús Reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 146. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles. Personas Físicas o Morales Roseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 148. El derecho por el servicio de agua potable se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|--------------|--------------|
| I. Uso Doméstico | 0.26 | Mensual |
| II. Uso Comercial | | |
| a) Local | 1.91 | Mensual |
| b) Local nivel estatal | 2,39 | Mensual |
| c) Nivel nacional e internacional | 2.86 | Mensual |
| III. Servicio Mixto | | |
| a) Renta de 3 a 8 cuartos | 1.87 | Mensual |
| b) Renta de 9 a 14 cuartos | 2.29 | Mensual |
| c) Renta de 15 cuartos en adelante | 3,12 | Mensual |
| IV. Uso Industrial | 6.66 | Mensual |
| | | |

Artículo 149. Será motivo de baja del servicio del agua potable cuando los propietarios manifiesten que el servicio que reciben proviene directamente del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado S.O.A.P.A. y no así del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, previa verificación física del inmueble por personal autorizado.

Artículo 150. Son derechos los costos de las obras de infraestructura, necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA | PERIODICIDAD |
|---|----------------------------------|--------------|
| I. Baja del servicio | 1.04 | Por evento |
| II. Cambio de usuario | 7.27 | Por evento |
| III. Corte de concreto | 1.04 por Metro lineal | Por evento |
| IV. Daños a guarniciones | (según peritaje de la autoridad) | Por evento |
| Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico | (según peritaje de la autoridad) | Por evento |
| VI. Derechos por conexión a la red de agua potable | | |
| a) Domestico | 25.98 | Por evento |
| b) Comercial | 31.18 | Por evento |
| c) Industrial | 36,37 | Por evento |
| VII. Derechos por conexión a la red de agua potable por servicio mixto | | |
| d) Renta de e 3 a 8 cuartos | 41.57 | Por evento |
| e) Renta de 9 a 14 cuartos | 62.36 | Por evento |
| f) Renta de 15 cuartos en adelante | 83.14 | Por evento |
| VIII. Garantía de reposición de pavimento | 20.79 | Por evento |
| IX. Reconexión a la red de agua potable | 10.39 | Por evento |
| Reimpresión de recibo oficial de pago. | 1.04 | Por evento |

Artículo 151. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará dentro de los meses de enero febrero y marzo conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|-------|--------------|
| V. Uso Doméstico | 0.15 | Mensual |
| II. Uso Comercial | | |
| a) Local | 1.87 | Mensual |
| b) Local nivel estatal | 2.86 | Mensual |
| c)Nível nacional e internacional | 3.80 | Mensual |
| III. Uso Industrial | 6.66 | Mensual |

Artículo 152. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|---|-------------------------------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 7.27 | Por evento |
| II. Corte de concreto | 1.04 por metro lineal | Por evento |
| III. Daños a guarniciones | (según peritaje de la autoridad) | Por evento |
| IV. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico | (segûn peritaje de la autoridad) | Por evento |
| V. Derechos por conexión a la tubería de drenaje | | |
| a) Domestico | 25.98 | Por evento |
| b) Comercial | 31.18 | Por evento |
| c) Industrial | 36.37 | Por evento |
| VI. Derechos por conexión a la tubería de drenaje por servicio mixto | | |
| a) Renta de 3 a 8 cuartos | 41.57 | Por evento |
| b) Renta de 9 a 14 cuartos | 62.36 | Por evento |
| | | |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| c) Reta de 15 cuartos en adelante | 83.14 | Por evento |
|--|-------|------------|
| VII. Derechos por Reconexión a la tubería de drenaje | 15,59 | Por evento |
| VIII. Desazolve de alcantarillado público | 0.26 | Por evento |
| IX. Garantía de reposición de pavimento | 20.79 | Por evento |
| X. Mantenimiento del colector | 0.26 | Por evento |
| XI. Reimpresión de recibo oficial de pago | 1.04 | Por evento |

Artículo 153. El pago de este derecho podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres primeros meses del año, juntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Sección Novena. Salud y Control de Enfermedades

Artículo 154. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 156. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o Similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--------|--|------------------|
| 12. | Consulta médica diurna (08:00 a 20:00 HRS) | 0.52 |
| IL. | Consulta médica noctuma (20:00 a 08:00 HRS) | 0.62 |
| 10. | Inyección intramuscular sin jeringa | 0.16 |
| IV. | Inyección intramuscular con jeringa | 0.26 |
| ٧. | Inyección intravenosa sin jeringa | 0.21 |
| VI. | Inyección intravenosa con jeringa | 0.31 |
| VII. | Sutura de 1 hilo | 1.04 Costuración |
| VIII. | Sutura de 2 hilos | 1.56 Costuración |
| IX. | Toma de TA (Presión) | 0.18 |
| X. | Glicemia capilar (Glucosa) | 0.31 |
| XI. | Toma de peso y talla | 0.10 |
| XII. | Curación menor | 0.52 |
| XIII. | Curación mayor | 0.83 |
| XIV. | Lavado ótico | 1.25 (AMBOS) |
| XV. | Extracción de uñas | 1.56 |
| XVI. | Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel | 0.52 |
| XVII. | Retiro de puntos | 0.52 |
| XVIII. | Consulta psicológica | 0.52 |
| XIX. | Certificado medico | 0.52 |
| XX. | Consulta edontológica | 0,52 |
| XXI. | Curación dental (incluye consulta) | 1.56 |
| XXII. | Resina niños o adultos (incluye consulta) | 2.60 |
| XXIII. | Amalgama (incluye consulta) | 1.56 |
| XXIV. | Extracción (muelas) incluye consulta | 2.08 |
| XXV. | Extracción (incisivos o infantiles) incluye consulta | 1.56 |
| XXVI. | Profilaxis | 1.56 |
| XXVII. | Renta de ambulancia | 5.20 |

Los Servicios prestados por el Laboratorio Municipal se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA UMA |
|-------|----------------------------------|-----------|
| l. | Ac. Anti-dengue IgG, igm | 10.81 |
| 0. | antidoping 6 elementos | 3.24 |
| 101. | Ac. Hepatitis B (aHBs) | 3.38 |
| IV. | Ac. Anti heliobacter pylori igG | 6.08 |
| ٧. | ácido úrico orina de 24 hrs | 0.95 |
| VL. | ácido valproico | 6.08 |
| VII. | ácido úrico suero | 0.95 |
| VIII. | Antiestreptolisinas | 0.88 |
| IX. | antigenocarninoembrionario (cea) | 2.70 |

| X. | antígeno prostático (psa) | 2.03 |
|----------|--|----------------------|
| XI. | antígeno prostático específico total y libre | 3.78 |
| XII. | antígenos prostático libre | 1.89 |
| XIII. | alanin amino transaminasa | 0.95 |
| XIV. | albúmina en orina de 24 horas | 2.70 |
| XV. | albumina en orina espontánea | 2.45 |
| | (microalbuminuria | 6.49 |
| XVI. | albumina sérica | 0.95 |
| XVII. | amiba en fresco | 0.81 |
| XVIII. | amilasa en orina | 1.62 |
| XIX. | amilasa sérica | 2.03 |
| XX. | aspartato amino transaminasa | 1.08 |
| XXI. | | 0.54 |
| | baciloscopia 1 muestra | 2.70 |
| XXII. | baciloscopia 5 muestras | |
| XXIII. | baciloscopia 10 muestras | 4.73 |
| XXIV. | baciloscopia 3 muestras | 1.62 |
| XXV. | Bacterioscopia | 0.41 |
| XXVI. | Bilirrubinas | 1.62 |
| XXVII. | biometria hemática | 1.49 |
| XXVIII. | calcio en orina (24h) | 2.03 |
| XXIX. | calcio en suero | 1.35 |
| XXX. | Ca 125 | 5.40 |
| XXXI. | Ca 19-9 | 5.13 |
| XXXII. | Células Le | 0.95 |
| XXXIII. | citologia de liquidos diversas | 6.76 |
| XXXIV. | citoquímico de líquido diversos | 6.76 |
| XXXV. | colesterol de alta densidad (HDL) | 2.70 |
| XXXVI. | colesterol de baja densidad (LDL) | 2.70 |
| XXXVII. | colesterol total | 0.95 |
| XXXVIII. | coombs diresto (ac. Anti Rh eritroacitarios) | 1.08 |
| XXXIX. | combs indirecto (ac. Anti RH séricos) | 1.08 |
| XL. | Coprológico | 2.43 |
| XLL | coproparasitoscópico 1 muestra | 0.41 |
| XLII. | coproparasitoscópico 2 muestra | 0.54 |
| | coproparasitoscópico 3 muestra | 0.81 |
| XLIII. | | 2.57 |
| XLIV. | creantinfosfoquinasa (Cpk) | 2.70 |
| XLV. | creantifosfoquinsafracción mb | 0.95 |
| XLVI. | creatinia sérica | |
| XLVII. | creatina urinaria de orina espontanea | 0.95 |
| XLVIII. | creatinia urinaria en 24h | 1.22 |
| XLIX. | cristolografia en secreción | 1.35 |
| L, | cultivo de exudado faríngeo | 1.76 |
| LI, | cultivo de exudadi nasal | 2.84 |
| LII. | cultivo de semen (espermocultivo) | 2.84 |
| LIII. | depuración de creatinina en orina de 24 horas | 2.70 |
| LIV. | depuración de creatinina | 1.22 |
| LV. | deshidrogenasa láctica (Dhl) | 1,62 |
| LVI. | eosinófilos en moco nasal 1m | 0.27 |
| LVII. | eosinófilos en moco nasal 2m | 0.54 |
| LVIII. | eosinófilos en moco nasal 3m | 0.68 |
| LIX. | espermatobioscopía directa | 4.05 |
| LX. | espermatobioscopía indirecta (o simms | 4.05 |
| LXI. | huner) examen general de orina | 0.54 |
| LXII. | electrolitos séricos (Na, k,Cl) | 4.73 |
| | | |
| LXIII. | factor reumatoide semi- cuantitativo | 1.01 |
| LXIV. | Fibrinógeno | 3.78 |
| LXV. | fórmula roja | 0.68 |
| LXVL | fosfatasa alcalina (alp) | 1.08 |
| LXVII. | foósfor en orina de 24 horas | 1.08 |
| LXVIII | fosforo sérico | 1.35 |
| LXIX. | gammaglutamiltranspeptidasa | 1.08 |
| LXX. | glucosa basal y postprandial | 1.62 |
| LXXI. | glucosa sérica | 0.81 |
| | | |
| LXXII, | gota gruesa (plasmodiumsp) | 1.08 |
| | gota gruesa (plasmodiumsp) grupo sanguineo y factor Rh Hemocultivo | 1.08 0.68 6.76 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 43

| hemoglobina glicada (Hba1C) | 3.78 |
|--|---|
| hepatitis b (Hbsag) | 7,70 |
| hepatitis C (Hcvac) | 4.05 |
| hormona estimulante del tiroides (Ths) | 2.03 |
| hormona gonadotrofina coriónica | 270 |
| cuantitativa | 2.70 |
| índice de resistencia a la insulina homa | 6024 |
| | 5.40 |
| | 3,38 |
| | 4.19 |
| | 4.19 |
| | 2.43 |
| | 2.03 |
| | 1.35 |
| | |
| The state of the s | 0.54 |
| | 2.16 |
| Land Province Control of the Control | 6.76 |
| | 5.54 |
| | 4.73 |
| | 10.54 |
| perfil prenatal 2 | 14.86 |
| perfil hepático 1 | 4.05 |
| perfil hepático 2 | 4.05 |
| perfil pancreático | 5.13 |
| perfil prenupcial 1 | 2.70 |
| perfil prenupcial 2 | 5.20 |
| | 5.27 |
| | 4.59 |
| p II A C LL SV | 8.11 |
| | 13.51 |
| | 2.43 |
| | 2.43 |
| | 2.97 |
| | 5.40 |
| | 2.70 |
| | 19.20 |
| | 0.68 |
| | 1.76 |
| | |
| | 1.89 |
| | 2.43 |
| | 1.35 |
| proteinas totales en orina de 24 noras | 1.76 |
| proteinas totales en orina de 12 horas | 1.76 |
| | 2.70 |
| prueba de laboratorio chinkungunya | 4.05 |
| prueba de embarazo (Gch) | 1.08 |
| prueba de embarazo (orina) | 0,68 |
| prueba de tolerancia a gluçosa | 5.27 |
| prueba de tolerancia a glucesa (DM gestacional) | 3.24 |
| | 25.40 |
| | 2.43 |
| | 86.47 |
| | 6.76 |
| química sanguina 12 | 8.11 |
| | |
| autorios carautinos 94 | |
| quimica sanguinea 24 | 18.64 |
| química sanguinea 4 | 2.43 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 | 2.43 2.97 |
| química sanguínea 4 química sanguínea 5 química sanguínea 6 | 2.43 2.97 3.65 |
| química sanguínea 4 química sanguínea 5 química sanguínea 6 química sanguínea 7 | 2.43 2.97 3.65 4.05 |
| química sanguínea 4 química sanguínea 5 química sanguínea 6 química sanguínea 7 reacciones febriles | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 química sanguinea 6 química sanguinea 7 reacciones febriles Reticulocitos | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 0.68 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 química sanguinea 6 química sanguinea 7 reacciones febriles Reticulocitos rosa de bengala (brucella) | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 0.68 4.51 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 química sanguinea 6 química sanguinea 7 reacciones febriles Reticulocitos rosa de bengala (brucella) rata virus en heces (antigeno) | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 0.68 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 química sanguinea 6 química sanguinea 7 reacciones febriles Reticulocitos rosa de bengala (brucella) rata virus en heces (antigeno) sangre oculta en heces 1 m | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 0.88 4.51 4.73 |
| química sanguinea 4 química sanguinea 5 química sanguinea 6 química sanguinea 7 reacciones febriles Reticulocitos rosa de bengala (brucella) rata virus en heces (antigeno) | 2.43 2.97 3.65 4.05 0.95 0.68 4.51 4.73 |
| | hepatitis b (Hbsag) hepatitis C (Hcvac) hormona estimulante del tiroides (Ths) hormona gonadotrofina coriónica cuantitativa indice de resistencia a la insulina homa (homeostasis modelassessment) inmunoglobulina E insulina basal insulina postprandial lipasa sérica magnesio en orina de 24 horas magnesio sérico oxiuros prueba de Graham Papanicolaou perfil cardiaco 1 perfil cardiaco 1 perfil prenatal 1 perfil prenatal 1 perfil prenatal 2 perfil hepático 1 perfil perfil prenupcial 1 perfil prenupcial 1 perfil prenupcial 2 perfil prenupcial 2 perfil tiroideo 3 perfil de bencejones perfil trioideo 3 perfil de bencejones perfil troideo 4 perfil troideo 4 perfil troideo 4 perfil troideo 4 perfil troideo 5 perfil troideo 4 perfil troideo 5 proteínas creativas proteínas totales en líquido cefalorraquídeo proteínas totales en orina de 24 horas proteínas totales en orina de 12 horas proteínas totales en orina de 12 horas prueba de VIH (tipos 1 y 2) prueba de embarazo (ocina) prueba de embarazo (ocina) prueba de tolerancia a glucosa |

| CXL. | tiempo de protrombina (Tp) | 1.35 |
|----------|---|-------|
| CXLI. | tiempo de tromboplastina parcial (Tpta) | 1.35 |
| CXLII. | tiroxina libre (T4 libre) | 2.70 |
| CXLIII. | tiroxina total (t4) | 1.69 |
| CXLIV. | transaminasas (Tgo y Tgp) | 2.16 |
| CXLV. | Triglicéridos | 0.95 |
| CXLVI. | Tsh | 2.03 |
| CXLVII. | triyodotironinalibre T3 (T3 libre) | 2.70 |
| CXLVIII. | triyodotironinatotal T3(T3 total) | 2.43 |
| CXLIX. | urea en orina de 24 horas | 1,08 |
| CL. | urea sérica | 0.95 |
| CLI. | Urocultivo | 4.05 |
| CLII. | V.D.R.L (prueba serológica sífilis) | 0.81 |
| CLIII. | velocidad de sedimentación globular | 0,47 |
| CLIV. | Virus de papiloma humano Vph por Pcr | 30.72 |

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 157. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Articulo 158. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Articulo 159. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------------------|-------|--------------|
| Sanitario público | 0.05 | Por evento |

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia

Artículo 160. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás Ordenamientos Legales aplicables en la Materia.

Artículo 161. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que sollciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 162. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-----|--------------------------|-------|--------------|
| 1. | Por elemento contratado: | , | |
| a) | Por 6 horas | 5.20 | Por evento |
| b) | Por 12 horas | 10.39 | Por evento |
| c) | Por 24 horas | 15,59 | Por evento |
| II. | Servicios especiales: | | |
| a) | Por patrulla 8 horas | 7.79 | Por servicio |
| b) | Por elemento pedestre | 2.08 | Por servicio |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Vialidad

Artículo 163. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 165. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|-------------------------------|-------|--------------|
| Permiso provisional para carga y descarga | | 3.59 | Por evento |
| 1). | Servicios de arrastre en grúa | | |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| a) Motocicletas | 8.31 | Por evento |
|--|----------------|-----------------------|
| b) Automóvil | 14.55 | Por evento |
| c) Camionetas | 14.55 | Por evento |
| d) Camiones y autobuses | 20.79 | Por evento |
| | | |
| The state of the s | | |
| los incisos a), b) y c) e) Por servicio de maniobra mayor de grúa | 15.59 | Por evento |
| e) Por servicio de maniobra mayor de grúa | 15.59 | |
| | 15.59 33.26 | Por evento |
| e) Por servicio de maniobra mayor de grúa | 1 10000 | |
| e) Por servicio de maniobra mayor de grúa III. Señalización horizontal | 33.26 | Por evento |
| e) Por servicio de maniobra mayor de grúa III. Señalización horizontal IV. Señalización vertical | 33.26 | Por evento |
| e) Por servicio de maniobra mayor de grúa III. Señalización horizontal IV. Señalización vertical V. Servicios especiales | 33.26 33.26 | Por evento Por evento |

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehiculos en Vía Pública

Artículo 166. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 167. Son sujetos de este derecho las personas fisicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refière el artículo anterior.

Artículo 168. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

| Con | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|-------|---|-------|--------------|
| I. Pe | ermanente | 1.56 | Mensual |
| | stacionamiento de Vehículos de Alquiler o de irga | 1.56 | Mensual |
| | stacionamiento en mercados, plazas, Campo de tbol | | |
| a) | Automóviles | 0.10 | Por evento |
| b) | Camionetas | 0.20 | Por evento |
| c) | Autobuses y camiones | 0.52 | Por evento |
| IV. O | cupación de la vía pública: | | |
| a) | Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares | 0.31 | Por mes |
| b) | Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquimetro. | 0.10 | Hora |
| c) | Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado) | 2.08 | Anual |
| d) | Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado) | 2.60 | Anual |

Sección Décima Cuarta, Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 169. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a personas fisicas o morales.

Artículo 170. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representes riesgo a la población.

Artículo 171. La base para determinar el cobro del derecho por servicios de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes cuotas, y se pagará en una sola exhibición en las cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorgría.

| | CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------|--|-------|--------------|
| L | Asesoría para la elaboración de programa interno | 5.92 | Por evento |
| 11. | Básico de protección civil por persona | 2.60 | Semestral |
| 111. | Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona | 2.60 | Semestral |
| IV. | Constancias de seguridad emitidas por protección civil: | | |
| a) | Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos | | |

| proyectos edificables, a los que el Municipio de Sant Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, solicite un plan d contingencias aprobado por la Autoridad Municipa competente. | e al | |
|--|---------------------|------------|
| 1. de 1 hasta 100m ² | 0.16/m ² | Por evento |
| de 101 a más m² | 0.16/m ² | Por evento |
| b) Constancia de seguridad de protección civil par trámites oficiales aplicables a inmuebles en: | а | |
| Los tres níveles de gobierno: Federal, Estatal Municipal | U.16/m² | Por evento |
| Los tres principales sectores: publico privado social | 0.16/m ² | Por evento |
| Las distintas organizaciones dependencias instituciones que existen en el ámbito: labora académico o profesional | 0.16/m ² | Por evento |
| c) Constancia de seguridad de protección civil par quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio. | 201 70 | Por evento |
| Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona | 2.60 | Semestral |
| /I. Constancia de protección civil en: | | |
| g) Inmuebles con actividades de alto riesgo | 31.18 | Por evento |
| h) Inmuebles con actividades de mediano riesgo | 15.59 | Por evento |
| i) Inmuebles con actividades de bajo riesgo | 10.39 | Por evento |
| /II. Dictamen de protección civil para obra | 51.96 | Por evento |
| VIII. Integración del plan de emergencia escolar tallar de programa interno de protección civil | 5,20 | Semestral |
| Por revisión de inmueble y estructuras en evento esporádicos | 25.98 | Por evento |
| Rrestación de servicio por evento esporádico | 2.08 | Por evento |
| KI. Primeros auxilios por persona | 2.60 | Semestral |
| Revalidación del programa interno de seguridad emergencia a particulares | y 4.68 | Semestral |
| KIII. Revisión de programas internos de protección civil | 5,20 | Semestral |
| KIV. Servicio de ambulancia para eventos privados | 20.79 | Por evento |
| (V. Servicio de protección civil para eventos privados | 22.34 | Por evento |
| (VI. Capacitación de que hacer en Sismos y fenómeno hidrometeoros lógicos, por persona | 2.60 | Semestral |
| (VII. Talle) de señalización por persona | 2.60 | Por evento |
| (VIII. Prestación de servicio por recolección de abejas e domicilios particulares | 2.60 | Por evento |

Artículo 172. Se emitirá la constancia de protección civil a las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas de acuerdo con la clasificación siguiente:

Inmuebles con actividades de alto riesgo

Todo aquel inmueble, que tenga mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios generan una alteración al desarrollo normal de las actividades de la vida social o que utilicen sustancias peligrosas o tóxicas que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, así mismo donde exista concentración masiva de personas.

Inmuebles con actividades de mediano riesgo

Todo aquel inmueble que por sus actividades comerciales o de servicios, cuenten con mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y por sus actividades comerciales o de servicios provoca un menor impacto que los inmuebles con actividades de alto riesgo.

III. Inmuebles con actividades de bajo riesgo

Todo aquel inmueble que cuenten mayor o menor grado de construcción u ocupación de suelo, y que por sus actividades comerciales o de servicios, no ponen en peligro la salud e integridad de la Ciudadanía.

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Articulo 173. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Articulo 174. Son sujetos de este derecho las personas fisicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

TRIGÉSIMA SECCIÓN 45

Artículo 175. Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|--|---|
| Guarderia | 2.60 | Mensual |
| Capacitación en artes y oficios | 0.10 | Por evento |
| Capacitación artesanal | 0.10 | Por evento |
| Centro de Asesoría | 0.10 | Por evento |
| | Guardería Capacitación en artes y oficios Capacitación artesanal | Guarderia 2.60 Capacitación en artes y oficios 0.10 Capacitación artesanal 0.10 |

Sección Décima Sexta. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 176. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 177. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 178. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios, mediante la siguiente cuota:

| CONCEPTO | | CUOTA | PERIODICIDAD |
|----------|---|-------|--------------|
| I. | Inscripción al padrón de contratistas de obra pública | 83.14 | Anual |
| II. | Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios | 25.98 | Anual |

Artículo 179. Para el registro al Padrón Municipal de Proveedores y Prestadores de Servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las Autoridades Fiscales Municipales, mediante Acuerdo.

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 180. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 181. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados á que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Caxaca.

Artículo 182. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 183. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Octava. Registro Fiscal Inmobiliario

Articulo 184. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobililaria.

Artículo 185. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 186. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
|-----|--|--------------|
| Ĺ. | Apeo y deslinde sin perito | 10.39 |
| II. | Apeo y deslinde con perito | 15.59 |
| III | Asignación de cuenta predial municipal | 0.52 |
| IV. | Avalúos Municipales | |
| 150 | a) Para predios urbanos: | |
| | Extensiones mínimas hasta 100m² | 1.56 |

| | 2. Extensiones de terrenos de 101 a 200m² | 2.60 |
|--------|--|---------------------|
| | Extensiones de terrenos de 101 a 200m² Extensión de terrenos de 201 a 600m² | 3.12 |
| | Extension de terrenos de 201 à 000m Extensiones de terrenos de 600 en adelante | 5.20 |
| | b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas | 4.16 |
| | c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación | 2.60 |
| | d) Para predios rústicos o susceptibles de trasformación por cada hectárea excedente | 2.60 |
| ٧. | Búsqueda y copía de recibos de pago | 0.52 |
| VI. | Cédula Fiscal Inmobiliaria | 2.60 |
| VII. | Certificación de deslinde de predjos: | |
| | a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. | 0.05/m ² |
| | b) Deslinde de predios fuera de los Ilmites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 4.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder inician los trámites y trabajos en campo para la cefuficación de deslinde del | 0.03/m² |
| VIII. | predio. Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado | 1.56/m² |
| IX. | Certificación de localización de predio | |
| | a) Croquis sertificado de localización de predio dentro del fundo legal. | 3.64 |
| | b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio. | 5.20 |
| X. | Constancia de afectación del inmueble | 0.62 |
| XI. | Constancia de factibilidad de servicio por lote | 0.62 |
| XII. | Constancia de no adeudo predial | 0.83 |
| XIII. | Constancia de exención de impuesto predial | 5.20 |
| XIV. | Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo con el tipo de predio | 2.08/m ² |
| XV. | Copias certificadas | 2.08 |
| XVI. | Elaboración de plano con visita a campo | 3.64 |
| XVII. | Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio | 2,60 |
| VIII. | Expedición de cedula por constitución de régimen en condominio | 3.12 |
| XIX. | Expedición de cedula por corrección | 2.60 |
| XX. | Expedición de cedula por inscripción o cancelación del patrimonio | 1.56 |
| CXI. | Expedición de cedula por revalidación de avaluó | 3.12 |
| XII. | Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio) | 3.12 |
| CXIII. | Expedición de certificado de inscripción al padrón predial vigente | 10.39 |
| CXIV. | Expedición de constancia de número oficial del predio | 1.56 |
| CXV. | Expedición de historial del predio | 2.08 |
| XVI. | Expedición de oficio de historial de valor | 1.56 |
| XVII. | Expedición de oficio de información de inmuebles | 2.08 |
| XVIII. | Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral | 51.96 |
| XIX. | Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio | 3.64 |
| CXX. | Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica | 2.08 |
| XXXI. | Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas | 3.64 |

| XXXII. | Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios | 2.08 |
|----------|---|------|
| XXXIII. | Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura | 3.64 |
| XXXIV. | Otras constancias y certificaciones no indicadas | 1.56 |
| XXXV. | Por cancelación de Cuenta Catastral | 1.87 |
| XXXVI. | Por reapertura de Cuenta Catastral | 1.87 |
| XXXVII. | Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio | 3.64 |
| XXXVIII. | Verificación física de un inmueble para efectos de avaluó | 1.04 |
| XXXIX. | Verificación física para el efecto de avalúo de traslado de dominio | 2.60 |
| XL. | Integración al Padrón Municipal | 2.60 |

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 187. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una Multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de Multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 188. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 189. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 190. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lieve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 194. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| CONCEPTO | CUOTA UMA | PERIODICIDAD |
|---|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento de Auditorio Municipal | 25.98 | Por evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 192. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 193. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA | PERIODICIDAD | | | |
|--------------------------------------|-----------|--------------|--|--|--|
| Arrendamiento de maquinaria y equipo | | | | | |
| a) Retroexcavadora | 4.16 | Hora | | | |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| b) Moto conformadora | 6.24 | Hora |
|----------------------|-------|---------|
| c) Tractor oruga | 8.31 | Hora |
| d) Tractor agricola | 5,20 | Hora |
| e) Volteo | 20.79 | Por dia |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 194. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia Fiscal y Municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA |
|--|-----------|
| Solicitud de Trámite Fiscal en Materia Inmobiliaria | 13.86 |
| II. Solicitudes diversas | 27.73 |
| III. Bases para Licitación Pública | |
| a) Local | 34,30 |
| b) Estatal | 41,57 |
| c) Nacional | 103.93 |
| IV. Bases para Invitación Restringida | 28.06 |
| V. Formato para tramites diversos | 0.73 |
| VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad | 0.31 |

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 195. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Mismos que se integran de la siguiente forma, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente ley:

- Productos Financieros del Ramo 28.
- II. Productos Financieros del Fondo III.
- III. Productos Financieros del Fondo IV
- W. Productos Financieros de Convenios Federales.
- V. Productos Financieros de Convenios Estatales.
- VI. Productos Financieros de Convenios Particulares.
- VII. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 196. El importe para considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 197. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

Sección Primera. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 198. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las Personas Físicas y las Morales que usen gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en la presente sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

| | DESCRIPCIÓN | | DESCRIPCIÓN TIPO | | MONTO UMA | PERIODICIDAD |
|------|---|-----------------|------------------|------------|--------------|--------------|
| 1. | Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos | Unidad | 11.43 | Anual | | |
| II. | Casetas telefónicas | Unidad | 11.43 | Anual | | |
| III. | Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos | Metro lineal | 0.18 | Anual | | |
| IV. | Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio. | Metro lineal | 0.18 | Anual | | |
| ٧. | Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores | Unidad | 21.82 | Anual | | |
| VI. | Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo | Unidad | 21.82 | Anual | | |
| VII. | Por realización de eventos o espectáculos públicos que requiera el uso de vialidades | evento | 155,89 | Por evento | | |

Sección Segunda. Multas

Artículo 199. El Municipio percibirá Multas por las infracciones que cometan les Ciudadanos a sus Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás Disposiciones Normativas de observancia general y carácter Municipal, por los siguientes conceptos:

| | CONCEPTO | CUAOTA UMA MÍNIMA | CUOTA UMA MAXIMA |
|-------|---|-------------------------|------------------------|
| 1. | Por escándalo en domicilio particular a petición de parte. | 15 | 31 |
| II, | Por Ingerir bebidas embriagantes en la Via pública. | 12 | 25 |
| III. | Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública. | 5 | 10 |
| IV. | Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramedicos y demás cuerpos de auxilio. | 12 | 25 |
| ٧. | Por consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la via pública. | 12 | 25 |
| VI. | Por incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados. | 19 | 30 |
| VII. | Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública. | 44 | 30 |
| VIII. | Por negarse a pagar un servicio devengado. | 8 | 19 |
| IX. | Por quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 6. | 10 |
| Χ. | Por realizar grafiti en propiedades del Municipio sin autorización correspondiente. | 7 | 13 |

| XI. | Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en la vía pública sín permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares). | 13 | 20 |
|--------|--|-----|-----|
| XII. | Personas físicas o morales que generen contaminación al aire, por expedición de humo o gases. | 50 | 124 |
| XIII. | Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles. | 3 | 6 |
| XIV. | Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos, | 7 | 15 |
| xv. | Por violaciones a la presente Ley, Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal no especificadas en la presente sección. | 50 | 100 |
| XVI. | Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores. | 5 | 47 |
| XVII. | Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal. | 10 | 47 |
| XVIII. | Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad será sancionado por la Autoridad Municipal competente, con arresto de 36 horas y multa. | 70 | 94 |
| XIX. | Obtenar o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las Obligaciones Piscales Municipales. | 24 | 38 |
| XX. | Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del Síndico Municipal. | 10 | 19 |
| XXI. | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | |
| XXII. | Por violaciones sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase. | | |
| a) | Por no refrendar su Licencia y/o Cédula correspondiente. | 50 | 100 |
| b) | Por no contar con sus Dictámenes o constancias requeridos para ello. | 50 | 150 |
| c) | Por otorgar el ingreso a menores de edad. | 50 | 100 |
| d) | Por permitir el acceso a miembros de Instituciones Policiales o Militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. | 100 | 200 |
| e) | Cuando permitan el ingreso de personas en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas o en estado de ebriedad. | 75 | 150 |
| f) | Cuando no se cumplan con el reglamento interno del establecimiento, previamente aprobado por la Secretaría de Gobernación. | 100 | 250 |
| XXIII. | Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos para el Municipio: | | |
| a). | En los salones de eventos, por no solicitar previamente a la realización de cada evento, el permiso otorgado por la Autoridad Municipal. | 10 | 28 |
| b) | Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos | 10 | 28 |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| | de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia. | | | x) | Pa |
|------|---|-----|-----|-------|---------------|
| c) | Por no contar con luces de emergencia. | 10 | 28 | | at |
| d) | Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. | 24 | 71 | y) | Pi |
| e) | Por variación imputable al artista, del horario de presentación. | 47 | 95 | z) | Pi |
| f) | Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo. | 17 | 132 | XXIV. | E |
| g) | Por alterar el programa de presentación de artistas. Por haber permitido el aumento de asientos del aforo | 24 | 94 | a) | R |
| h) | original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. | 47 | 189 | b) | PmP |
| i) | Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos, para el ingreso a actos y espectáculos públicos. | 19 | 142 | d) | de P |
| j) | Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. | 14 | 283 | e) | pl la P |
| k) | Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas. | 141 | 943 | g) | P |
| 1) | En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas; ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. | 19 | 95 | | di di P |
| m) | Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta | | 35 | h) | in le |
| | compromiso a la presentación de los espectaculos públicos o privados, eventuales o permanentes. | | | 1) | N |
| n) | Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles. | 7 | 28 | 0 | M at la |
| 0) | Por promover el evento en medios de cómunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de | 472 | 943 | k) | fa N |
| p) | las Autoridades Municipales del espectáculo. Por vender dos o más beletos con un mismo número y una misma Localidad. | 10 | 95 | 0) | d |
| g) | Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salídas, o | 10 | 47 | | d o E N |
| | permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente. | | | m) | e |
| r) | Por permitir el ingreso a menores de édad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o | 28 | 95 | n) | N a la |
| s) | drogadicción. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el | 3 | 6 | 0) | C |
| | permiso. | | 100 | | ١ |
| t) · | Por trabajar con el permiso vencido. Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con | 3 | 6 | - | d |
| u) | insistencia. Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo | 4 | 14 | p) | d |
| v) | la influencia de estupefacientes. | 7 | 14 | - 2 | OE |
| w) | Por impedir el trànsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la via pública. | 9 | 14 | XXV. | E |

| XXV. | En Materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones: | | |
|------------|---|----|----|
| p) | No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. | 24 | 38 |
| 0) | Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares. | 24 | 38 |
| n) | Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes. | 10 | 11 |
| m) | No actualizar, o refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos. | 10 | 14 |
|) | No conservar la documentación comprobatoria durante un término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. | 24 | 38 |
| () | Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares. | 24 | 38 |
| | Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes. | 10 | 11 |
|) - | No actualizar, o refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos. | 10 | 14 |
| 1) | Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informas, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores. | 12 | 95 |
| | Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización al padrón fiscal municipal, Licencias permisos, autorizaciones y avisos que la Autoridad Municipal exija, conforme las disposiciones fiscales, administrativas o presentarlos de manera extemporánea. | 4 | 10 |
|), - | Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación. | 9 | 30 |
| 2) | No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad Municipal dentro de los plazos establecidos en las Ordenanzas Municipales, las leyes y reglamentos respectivos. | 5 | 12 |
| 1) | Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente. | 5 | 10 |
| ;) | Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Riscal Municipal. | 5 | 10 |
|) | Por no avisar a la Autoridad Municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles. | 5 | 10 |
| 1) | No inscribirse en el Padrón Predial Municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario. | 5 | 10 |
| XXIV. | amplificadores que emitan sonidos hacia la calle. En materia inmobiliaria, por: | 6 | 24 |
|) | asi como trabajar fuera del horario autorizado. Por instalar en las casas comerciales bocinas o | 3 | 14 |
|) | Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. Por invadir zonas para las cuales no están asignados, | 6 | 14 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 49

| a) | No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia. | 75 | 170 |
|--|---|---|--|
| b) | Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento. | 25 | 50 |
| c) | iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente. | 50 | 150 |
| d) | Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente. | 50 | 100 |
| e) | Por no realizar el entero del trámite de, subdivisión o fusión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente. | 10 | 50 |
| XXVI. | En materia de desarrollo urbano: | - | - |
| a) | Generales. | | |
| 1. | Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombro o cualquier otro que obstaculice la vía pública. | 14 | 28 |
| 2. | Por construir fuera de alineamiento. | 330 | 660 |
| 3. | Por no contar con uso de suelo. | 50 | 100 |
| 4. | Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas. | 50 | 100 |
| 5. | Por construir sobre volado. | 330 | 660 |
| 6. | Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente. | 47 | 95 |
| 7. | Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura. | 43 | 85 |
| 8. | Por realizar terracerías en predio por cada Metro cuadrado. | 17 | 2 |
| 9. | Por ocasionar daños a terceros. | 85 | 170 |
| 10. | Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Segunidad | 85 | 170 |
| | Estructural para el Estado de Oaxaca. | | |
| 11. | Estructural para el Estado de Oaxaca Por ocasionar daños a la vía públida. | 85 | 170 |
| 11. | Estructural para el Estado de Oaxaca Por ocasionar daños a la vía pública. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. | 85 330 | 170 |
| 12. | Por ocasionar daños a la vía pública Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales | | _ |
| 12. | Por ocasionar daños a la vía pública Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial | 330 | 660 |
| 12. 13. 14. | Por ocasionar daños a la vía públida. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía públida con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía. | 330 | 660 |
| 12. 13. | Por ocasionar daños a la vía pública Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado | 330 330 500 | 660 660 1000 |
| 12. 13. 14. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía públida con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, | 330 330 500 | 660 660 1000 1000 2481 |
| 12. 13. 14. 15. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía públida con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia vio permiso para la instalación de estructuras y/o mastil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. | 330 330 500 500 | 660 660 1000 1000 2481 |
| 12. 13. 14. 15. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía públida con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia vio permiso para la instalación de estructuras y/o mastil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. | 330 330 500 500 | 660 660 1000 1000 2481 |
| 12. 13. 14. 15. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. | 330 330 500 500 500 | 660 660 1000 1000 2481 1000 |
| 12. 13. 14. 15. 17. 18. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mastil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con Licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. Por no contar con dictamen de impacto visual por | 330 330 500 500 1000 500 150 | 660 660 1000 1000 2481 1000 100 300 |
| 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. | Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energia eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para polocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con Licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. | 330 330 500 500 1000 500 150 300 | 1000 1000 1000 2481 1000 300 800 |

| 24. | Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado. | 3 | 5 |
|-----|---|-----|-----|
| 25. | Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. | 10 | 24 |
| 26. | Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción | 90 | 180 |
| 27. | Ejecutar obras amparadas con Licencias vencidas o que no correspondan a la construcción. | 50 | 100 |
| 28. | Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado. | 75 | 150 |
| 29. | Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia. | 15 | 30 |
| 30. | No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras. | 10 | 20 |
| 31. | Construir sin responsiva del Director Responsable de Obra, las construcciones que la requieran | 25 | 50 |
| b) | En materia de los Directores Responsables de Obra: | | |
| 1. | Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales. | 25 | 50 |
| 2. | No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio. | 25 | 50 |
| 3. | Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados, | | |
| 4. | Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes | 75 | 150 |
| 5. | Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio. | 75 | 150 |
| 6. | Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente. | 25 | 50 |
| c) | Obra menor. | | |
| 1. | Sanción por construcción de marquesina. | 22 | 45 |
| 2. | Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5,000 litros. | 66 | 132 |
| 3. | Por construcción de barda se sancionará por metro líneal. | 2 | 3 |
| 4. | Por construcción de obra menor se sancionará por metro cuadrado. | 3 | 6 |
| d) | Ampliación: | | |
| 1. | Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado. | 5 | 10 |
| e) | Remodelación: | | |
| 1. | Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado. | 8 | 15 |
| 2. | Por remodelación de fachada se sancionará por metro cuadrado. | 4 | 8 |
| f) | Obra mayor: | | |
| 1. | Se sancionará por construcción de muro de contención. | 113 | 141 |
| 2. | Por construcción de casa habitación se sancionará por metro cuadrado. | 4 | 8 |
| 3. | Por construcción de bodega se sancionará por metro | 2 | 4 |
| 4. | cuadrado. Por construcción de edificio se sancionará por metro | 4 | 7 |
| 5. | cuadrado. Por construcción de departamento se sancionará por | 4 | 7 |
| 6, | metro cuadrado. Por construcción de local comercial se sancionará por | 4 | 7 |
| g) | metro cuadrado. Agua potable y drenaje sanitario | * | 1 |
| 9) | Por hacer caso omiso a una notificación para la | _ | - |
| 1. | reparación de fugas tanto de agua potable como de | 18 | 37 |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| 2. | Por conectarse a la red de agua potable y drenaje sanitario sin permiso. | 10 | 20 | | refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. | | |
|--------|---|----|----|---------|---|----|-----|
| XXVII. | En materia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el Municipio: | | | 7 1 | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en | | |
| a) | El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal. | 14 | 28 | q) | peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o drogas. | 15 | 47 |
| b) | El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal. | 8 | 33 | | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Circulares, Acuerdos o al impuesto de funcionamiento de establecimientos | | |
| c) | El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de Personas Morales. | 8 | 33 | r) | comerciales, industriales o de prestación de servicios establecidos en el Municipio, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | |
| d) | Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso. | 8 | 33 | XXVIII. | En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado: Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir | 14 | 28 |
| e) | No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan. | 8 | 33 | b) | el consumo de las mismas dentro del establecimiento. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales, que vistan uniformes escolares, de las Fuerzas Armadas, de Policia o Tránsito: | | 95 |
| Ð | No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia. | 8 | 33 | c) | En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas | 24 | 95 |
| g) | Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | 10 | 37 | d) | alcohólicas a puerta cerrada. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia, permiso o autorización respectiva. | 14 | 95 |
| h) | Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula. | 5 | 15 | e) | Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad. | 14 | 71 |
| i) | por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado. Por vender o permitir el consumo de bebidas | 19 | 94 | f) | Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto u | 47 | 75 |
| j) | alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello. | 14 | 76 | g) | Ordenanzas Municipales. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. | 24 | 71 |
| k) | Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal. | 10 | 24 | h) | Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización Municipal y el recibo que ampare el refrendo del | 24 | 95 |
|) | Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancias; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. Por trabajar en la via pública como prestador de | 14 | 47 | i) | Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes | 19 | 95 |
| m) | servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin | 5 | 14 | j) | o droga. Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los incisos anteriores. | 10 | 142 |
| n) | sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad. Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder | 5 | 15 | k) | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanza Municipal, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas | | |
| 0) | antes de su autorización. Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas | 5 | 15 | | alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. En establecimientos autorizados para la venta de | | |
| - | costumbres. | | | XXIX. | bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo: | | |
| p) | Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cedula de integración o actualización Municipal y el recibo que ampara el | 24 | 95 | a) | Por expender bebidas alcohólicas a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes | 33 | 75 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 51

| | escolares, de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. | | |
|------|--|-------------|----------------|
| - | Por permitir que los clientes permanezcan | | |
| b) | consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. | 33 | 75 |
| _ | Por vender al público o permitir el consumo de bebidas | | |
| c) | alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. | 47 | 95 |
| | Por vender o permitir el consumo de bebidas de | | |
| d) | contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto u Ordenanzas Municipales, | 70 | 142 |
| άV | Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro | 47 | 95 |
| e) | distinto al autorizado en la misma. | 4/ | 93 |
| f) | Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. | 19 | 47 |
| | Por no impedir o no denunciar actos que pongan en | | |
| g) | peligro el orden en el establecimiento, o cuando tengan conocimiento, o encuentren en el mismo alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga. | 19 | 95 |
| h) | Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, | 15 | 95 |
| | espectáculos públicos y similares. | | |
| i) | Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como | 24 | 71 |
| - | el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro | | |
| | inmueble distinto al señalado. | V | |
| j) | Por infringir otras disposiciones del reglamento de la materia en forma no prevista en los încisos anteriores. | 10 | 142 |
| k) | Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Ordenanzas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia de establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad. | | 3 |
| XXX. | | | |
| a) | Higiène personal: | | |
| 1. | No tener constancia de manejo de alimentos. | 6 | 11 |
| 2. | No portar ropa sanitaria. | 4 | 8 |
| 3. | Por tener personal sin ropa sanitaria. | 6 | 10 |
| 4. | Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o subre pelo, etcétera). | 4 | 8 |
| 5. | Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 4 | 8 |
| 6. | Manipulación directa de alimentos y dinero. Por no acudir a revisión médica en el día que les | 4 | 8 |
| 7. | corresponde a las prestadoras de servicio sexual. Prestadoras de servicio sexual sin libretos. | 3 | 6 25 |
| 9. | Prestadoras de servicio sexual sin libretos. Prestadoras de servicio sexual con libreto vencido. | 10 | 20 |
| W+ | Higiene de los alimentos: | | |
| b) | The same was and annual transfer | | 1 |
| b) | Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción de este, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | 5 | 10 |
| i. | destrucción de este, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo. | | 1 2 |
| | destrucción de este, si ya fue utilizado, destrucción del | 5 5 5 | 10 10 15 |

| 5. Alir | mentos descompuestos. | 14 | 28 |
|---------------------|---|-----|------|
| | ros: | | 2.0 |
| - | no contar con registro sanitario. | 6 | 11 |
| 100 | r no contar con comprobante de fumigación. | 6 | 10 |
| | | 10 | 19 |
| - | uas jabonosas y desechos. | 3.7 | - |
| 1 1 | trinas insalubres. | 28 | 56 |
| | botiquín de primeros auxilios. | 6 | 11 |
| D. | nueble en malas condiciones, (mantenimiento y tura del giro). | 8 | 56 |
| 7. cor | ra prestadoras de servicio sexual que no quenten n las consultas médicas necesarias y libreto nitario actualizado. | 6 | 11 |
| 8. fich | tablecimiento que permita (aborar a bailarinas, neras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso nitario. | 62 | 124 |
| 9. Po | r tener sanitarios sin implementos básicos. | 6 | 10 |
| | r no contar con protector de hule en colchones. | 19 | 24 |
| Po | r impedir que el verificador sanitario autorizado | 800 | 7-2- |
| 7.7 | alice labores de inspección. | 17 | 66 |
| Po ins | r resistirse por cualquier medio a las visitas de pección, o por no suministrar los datos, informes, cumentación o demás registros que legalmenta edan exigir los verificadores sanitarios. | 20 | 94 |
| 13. po: | r permitir que, en los inmuebles de su propiedad o sesión, se acumule la basura y prolifere la fauna civa, que ponga en riesgo la salud de las personas. materia de Protección Civil: | 10 | 47 |
| seg | r incumplimiento a los requisitos indispensables de guridad: | | |
| 1. Inn | nueble de alto riesgo. | 47 | 471 |
| 2, Ing | nuebles de mediano riesgo. | 19 | 94 |
| 3. Inn | nuebles de bajo riesgo. | 13 | 60 |
| | r no contar con constancia de protección civil. | 19 | 94 |
| | r no contar con dictamen de protección civil para | 10 | 1,00 |
| | r no contar con el programa interno de protección | 50 | 100 |
| Po | r no atender las recomendaciones de la Dirección Protección Civil. | 60 | 120 |
| n Po | r no permitir el acceso a los inspectores y/o rificadores durante la visita de inspección. | 25 | 50 |
| | | | |
| g) eq | r no contar con botiquín de primeros auxilios uipado con material de curación. | 25 | 50 |
| (1) | r no contar con constancia de protección civil para entos o espectáculos públicos. | 15 | 30 |
| i) Po civ | r no contar con dictamen estructural de protección il. | 40 | 80 |
| 1) | r no contar con los dispositivos de seguridad cesarios para evitar siniestros. | 50 | 100 |
| N Po | r no tener señaladas las salidas de emergencias y edidas de seguridad de protección civil. | 25 | 50 |
| I) Po | r no contar con extintores funcionales y en buen tado. | 15 | 30 |
| m) pro | or no cumplir con los requisitos en materia de otección civil en establecimientos comerciales por cio o continuación de operaciones durante sus dos iltas previas. | 25 | 50 |
| Lo | s casos de reincidencia por violaciones a la presente y, ordenanzas municipales, Reglamentos, | 40 | 80 |
| n) Cir | rculares, Acuerdos y demás disposiciones rmativas en materia de protección civil. | | |
| n) Cir | | | |
| xxxII. Poor old ter | rmativas en materia de protección civil. or emisión de contaminantes o impacto al medio | 23 | 94 |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| c) | Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas. | 47 | 471 |
|----|--|----|-----|
| d) | Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldios o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. | | 94 |
| e) | Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos. | | 94 |
| f) | Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente en cantidades pequeñas. | | 47 |
| g) | Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente. | | 141 |
| h) | Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública. | | 141 |
| i) | Por disposición indebida de residuos sólidos urbanos en espacios públicos. | 92 | 139 |
| j) | Por depósito de residuos fuera de horarios autorizados para recolección. | | 138 |
| k) | Por omisión en la disposición adecuada de residuos sólidos en contenedores o puntos autorizados. | | 138 |
| 1) | Por abandono de residuos sólidos urbanos frente a inmuebles particulares. | 92 | 139 |
| m) | Por concentración de residuos sólidos urbanos en esquinas o puntos no autorizados. | 92 | 139 |

Artículo 200. La determinación para el cobro multas por las infracciones de Tránsito y Vialidad se realizará en los términos del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de fránsito y vialidad en el Municipio se establece lo siguiente:

- Las infracciones serán clasificadas por grupos de Códigos para facilitar su identificación;
- II. Para el Ejercicio Fiscal Vigente, las multas por las infracciones en Materia de Tránsito y Vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santá Lucía del Camino, Oaxaca vigente; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

| CÓDIGO | CONCEPTO | CUOTA UMA MINIMA | CUOTA UMA MÁXIMA | FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO |
|--------|---|------------------------|------------------------|--|
| | VEHICULOS | | | |
| a) | Accidentes: | | | |
| V001 | Por retirarse del lugar del accidente o no avisar a las Autoridades competentes. | 12 | 150 | Art. 96 inciso a) Código V001 |
| V002 | Por no acatar las Disposiçiones de la Autoridad Competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella. | 1-0 | 150 | Art, 96 inciso a) Código V002 |
| V003 | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 12 | 150 | Art. 96 inciso a) Código V003 |
| V004 | Colisión del vehículo contra objeto fijo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso a) Código V004 |
| V005 | Accidente por volcadura. | 6 | 80 | Art. 96 inciso a) Código V005 |
| b) | Bocinas: | | | |
| V006 | Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos. | 3 | 40 | Art. 96 inciso b) Código V006 |

| V007 | Por usar innecesariamente el claxon. | 3 | 40 | Art. 96 inciso b) Código V007 |
|------|---|---|----|----------------------------------|
| c) | Circulación: | | | |
| V008 | Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V008 |
| V009 | Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al rebasar. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V009 |
| V010 | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U". | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V010 |
| V011 | Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V011 |
| V012 | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciglos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V012 |
| V013 | Por transitar en vias primarias en las que exista restricción expresa. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V013 |
| V014 | Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehiculos de transporte aúblico. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V014 |
| V015 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V015 |
| V016 | Por circular en sentido contrario. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V016 |
| V017 | Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V017 |
| V018 | Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. | 6 | 80 | Art, 96 inciso c) Código V018 |
| V019 | Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V019 |
| V020 | Por rebasar vehículos por el acotamiento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V020 |
| V021 | Por no circular a la derecha del eje de las vias cuando se transite por una vía angosta. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V021 |
| V022 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V022 |
| V023 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V023 |
| V024 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V024 |
| V025 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V025 |
| V026 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V026 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 53

40

80

40

80

40

40

40

80

80

80

80

40

40

150

80

80

80

80

Art. 96 inciso f)

Código V051

Art. 96 inciso f)

Código V052

Art. 96 inciso f)

Código V053

Art. 96 inciso f) Código V054

Art. 96 inciso f)

Código V055 Art. 96 inciso f)

Código V056

Art. 96 inciso f)
Código V057

Art. 96 inciso f)
Código V058

Art. 96 inciso f)

Código V059

Art. 96 inciso f)

Código V060

Art. 96 inciso f)

Código V061

Art. 96 inciso f)

Código V062

Art. 96 inciso f)

Código V063 Art. 96 inciso f)

Código V064

Art. 96 inciso f)

Código V065

Art. 96 inciso f)

Código V066 Art. 96 inciso f)

Código V067

Art. 96 inciso f)

Código V068

Art. 96 inciso f)

Código V069

Art. 96 inciso f)

Código V070 Art. 96 inciso f)

Código V071

| | Por rebasar por el carril de tránsito | | | | | Per permitir monaier a un mener de | | |
|--------------|--|-----|-------|----------------------------------|--------------|---|-------|---|
| V027 | opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) Código V027 | V051 | Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente. Por no hacer alto para ceder el paso o | 3 | |
| V028 | de rebase. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | V052 | los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas | 6 | |
| VU20 | encuentran en el arroyo. | | 00 | Código V028 | | rnarcadas para su paso. | | |
| | Por dar vuelta a la derecha sin tomar | | | | 1/050 | Por causar deslumbramiento a otros | 3 | |
| | oportunamente el carril del extremo | | 1 | Art. 96 inciso c) | V053 | conductores o emplear indebidamente la luz alta. | .3 | |
| V029 | derecho o por no ceder el paso a los | 6 | 80 | Código V029 | - | Por realizar actos que constituyan | | |
| | vehículos que circulen por la calle a la | | | oddigo vozu | | obstáculo para el tránsito de peatones | | |
| | que se incorpore. | | | | V054 | y vehículos o poner en peligro a las | 6 | |
| | Por no tomar el extremo izquierdo de | | | | 7004 | personas o por causar daños a las | | |
| | su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde | | 170 | Art, 96 inciso c) | | propiedades públicas o privadas. | | |
| V030 | el tránsito sea permitido, en ambos | 6 | 80 | Código V030 | 1/055 | | | |
| | sentidos o no hacerlo en las | | | 1,000 | V055 | Por manejar sin precaución. | 6 | |
| | condiciones establecidas, | | | | | Por conducir con licencia o permiso | | П |
| 1575 | Por no observar las reglas del caso, | | (200- | Art. 96 inciso c) | V056 | cancelado por resolución de autoridad | 3 | |
| V031 | en las vueltas continúas a la izquierda | 6 | 80 | Código V031 | 10-11-1 | competente. | | |
| | o derecha. | | | 31132 - 3-4 | V057 | Por transportar más pasajeros de los | 6 | |
| V032 | Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | 1001 | autorizados. | | |
| VU32 | circulen por la misma. | U | 00 | Código V032 | 0.00 | Per conducir con licencia o permiso | | V |
| | Por no salir con la suficiente | | | | V058 | suspendido por autoridad | 3 | |
| Linno | anticipación y con la debida | 6 | 00 | Art. 96 inciso c) | | competente. | | - |
| V033 | precaución de una vía primaria a los | ь | 80 | Código V033 | | Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y | | |
| | carriles laterales. | | | | V059 | olores nauseabundos o materiales de | 3 | |
| | Por no ceder el paso a los vehículos | | | | | construcción. | | |
| V034 | que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente | 6 | 80 | Art, 96 inciso c) Código V034 | | Por circular vehículos que produzcan | | |
| | de vial. | | 1 | Codigo VUS4 | | ruido excesivo o que estén equipados | | |
| | Por conducir un vehículo en retroceso | | | | V060 | con banda de oruga metálica o de | 3 | |
| V035 | en más de 20 metros sin precaución o | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | | madera o de cualquier otro material | | |
| | interfiriendo el tránsito. | | | Código V035 | | que dañe el pavimento. | | |
| V036 | Por retroceder en las vías de | 6 | 80 | Art. 96 Inciso c) | | Por obstaculizar los pasos | LO | |
| 1000 | circulación contínua o intersección. | | 1 | Código V036 | V061 | determinados para los peatones | 6 | L |
| V037 | Por rebasar o adelantar un vehículo | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | | discapacitados. | | |
| | ante una zona de peatones. | | 1 | Código VØ37 Art. 96 inciso c) | | Por no ceder el paso a las | | |
| V038 | Por dar vuelta en lugar prohibido. | 6 | 80 | Código V038 | | ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, | | |
| | Por realizar obras o maniobras de | | | Art. 96 inciso c) | V062 | los convoyes militares y por seguirlos, | 6 | |
| V039 | descarga en doble fila. | 6 | 80 | Codigo V039 | | detenerse o estacionarse a una | | |
| V040 | Por circular con menores de 12 años | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | 1000 | distancia que puede significar riesgo. | | |
| 1010 | en los asientos delanteros. | , O | 00 | Còdigo V040 | 1/000 | Por no ceder el paso a escolares y | | |
| V041 | Falta de permiso para circular en | 6 | 80 | Art. 96 inciso c) | V063 | peatones en zonas escolares. | 6 | L |
| 770 | caravana. Por alternar el paso de vehículos uno | 4 | | Código V041 Art. 96 inciso c) | V064 | Por no obedecer la señalización de | 6 | |
| V042 | a uno. | 6 | 80 | Código V042 | V004 | protección a escolares. | U | |
| pales. | Por transportar personas en la parte | | | Art. 96 inciso c) | | Por prestar servicio público de | | |
| V043 | exterior de la carrocería. | 6 | 80 | Código V043 | V065 | transporte de pasajeros o de carga sin | 3 | |
| d) | Combustible: | | | | | contar con la concesión, permiso o autorización. | | |
| V044 | Ror abastecer combustible con el | 3 | 40 | Art. 96 inciso d) | | CALLED CONTROL OF THE PARTY OF | | H |
| | vehículo en marcha. | 3 | 40 | Código V044 | V066 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en | 3 | |
| e) | Competencias de velocidad: | | | | V000 | caso de Infracción. | · · | |
| V045 | Por efectuar en la via pública carreras | 6 | 80 | Art. 96 inciso e) | Augusta. | Por manejar estando bajo el efecto de | 1 102 | |
| A | o arrancones. Conducción de automotores: | | 1.1 | Código V045 | V067 | drogas enervantes o psicotrópicos. | 12 | |
| f) | Por levantar o bajar pasaje en lugares | | | Art. 96 inciso f) | | Por circular a más de 30 kilómetros | | |
| V046 | no autorizados vehiculos particulares. | 6 | 80 | Código V046 | V068 | por hora dentro del perimetro de | 6 | |
| 1017 | Por conducir sin licencia o permiso | 140 | 7.0 | Art. 96 inciso f) | V000 | centros educativos, deportivos, | 0 | |
| V047 | específico para el tipo de unidad. | 3 | 40 | Código V047 | | hospitales e iglesias. | | |
| V048 | Por conducir con licencia o permiso | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) | 1 | Por no seguir las indicaciones de las | | |
| 7540 | vencido. | 3 | 40 | Código V048 | V069 | marcas, señales que regulan el | 6 | |
| | Por conducir sin la tarjeta de | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) | | tránsito en la vía pública y las que | 1.57 | |
| V049 | | | 1 | Código V049 | | hagan los agentes viales. | | - |
| V049 | circulación o con esta ya vencida. | | | | | Dar protorir inquitor a la autoridad de | | |
| W | Por permitir el titular de la Licencia o | | 77.1 | Art OC Innini D | V070 | Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y viglidad | 6 | |
| V049 V050 | | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V050 | V070 V071 | Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad. Por pasarse las señales rojas de los | 6 | |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| V072 | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V072 | V098 | Por conducir sin el permiso provisional para transitar. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V098 |
|------|--|---|----|----------------------------------|------|---|----|----|----------------------------------|
| | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a | | | Art. 96 inciso f) | V099 | Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V099 |
| V073 | peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos. | 6 | 80 | Código V073 | V100 | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V100 |
| V074 | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V074 | | circulación) en el lugar correspondiente. | | | Codigo V 100 |
| V075 | Por circular con las puertas abiertas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V075 | | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de | | | A + 00 i-si- 0 |
| V076 | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V076 | V101 | objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V101 |
| V077 | Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V077 | - | dificulten o impidan su legibilidad. Por circular los vehículos con placas | | | A + 00 leafare 0 |
| V078 | Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V078 | V102 | de otra entidad que se encuentren vencidas. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V102 |
| V079 | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V079 | V103 | Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) |
| V080 | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Códiga V080 | g) | país. Emisión de contaminantes: | | | Código V103 |
| V081 | Por carecer de los faros principales o no encenderlos. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V081 | V104 | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas | 3 | 40 | Art. 96 inciso g) |
| V082 | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V082 | | señaladas. No haber aprobado la verificación | 6 | 12 | Código V104 Art. 96 inciso g) |
| V083 | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V083 | V105 | dentro del plazo establecido. Emitir ostensiblemente humo y | 3 | 40 | Código V105 |
| V084 | Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Códiga V084 | V106 | contaminantes à pesar de contar con la calcomanta de verificación. | 3 | 40 | Art. 96 inciso g) Código V106 |
| V085 | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa. | 9 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V085 | V107 | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado | 3 | 40 | Art. 96 inciso g) Código V107 |
| V086 | Por portar velocimetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación noctuma. | 9 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V086 | V108 | o País.) Tirar o accojar objetos o basura desde | 3 | 40 | Art. 96 inciso g) |
| V087 | Por falta de luces de galibo o demarcadora. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V087 | V109 | Tirar o arrojar escombro desde un | 3 | 40 | Código V108 Art. 96 inciso g) |
| V088 | Por traer faros en malas condiciones | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V088 | V110 | vehiculo. Por carecer de silenciador de tubo de | 3 | 40 | Código V109 Art, 96 inciso g) |
| V089 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia. | 8 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V089 | V111 | escape. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. | 3 | 40 | Art. 96 inciso g) Código V111 |
| u, | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la tuz | | | | h) | Equipo para vehículos: Por no contar con el equipo, sistemas, | | | |
| V090 | amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de | 6 | 60 | Art. 96 inciso f) Código V090 | V112 | dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V112 |
| | los semáforos. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un | | | | V113 | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V113 |
| V091 | responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vralidad. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V091 | V114 | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para | 6 | 80 | Art. 96 inciso h) |
| V092 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso f) Código V092 | | vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización | | | Código V114 |
| V093 | Por circular sin ambas placas. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V093 | | correspondiente. Por carecer de llanta de refacción o no | | | |
| V094 | Por circular con placas ocultas. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V094 | V115 | traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en | 3. | 40 | Art. 96 inciso h Código V115 |
| V095 | Por circular con placas ilegales. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V095 | - | mal estado. Por no cumplir con las disposiciones | | | |
| V096 | Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación. | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V096 | V116 | en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la | 3 | 40 | Art. 96 inciso h Código V116 |
| V097 | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de | 3 | 40 | Art. 96 inciso f) Código V097 | V117 | contaminación exigida en la verificación obligatoria. Por carecer de alguno de los espejos | 3 | 40 | Art, 96 inciso h |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 55

| V118 | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V118 | V145 | Por esta estructura desnivel, Por est |
|----------------------|--|-----|----------|---|--------------|---|
| V119 | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V119 | V146 | realizar e |
| V120 | Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V120 | V147 | especiale para disc |
| V121 | Por traer un sistema eléctrico defectuoso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V121 | V148 | maniobra vehículos |
| V122 | Por traer un sistema de dirección defectuoso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V122 | V149 | Por perm escolares |
| V123 | Por traer un sistema de frenos defectuoso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V123 | | luces de Por efect |
| V124 | Por traer un sistema de ruedas defectuoso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V124 | V150 | en la vi |
| V125 | Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V125 | V151 | dispositivo obligatori Por esta ascenso |
| V126 | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V126 | V152 | vehículos Por esta mecánica Por esta |
| V127 | Luz baja o alta desajustada. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V127 | V153 | prohibido |
| V128 | Falta de cambio de intensidad. | 3 | 40 | Art. 96 incise h) Código V128 | | Por esta |
| V129 | Falta de luz posterior de placa. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V129 | V154 | salida (|
| V130 | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público. | 6 | 80 | Art. 96 inciso h) Código V130 | V134 | hospitale militares, tránsito, |
| V131 | Por circular con colores oficiales de taxis. | 6 | 80 | Art. 96 inciso h) Código V131 | | transport carga. |
| V132 | Sistema de freno de mano en malas condiciones. | 6 | 80 | Art. 96 inciso h) Código V132 | V155 | Por deja |
| V133 | Limpia parabrisas en mal estado. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V133 | | descende |
| V134 | Por circular sin limpiadores durante la lluvia. | 3 | 40 | Art. 96 inciso h) Código V134 | V156 | estaciona subida o |
| V135 | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad | 3 | 40 | Art. 96 înciso h) Côdigo V135 | V157 | Por esta banqueta otras vía |
| i) | durante el día. Estacionamiento: | | | | V158 | Por esta discapac |
| V136 | Por obstruir la visibilidad de señales de transito y vialidad, al estacionarse. | 12 | 150 | Art. 96 inciso i) Código V136 | V159 | Por la ad |
| V137 | Por estacionarse en lugares prohibidos, | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V137 | V160 | Por aba pública. |
| | Por parar o estacionar un vehículo en | | 100 | Art. 96 inciso i) | V161 | Por esta límite pe |
| V138 | zonas urbanas a una distancia mayor | 6 | 80 | | | |
| . 2 2 2 | a 30 centimetros de la acera. Por no dirigir las ruedas delanteras | | | Código V138 Art. 96 inciso i) | V162 | Por esta áreas ve |
| V139 | a 30 centimetros de la acera. | 8 | 80 | Código V138 | V162 V163 | |
| V139 V140 | a 30 centimetros de la acera. Por no dirigir las ruedas defanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. Por estacionarse en esquina de la bocacalle. | 8 | 80 | Código V138 Art. 96 inciso i) Código V139 Art. 96 inciso i) Código V140 | | áreas ve Por esta metros visibilida Por esta |
| V139 | a 30 centimetros de la acera. Por no dirigir las ruedas defanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. Por estacionarse en esquina de la | 8 | 80 | Código V138 Art. 96 inciso i) Código V139 Art. 96 inciso i) | | Areas ve Por esta metros visibilida Por esta metros d lado opu |
| V139 V140 | Por no dirigir las ruedas defanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería. Por estacionarse en esquina de la bocacalle. Por estacionarse en más de una fila. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y | 8 | 80 | Código V138 Art. 96 inciso i) Código V139 Art. 96 inciso i) Código V140 Art. 96 inciso i) | V163 | áreas ve Por esta metros visibilida Por esta metros d lado opu más de o circulada Por exce |
| V139 V140 V141 | Por estacionarse en más de una fila. Por estacionarse en más de una fila. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los | 8 8 | 80 80 | Código V138 Art. 96 inciso i) Código V139 Art. 96 inciso i) Código V140 Art. 96 inciso i) Código V141 Art. 96 inciso i) | V163 | áreas ve Por esta metros visibilida Por esta metros d lado opu más de o circulacio |

| V145 | Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel, | 8. | 80 | Art. 96 inciso i) Código V145 |
|------|--|----|-----|----------------------------------|
| V146 | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad. | 8 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V146 |
| V147 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 12 | 150 | Art. 96 inciso i) Código V147 |
| V148 | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V148 |
| V149 | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitante. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V149 |
| V150 | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios | 3 | 40 | Art. 96 inciso i) Código V150 |
| V151 | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V151 |
| V152 | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V152 |
| V153 | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V153 |
| V154 | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policia y tránsito, de las terminales de | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V154 |
| | transporte público de pasajeros y de carga. | | | |
| V155 | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V155 |
| V156 | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V156 |
| V157 | Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas. | 12 | 150 | Art. 96 inciso i) Código V157 |
| V158 | Por estacionarse en cajones para discapacitados. | 12 | 150 | Art. 96 inciso i) Código V158 |
| V159 | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V159 |
| V160 | Por abandonar vehículos en la vía pública. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V160 |
| V161 | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Còdigo V161 |
| V162 | Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V162 |
| V163 | Por estacionarse a menos de 150 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V163 |
| V164 | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V164 |
| V165 | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V165 |
| V166 | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V166 |
| V167 | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota. | 12 | 150 | Art. 96 inciso i) Código V167 |

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| /168 | Por estacionarse en bateria y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V168 |
|------------|---|---|----|----------------------------------|
| /169 | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias. | 6 | 80 | Art. 96 inciso i) Código V169 |
| j) | Señales | | | |
| /170 | Por no obedecer las señales preventivas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso j) Código V170 |
| /171 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso j) Código V171 |
| /172 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso j) Código V172 |
| V173 | Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso j) Código V173 |
| V174 | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohiba. | 6 | 80 | Art. 96 inciso j) Código V174 |
| k) | Transporte de carga: | | | |
| V175 | Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V175 |
| V176 | Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior. | 6 | 80 | Art. 96 incise k) Código V176 |
| V177 | Por transportar carga que se derrame o esparza en la via pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. | 6 | 80 | Art. 96 înciso k) Côdigo V177 |
| V178 | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perimetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V178 |
| V179 | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor. | 8 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V179 |
| V180 | Por transportar cargas que no estên debidamente sujetas con los amares necesarios. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V180 |
| V181 | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V181 |
| V182 | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga, | 3 | 40 | Art. 96 inciso k) Código V182 |
| V183 | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V183 |
| V184 | Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso k) Código V184 |
| V185 | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario. | 3 | 40 | Art. 96 inciso k) Código V185 |
| I) V186 | Velocidad: Por detener la marcha o reducir la | 3 | 40 | Art. 96 inciso I) |

| | del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente. | | | |
|------|--|---|----|-------------------------------------|
| V187 | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. | 3 | 40 | Art. 96 inciso I) Código V187 |
| V188 | Por circular a mayor velocidad, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso I) Código V188 |
| V189 | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso I) Código V189 |
| V190 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha. | 6 | 80 | Art. 96 inciso I) Código V190 |
| V191 | Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad. | 6 | 80 | Art. 96 inciso I) Código V191 |
| V192 | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. | 6 | 80 | Art. 96 inciso I) Código V192 |
| m) | Transporte público de pasajeros, urbano, sub-urbano, foráneo y taxis: | | | |
| V193 | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V193 |
| V194 | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares senalados para tal efecto. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V194 |
| V195 | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V195 |
| 1 | pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados. | | | |
| V196 | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V196 |
| V197 | Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V197 |
| V198 | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V198 |
| V199 | Por hacer reparaciones en la vía pública. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V199 |
| V200 | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V200 |
| V201 | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V201 |
| V202 | Por transportar más pasajeros de los autorizados. | 6 | 80 | Art, 96 inciso m) Código V202 |
| V203 | Por circular con las puertas abiertas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V203 |
| V204 | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos mínutos. | 6 | 80 | Art, 96 inciso m) Código V204 |
| V205 | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V205 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 57

| V206 | Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V206 | | en uno del mismo sentido de circulación. | | | |
|------------|---|----|-----|---|------|---|----|-----|----------------------------------|
| V207 | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V207 | M014 | Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M014 |
| V208 | Por no exhibir la póliza de seguros. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V208 | M015 | Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M015 |
| V209 | Por utilizar la vía pública como terminal. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V209 | 140 | para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. | | | Codigo Mo 13 |
| V210 | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión fisico-mecánica. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V210 | M016 | Por rebasar por el carril de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M016 |
| V211 | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V211 | M017 | Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. | 6 | 8 | Art. 96 inciso o) Código M017 |
| V212 | Porque el conductor del vehiculo carezca de la revista. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V212 | M018 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra | 6 | 8 | Art. 96 inciso o) Código M018 |
| V213 | Por circular con vehículo sin la razón social. | 3 | 40 | Art. 96 inciso m) Código V213 | MØ19 | de rebase, Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M019 |
| V214 | Por transportar personas en la parte superior de la carga. | 6 | 80 | Art. 96 inciso m) Código V214 | | encuentren en el arroyo: Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo | | | |
| n) | Motociclistas Motociclistas (accidentes) | | | | M020 | derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M020 |
| M001 | Por retirarse del lugar del accidente y no avisar a las autoridades competentes. | 12 | 150 | Art. 96 inciso n) Código M001 | M021 | se incorporen. Por conducir sin la licencia o permiso especifico para el tipo de unidad. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o |
| M002 | Por no retirar de la via pública el vehículo accidentado, así como los | 12 | 150 | Art. 96 inciso n) Código M002 | M022 | Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o Código M022 |
| | residuos o cualquier otro material esparcido. | | | | M023 | Por conducir sin tarjeta de circulación. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o) Código M023 |
| o) M003 | Circulación (Motocicletas): Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. | E | 80 | Art. 96 inciso o) Código M003 | M024 | Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o) Código M024 |
| M004 | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al rebasar. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M004 | M025 | Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Còdigo M025 |
| M005 | Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) | M026 | Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Código M026 |
| | izquierda, derecha o en "U". Por no respetar el carril derecho, asi | | | Código M005 | M027 | Por manejar sin precaución. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Código M027 |
| M006 | como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M006 Art. 96 inciso o) | M028 | Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o Código M028 |
| M007 | Por orcular en sentido contrario. Por no ceder el paso a los vehículos | 6 | 80 | Código M007 | M029 | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Código M029 |
| 800M | que se encuentran circulando en una glorieta. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M008 | M030 | Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción. | 3 | 40 | Art. 96 inciso o Código M030 |
| M009 | Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M009 | M031 | Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. | 12 | 150 | Art. 96 inciso o Código M031 |
| M010 | Por rebasar Vehiculos u otra motocicleta por el acotamiento. Por no conservar su derecha o | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M010 | M032 | Por circular a más de 30 kilómetros por hora dentro del perimetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Código M032 |
| M011 | aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M011 | | iglesias. Por no seguir las indicaciones de las | | | |
| M012 | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M012 | M033 | marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o Código M033 |
| M013 | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M013 | M034 | Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. | в | 8 | Art. 96 inciso o) Código M034 |

donde lo prohíba el señalamiento. Velocidad (Motocicletas):

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

| 0 11 | dgesiwia seccioi | | | | SAD | ADO 8 DE FEDRER | | ELA | 110 2025 |
|------|---|---|----|----------------------------------|--------|--|----------|-----------|----------------------------------|
| M035 | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M035 | M057 | Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso. | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) Código M057 |
| | centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. | | | | M058 | Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) Código M058 |
| M036 | Por no circular por el centro del carril. | 6 | 80 | Art. 96 inciso o) Código M036 | M059 | izquierda o derecha. Por transitar sobre las aceras y áreas | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) |
| p) | Estacionamiento (Motocicletas): | | | | IVIUJB | reservadas para peatones. | 0 | UU | Código M059 |
| M037 | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 6 | 80 | Art, 96 inciso p) Código M037 | M060 | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) Código M060 |
| M038 | Por estacionarse en más de una fila. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M038 | | Por asirse o sujetar su motocicleta a | - | | Art. 96 inciso t) |
| M039 | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M039 | M061 | otro vehículo que transite por la vía pública. Por llevar carga que dificulte su | 6 | 80 | Código M061 |
| M040 | Por estacionarse en sentido contrario. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M040 | M062 | visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) Código M062 |
| M041 | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M041 | M063 | sí u otros usuarios de la via pública. Por realizar actos de acrobacia. | 6 | 80 | Art. 96 inciso t) |
| - U | Por estacionarse en la zona de | | | 1.7.2000 | u) | Ciclistas: | | | Codigo Micoc |
| M042 | ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M042 | C001 | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C001 |
| M043 | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y | 6 | 80 | Art, 96 inciso p) Código M043 | C002 | Por no obedecer las señalés e indicaciones de los agentes viales. | 6 | 8 | Art. 96 inciso u) Código C002 |
| | descender de la misma. Por estacionarse en aceras, | | | | C003 | Por no respetar las señales de los semáforos. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C003 |
| M044 | camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. | 6 | 80 | Art. 96 inciso p) Código M044 | C004 | Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C004 |
| q) | Luces (Motocicletas): Por circular sin encender los faros | | | Art. 96 inciso q) | 0000 | la vía en la que transiten. Por transitar sobre las aceras o áreas | | 7. | Art. 96 inciso u) |
| M045 | delanteros y luces posteriores. Por no encender las luces | 3 | 40 | Cádiga M045 | C005 | reservadas a los peatones. Por no cumplir con las disposiciones | 6 | 80 | Código C005 Art. 96 inciso u) |
| M046 | direccionales al cambiar de carril, en | 3 | 40 | Art. 96 inciso q) Código M046 | C006 | de seguridad. | 3 | 40 | Código C006 |
| | las vías de dos o más carriles de un mismo sentido. | | | | C007 | Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C007 |
| 18 | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de | | | Section 1 | C008 | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C008 |
| M047 | dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. Por no revisar las condiciones | 3 | 40 | Art. 96 inciso q) Código M047 | C009 | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C009 |
| M048 | mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo. Por carecer de faro principal, no | 3 | 40 | Art. 96 inciso q) Codigo M048 | C010 | vehículos de emergencia. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal). | 3 | 40 | Art. 96 inciso u) Código C010 |
| M049 | funcionar e portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. | 3 | 40 | Art. 96 inciso q) Código M049 | C011 | Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. | 3 | 40 | Art. 96 inciso u) Código C011 |
| M050 | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o | 3 | 40 | Art. 96 inciso q) Código M050 | C012 | Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. | 3 | 40 | Art. 96 inciso u) Código C012 |
| r) | intermitentes. Placas o permiso para circular | | | Codigo Moso | C013 | Por transitar fuera de la zona autorizada. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C013 |
| M051 | (Motocicletas): Por circular sin placas o permiso. | 3 | 40 | Art. 96 inciso r) | C014 | Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales. | 6 | 80 | Art. 96 inciso u) Código C014 |
| M052 | Por no portar la tarjeta de circulación. | 3 | 40 | Código M051 Art. 96 inciso r) | 2015 | Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos | ~ | 0.5 | Art. 96 inciso u) |
| s) | Señales (Motocicletas): | | 40 | Código M052 | C015 | o vehículos de tracción humana no | 6 | 80 | Código C015 |
| M053 | Por no obedecer las señales preventivas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso s) Código M053 | | contemplados anteriormente. Por conducción de vehículo o | | | |
| M054 | Por no obedecer las señales restrictivas. | 6 | 80 | Art. 96 inciso s) Código M054 | v) | medio de transporte con concentración de alcohol de 0.40 | 12 | 150 | Art. 96 inciso v) |
| M055 | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el | 6 | 80 | Art. 96 inciso s) Código M055 | | de miligramos por litro de alcohol en la sangre (mg/l) en adelante: | | | |
| M056 | semáforo o cualquier otra señal. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento. | 6 | 80 | Art. 96 inciso s) Código M056 | | os de la presenté sección, las Autorio ión lo siguiente: | lades co | rrespondi | entes tomarán en |
| t) | Velocidad (Motocicletas): | | - | Godigo Mood | 4.75 | and the transfer of the | | | |

a) La gravedad de la infracción;

TRIGÉSIMA SECCIÓN 59

- b) Los daños causados;
- c) Las condiciones económicas del infractor y
- d) La reincidencia.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 201. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas a cargo de sus Empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 202. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 203. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 204. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 205. El pago extemporaneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que contempla la Sección de multas del Título de Aprovechamientos de la presente Ley.

Artículo 206. El Municipio percibira recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del Crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 207. El pago de Contribuciones Municipales y los Créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 208. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de Créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Articulo 209. Se consideran aprovechamientos por Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 210. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las Personas Físicas o Morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio:

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 211. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal) expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 212. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesoreria, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 213. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generan sus Organismos Descentralizados.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 214. El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian conforme a lo siguiente:

- Fondo General de Participaciones.
- II. Fondo de Fomento Municipal.
- III Fondo de Compensación.
- IV. Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.
- V. ISR sobre Salarios.
- Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios.
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VIII. Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- IX. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2025

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS

Artículo 215. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el articulo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian confórme a lo siguiente:

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES, Y PARTICULARES

Artículo 216. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de Convenios o Programas, así como los provenientes de Asociaciones y Sociedades Civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. Mismas que componen lo siguiente conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley en el apartado del mismo nombre, que se enuncian conforme a lo siguiente:

- Programas Federales.
- II: Programas Estatales.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 217. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para la es efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios vigentes.

Artículo 218. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios vigente y demás disposiciones aplicables

Artículo 219. Las obligaciones de garantía o pago en relación con la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61 fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oexaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. -. Las reformas a la presente Ley deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y EN LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

| | Anexo I | |
|---|--|--|
| Municiplo Sar | nta Lucia del Camino, Distrit | o del Centro. |
| Objetivos, estrategias | y metas de los ingresos de | la Hacienda Pública |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Desarrollar e implementar estrategias, políticas y programas que promuevan la eficiencia y el fortalecimiento de la recaudación municipal, incorporando herramientas innovadoras para mejorar los procesos y resultados. | Llevar a cabo una depuración constante del Padrón de Contribuyentes, garantizando la confiabilidad de la información registrada, Establecer mecanismos de supervisión periódica del Padrón de Contribuyentes para detectar inconsistencias o datos desactualizados. | Actualizar la información de contacto del 80% de los contribuyentes para mejorar la comunicación y el seguimiento de obligaciones fiscales. Ampliar la base de contribuyentes en un 10% mediante la identificación y registro de nuevos sujetos obligados. |
| Consolidar los beneficios fiscales para facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes. Implementar esquemas innovadores de estimulos fiscales que incentiven la regularización. | fiscales existentes para asegurar su efectividad, realizando ajustes necesarios en función de las necesidades de los contribuyentes. Además disenar e implementar nuevos incentivos fiscales basados en análisis de impacto en la identificación de áreas | contribuyentes en los programas de estímulos fiscales existentes durante el año fiscal. Además, desarrollar e implementar al menos dos nuevos fiscales para contribuir a la regularización de los contribuyentes y mejorar el cumplimiento tributario. |
| Fortalecer la formación continua del personal operativo de la Tesoreria Municipal, a través de programas de capacitación especializados implementar y perfeccionar planes, sistemas, y procesos innovadores que no solo faciliten sino que optimicen de manera significativa la gestión financiera y operativa, mejorando la eficiencia, la transparencia y el control en todas las actividades de tesoreria. | Desarrollar un programa integial de espacitación continua para el personal de Tesorería, que incluya formación en áreas clave como manejo de sistemas financieros, control presupuestario, transparencia fiscal y gestión de recursos. Además, implementar un plan de mejora de procesos operativos, apoyado por nuevas tecnologías, con el fin de optimizar el flujo de | transparencia fiscal. Establecer un sistema de evaluación continua de desempeño, realizando al menos tres evaluaciones anuales del impacto de la capacitación y las mejoras implementadas. Realizar una revisión y actualización de los procesos operativos de tesorería cada cuatro |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa Lucía del Camino, Distríto del Centro, para el ejercicio 2025.

| | | ANEXO II | PI | | |
|-----|---|--|---------------------------|----------------|--|
| | | Municipio de Santa Lucía del Camin | o, Distrito del Centro, I | Daxaca | |
| | | Proyecciones de In | gresos-LDF | | |
| | | (Pesos) (Cifras N | lominales) | | |
| | | Concepto | 2025 | 2026 | |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 107,088,081.19 | 111,960,588.88 | |
| IJ. | Α | Impuestos | 11,635,848.53 | 12,165,279.64 | |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 2.00 | 2.09 | |
| | D | Derechos | 19,406,046.57 | 20,289,021.69 | |
| | E | Productos | 4.00 | 4.18 | |
| | F | Aprovechamientos | 943,055.67 | 985,964.70 | |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| | Н | Participaciones | 75,103,124.42 | 78,520,316.58 | |
| | 1 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| | J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | |
| | K | Convenios | 0.00 | 0,00 | |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 66,988,115.94 | 68,193,902.03 | |
| | A | Aportaciones | 66,988,114.94 | 68,193,901.01 | |
| | В | Convenios | 1.00 | 1.02 | |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 61

| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0,00 |
|---|-------|--|----------------|----------------|
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| J | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | 140 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.02 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1,02 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 174,076,198.13 | 180,154,491.93 |
| I | | Datos informativos | 0.00 | 0.00 |
| | 1.000 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2.000 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3.000 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Léy de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

| | IVIU | inicipio de Santa Lucía del Can | | miro, Oaxaca |
|---|------|---|----------------|-------------------------|
| | | Resultados de | | |
| | | (Pes | | |
| | | Concepto | 2023 | 2024 (enero-septiembre) |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 91,187,589.58 | 95,538,766.53 |
| | Α | Impuestos | 9,520,496.34 | 9,449,114.26 |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 3,097.00 | 4,881.63 |
| | D | Derechos | 19,656,222.56 | 14,234,514.84 |
| | E | Productos | 8,186.08 | 0.02 |
| | F | Aprovechamiento | 635,576.60 | 1,954,389.01 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 1,00 | 9,00 |
| | Н | Participaciones | 61,364,010.00 | 69,895,866.79 |
| | L. | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.09 | 0.00 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| | К | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| * | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0,00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 54,991,627.12 | 66,988,114.94 |
| | Α | Aponaciones | 54,991,624.12 | 66,988,114.94 |
| | В | Convenios | 2.00 | 0.00 |
| | С | Fondes Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| 4 | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 146,179,216.70 | 162,526,881.47 |
| | | Datos Informativos | 0.00 | 0.00 |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Lucia del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 174,076,198.13 |
| NGRESOS DE GESTIÓN | | | 31,984,956.77 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 11,635,848.53 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,128,734.85 |
| Impuestos sobre la Producción, el | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,507,111.68 |
| Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Otros Impuestos | | Comentes | 1.00 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2.00 |
| Contribuciones de mejoras Contribución de Mejoras por Obras | Recursos Fiscales | | |
| Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Accesorios de las Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 19,406,046.57 |
| Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Comentes | 384,097.29 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiseales | Contentes | 19,021,949,28 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Contentes | 4.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 4.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 943,055.67 |
| Aprovechamientos Tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 943,055.67 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos por venta de Bienes y Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | | | |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS | Recursos Fiscales Recursos Federales | Corrientes Corrientes | 142,091,240.36 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 75,103,124.42 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 54,189,809.82 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 13,474,279.02 |
| Fondo de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 1,360,071.36 |
| Fondo Municipal del Impuesto a las | | Comenes | 111111111 |
| Ventas Finales de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 1,452,215.83 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 160,444.20 |
| Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios | Recursos Federales | Corrientes | 813,466,19 |
| | Recursos Federales | Corrientes | 3,057,320.86 |
| | Liecorana Lenerales | Corrientes | 522,897.23 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles | Partirone Forderplac | | 63.180,330 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevas | Recursos Federales | | |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles | Recursos Federales | Corrientes | 72,619.91 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones | | | 72,619.91 66,988,114.94 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad | Recursos Federales Recursos Federales | Corrientes Corrientes | 66,988,114.94 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las | Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales | Corrientes Corrientes Corrientes | 56,988,114.94 20,082,183.00 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales | Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes | 66,988,114.94 20,082,183.00 46,905,931.94 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Convenios Programas Federales | Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales | Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes | 66,988,114.94 20,082,183.00 46,905,931.94 |
| Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Aportaciones Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Fondo de Aportaciones para el Fondo de Mexico. Convenios | Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales Recursos Federales | Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes Corrientes | 66,988,114.94 20,082,183.00 46,905,931.94 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

| CONCEPTO | ANUAL | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC |
|--|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| CONSCI 10 | ANOAL | LINE | 720 | iiosiv. | Aut | (IIA) | 204 | 301 | AGO | atr | UGI | NOV | Dic |
| TOTAL DE INGRESOS | 174,076,150.13 | 16,638,684.93 | 16,638,650.93 | 16,638,679,93 | 14,505,050.01 | 14,506,549.01 | 14,506,349.01 | 13,973,266,53 | 13,973,266.53 | 13,973,268.53 | 12,907,101.57 | 12,907,101.57 | 12,907,101.57 |
| IMPUESTOS , | 11,535,648.03 | 1,745,378.98 | 1,745,376.98 | 1,745,376.98 | 969,653,83 | 989,653,88 | \$69,653.68 | 775,723.10 | 776,723.10 | 776,723.10 | 387,861.65 | 387,661,55 | 387,651.55 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 | 0.00 | 00.0 | 0,00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 8,128,734.95 | 1,219,340,23 | 1,219,310.23 | 1,219,310.23 | 677,394,57 | 677,364.57 | 677,394,57 | 541,915.66 | 541,915.66 | 541,915,66 | 270,957.83 | 270,957.63 | 270,957.83 |
| impuestos Sobre la Preducción, el Consumo y las Transacciones | 2,507,111.88 | 526,065.75 | 525,056.75 | 526,056.75 | 292,259.31 | 292,259.31 | 292,259.31 | 233,507.45 | 233,507,45 | 233,807.45 | 116,903.72 | 116,903,72 | 116,903.72 |
| Otros impuestos | 1.00 | 1.00 | 0.60 | 00.0 | 0.00 | 0,00 | 0.60 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 7.00 | 1.00 | 0.60 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.80 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 2.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 6,60 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.80 | 0.00 | 0,00 | 950 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 |
| Accesorios de Contribuciones de Majoras | 1,00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | alto | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0,00 |
| DERECHOS'- | 19,405,046,57 | 2,910,506,39 | 2,910,508,99 | 2,916,806,93 | 1,617,170,59 | 1,517,170.55 | 1,617,170,55 | 1,293,736,44 | 1,293,736.44 | 1,293,738,44 | 646,868.22 | C46,888.22 | 646,868.22 |
| Derechos por el Uso, Goco, Aprovechamiento o Explotación de Blenes de Dominto Público | 384,097.23 | 57,614.59 | 57,814.59 | 57,614.59 | 32,008.11 | 32,008.11 | 32,508.11 | 25,605,49 | 25,606,49 | 25,608,49 | 12,503,24 | 12,803,24 | 12,603.24 |
| Derechos par Prestación de Servicios | 19,021,949.78 | 2,050,292,39 | 2,850,29239 | 2,053,292,39 | 1,585,152.44 | 1,585,162.44 | 1,585,162.44 | 1,268,129.95 | 1,269,129.95 | 1,268,129,95 | 634,064,98 | 534,064.58 | 634,084,98 |
| accesorios de Derechos | 6).00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| PRODUCTOS | 4.00 | 1,00 | 1.00 | 1,00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 0.00 | 5.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.60 | 0.00 | 0.00 |
| Productos financieros | 4,00 | 1.00 | 1.00 | 1.60 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 949,055.67 | 141,468.35 | 141,458.25 | 141,455,35 | 78,587.97 | 78,587,97 | 78,567.97 | 62,670.38 | 62,870.28 | 62,870,15 | 31,435,19 | 31,435.19 | 31,435.19 |
| Aprovechamiento de Tipo Contenie | 343,065,67 | 141,458.15 | 141,458.35 | 141,458,35 | 78,587.97 | 76,587.97 | 78,587.97 | 62,670.38 | 62,870.38 | 62,870,38 | 31,435.19 | 31,425.19 | 31,435,19 |
| Accesaries / da los Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0,00 |

TRIGÉSIMA SECCIÓN 63

| Ingresos por venta zie Bionos y Servicios | 0.60 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0,00 | 0.00 | 0,00 | 00.00 | 0.00 | 0,00 | 0.60 | 0.00 | 0.00 |
|---|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Ingresos por venta de Blenes y Servicios de organismos descentralizados | 0,00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 9.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9,00 | 0.00 | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES; CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL. | 142,031,240.36 | 11,840,937.51 | 11,540,936.61 | 11,840,936.61 | 11,540,936.81 | 11,840,938.61 | 11,840,938.61 | 11,040,936.61 | 11,840,938.61 | 13,640,539.51 | 11,840,936.61 | 11,840,538.61 | 11,840,938.81 |
| Participaciones | 75,103,124.42 | 6 255,593.70 | 5,258,593.70 | 6,253,593.70 | 5.258,593.70 | 6,258,593.70 | 6,258,593,70 | 6,253,593,70 | 6.258,593.70 | 6,258,593.70 | 6,253,593,70 | 6,258,593.70 | 6,258,593.70 |
| Apartaciones | 56,288,114.24 | 5,582,342.91 | 5,582,342.91 | 5,582,342,91 | 5,582,342.91 | 5,552,342.51 | 5,582,342.91 | 5,582,342,91 | 5,582,342.91 | 5,582,342,51 | 5,582,342.91 | 5,582,342.91 | 5,582,342.91 |
| Convenios | 1.00 | 1.90 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos Derivados de Financiamento | 1.00 | 1,00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 00.00 | 8.00 | 0.00 | 0.00 | B.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento lotemo | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 0.00 | 0.00 | 0,00 | 3.00 | 0.00 | 00,00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaça, a 21 de Enero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax, a 27 de Enero de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.